



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ASIMILACION Y
EXPULSION DE
EXTRANJEROS

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

IRMA HORTENSIA NUÑEZ ADAME

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

M A D R E

Para tí con todo mi cariño, porque fundes en esa bella palabra todos los conceptos; por tu amor y abnegación sin límites; por tu paciencia y bondad infinita, que han hecho posible en mi vida este momento.

A mis queridos hermanos,
GLORIA SILVIA Y JOSE JAVIER.

AL LIC. GERARDO ANTONIO HERNANDEZ OJEDA,

Con profundo e inmenso cariño.

*A mis compañeros de la Generación 63-67
de la Facultad de Derecho*

*A todos mis maestros,
de quienes solicito indulgencia al
juzgar este trabajo.*

INTRODUCCION

El tema a desarrollar lleva por título: "ASIMILACION Y EXPULSION DE EXTRANJEROS", el estudio del mismo comienza con una pregunta, ¿Qué se entiende por extranjero?, se responde a esta pregunta y enseguida paso al capítulo histórico en el que trato de la condición del extranjero en la antigüedad y para ello he escogido aquellos pueblos cuyos grandes acontecimientos han marcado la pauta en la evolución de la humanidad.

La antigüedad sustentó un criterio bastante estrecho -- por lo que se refiere a los extranjeros, variando poco de ciudad a ciudad y apareciendo la mayor de las veces en condición de inferioridad, de esclavitud, considerados como seres viles y descartados, sin privilegio de ninguna especie. Como contraste, en la civilización moderna existe un íntimo trato y una constante comunicación entre todos los pueblos de la tierra; los extranjeros al no ser considerados ya como enemigos, viven en todos los países confundidos con los nacionales y por lo tanto protegidos por las mismas leyes, pero ¿cuál ha sido su situación en el pasado? para encontrar la respuesta a esta pregunta que todos nos hemos hecho alguna vez, inicio este trabajo con la historia de la condición jurídica del extranjero en

los pueblos más antiguos, los cuales creyeron, cada uno casi sin excepción, ser el escogido para dominar al mundo y así convencidos de su superioridad proveniente del Divino Hacedor consideráronse dueños absolutos del mismo, pudiendo disponer a su antojo de las personas de los extranjeros, de sus creencias y de sus propiedades.

La condición de los extranjeros es un tema siempre interesante. Esto se deduce fácilmente puesto que todos los autores de Derecho Internacional Privado se ocupan de él; sin embargo, es raro encontrar quien lo trate con amplitud, pues si bien he dicho que todos se ocupan de él, pocos son los que hacen un estudio detallado del mismo.

He tenido especial interés en tratar este tema porque considero que es deber de todo ser humano comprender que la humanidad es un todo y que todos los pueblos, los grandes y los pequeños, los fuertes y los débiles, los autosuficientes y los necesitados, forman parte de ella y que el hombre debe tener como norma de vida el saber comprender y valorar el esfuerzo que la humanidad ha hecho en beneficio de ella misma a través de todos los tiempos.

Una de las finalidades que persigo con este modesto -- trabajo, es poner de relieve los resultados positivos y negativos que necesariamente se dan en las relaciones humanas, apreciar los --

cambios en las mismas y, poner de manifiesto que no todo está perdido, que lo expresado en las numerosas Conferencias Internacionales no es sólo palabrería porque debe ser y es perfectamente aplicable a todos los pueblos que constituyen el género humano.

Por otra parte encuentro interesante y provechosa la asimilación de extranjeros a nuestro medio desde el punto de vista de la colaboración útil que estos pudieran aportar a la cultura nacional, desde el punto de vista de la solidificación y adelanto de nuestra economía. Si a los extranjeros que desean quedarse en nuestro país se les otorgan facilidades, poco a poco van asimilándose a nuestro medio hasta llegar a tener amplias libertades sin limitaciones de consideración, principalmente por lo que toca al comercio, principio y base de las relaciones internacionales.

Por lo que hace a la expulsión, considero que es nuestro deber tratar en toda circunstancia a los extranjeros con la consideración que implica nuestro respeto tradicional hacia la persona humana. Muchas veces, el Estado escudado en el concepto de no intervención en sus asuntos internos, se permite expulsar libremente a los extranjeros conforme a un procedimiento que tiene mucho de arbitrario, y a menudo en nombre del orden público. Así, no sólo quedan muy mal paradas las tradiciones de hospitalidad y generosidad -

de que hacen gala fácilmente algunos Estados, sino que en determinados países, si bien se acepta que la Declaración Universal de Derechos Humanos otorga derechos a una categoría de seres humanos, los naturales del país, no lo hace con respecto a los extranjeros, en cuyo caso el valor que se otorga a la persona humana parece no ser el mismo.

Por mi parte estoy de acuerdo completamente con lo expresado por el tratadista Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén quien en una parte de su obra "Derecho Internacional Privado" ha dicho: "La semejanza de civilización entre los pueblos, cada día es más acentuada y trae consigo la posibilidad de que los ciudadanos de una nación ejerciten en las otras sus derechos civiles de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional Privado. Sin eso los principios a que obedece su regulación no son recíprocos y surgen privilegios de extraterritorialidad o aplicaciones regresivas del orden público internacional". Además nos dice este autor, como decía Mancini, "...la naturaleza no ha querido encadenar la vida al país en que se nace, y si no pudiéramos salir de la patria, ni atravesar los mares, ni conocer las instituciones de otros pueblos, estaría muy lejos la civilización de haber alcanzado su desarrollo actual" (1)

(1) Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén. Derecho Internacional Privado. Habana, 1943. Ed. Cultural, S.A. T.I. 3a. ed., ps. 25-26

Por ello se ha llegado a la práctica de restringir al mínimo la discrecionalidad que tienen los Estados para expulsar a los extranjeros. México ejerce esta facultad a título discrecional, sin embargo ha recibido numerosas críticas de tratadistas extranjeros.

No pretendo en manera alguna decir que con el presente trabajo he agotado el tema, pues tanto el amable lector como yo sabemos que sería imposible llevar a cabo una labor de tal magnitud en una tesis, pues por el carácter de la misma no puede abarcar todos y cada uno de los aspectos referentes a un sólo tema debido a que ésto correspondería a las características de un tratado.

CAPITULO PRIMERO

I. CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.

SUMARIO: 1. ¿Qué se entiende por extranjero? Su concepto:

a) desde el punto de vista etimológico; b) desde el punto de vista gramatical; c) desde el punto de vista jurídico.

2. Panorama general de la condición jurídica del extranjero en Derecho Comparado: a) China; b) India; c) Egipto;

d) Persia; e) Israel. 3. Antigüedad Clásica: a) Grecia:

Esparta y Atenas; b) Derecho Romano. 4. Derecho Germánico: los derechos de albinagio y de naufragio. 5. Edad

Media. Régimen Feudal. 6. Evolución posterior. 7. Antecedentes Mexicanos: a) Epoca Colonial; b) Legislación del

México Independiente.

CAPITULO PRIMERO

CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO

SUMARIO: 1. ¿Qué se entiende por extranjero? Su concepto:
a) desde el punto de vista etimológico; b) desde el punto de vista gramatical; c) desde el punto de vista jurídico. 2. Panorama general de la condición jurídica del extranjero en Derecho Comparado: a) China; b) India; c) Egipto; d) Persia; e) Israel. 3. Antigüedad clásica: a) Grecia: Esparta y Atenas; b) Derecho romano. 4. Derecho germánico: los derechos de albinagio y de naufragio. 5. Edad Media. Régimen Feudal. 6. Evolución posterior. 7. Antecedentes Mexicanos: a) Epoca Colonial; b) Legislación del México Independiente.

Inicio este Capítulo de la Condición Jurídica del Extranjero con una pregunta: ¿Qué se entiende por extranjero? para contestarla tengo que recurrir primero al concepto general y después, a tres puntos de vista.

Su concepto: El Nuevo Diccionario de la Lengua Española nos dice lo siguiente: "Extranjero, ra. adj. Natural de una nación con respecto a los naturales de otra".(2) De entre varias acepciones

(2) J.D. Alemany y Bolufer. Barcelona, 1962., 2a. ed., Ed. Ramón Sopena, S.A. p. 527.

que nos da, ésta es la que nos interesa.

A continuación los tres puntos de vista a que me he referido, estos son:

a) desde el punto de vista etimológico.

El Diccionario de Derecho Privado hace alusión a la palabra indicándonos en primer término la misma acepción, pero agrega lo que sigue: "También perteneciente o relativo a un Estado político distinto de aquél a que se pertenece. Se deriva del latín. - - - extraneus, * que quiere significar extraño, extranjero". (3)

Más adelante sigue diciendo: ¿Qué se entiende por extranjero? En un sentido vulgar, el individuo que no es nacional, pero hay que profundizar más en su concepto. Al hecho real de la permanencia en un país distinto al propio, se añade el verificar actos jurídicos en territorio de otra soberanía distinta". (4)

b) desde el punto de vista gramatical.

Desde este punto de vista debemos entender por extranjero "al que viene de país de distinta denominación de aquella en que

* Directamente no deriva de esta palabra, propia del latín culto, - sino de extranarius, del latín vulgar.

(3) Barcelona, 1950. Ed. Labor, T.I. p. 1908.

(4) Ibidem.

se le da este nombre. Natural de una nación con respecto a los natu
rales de otra".(5)

El Diccionario Enciclopédico UTEHA, nos dice: "extranje
ro viene del francés étranger que es o viene de país de distinta sobera
anía".(6)

Con diferentes palabras, todos expresan lo mismo, pero difieren por lo que hace a la etimología. Me parece que la más acerta
da es la que ofrece el Diccionario de Derecho Privado.

c) desde el punto de vista jurídico.

Es este punto de vista jurídico-sociológico, pues nos —
dice: "El extranjero por definición, es el hombre que viene de fuera, el que por pertenecer a un grupo social ajeno, no pertenece a la comunidad que lo recibe, y sólo se concibe el derecho en función de una colectividad y sólo le importa a éste, en medida de la protección jurídica que pueda darle". (7)

El desarrollo de la historia de la Condición Jurídica del extranjero hace surgir una pregunta: ¿Qué derechos se han acordado

(5) C.E. Mascareñas. Nueva Enciclopedia Jurídica. Barcelona, 1958. Ed. Fco. Seix, S.A. T. IX. p. 403.

(6) México, 1964, Reimpresión. Ed. UTEHA, T. IV., p. 1128

(7) C.E. Mascareñas., ob. cit., p. 403.

a los extranjeros desde la más remota antigüedad hasta el presente - en los distintos pueblos?

Tratando de contestar a esta interrogante expongo un - panorama general de la condición jurídica del extranjero, partiendo de las civilizaciones más antiguas.

En los pueblos antiguos denominados teocráticos la cons tante rivalidad que hacía que estuviesen siempre en guerra los unos - con los otros, no permitía a los extranjeros la menor benevolencia. La religión era lo más importante, alrededor de esta giraba la vida jurídica. Alberto G. Arce nos dice que: "...entre los pueblos teocráticos de la Antigüedad, predominó el desprecio al extranjero, -- como sucede en todas las sociedades dominadas por la idea religio- sa".(8)

Fustel de Coulanges en La Ciudad Antigua, manifiesta que "...el ciudadano es el hombre que posee la religión de su pro- pia ciudad. El que honra a los mismos dioses que ella. Por el con- trario, es extranjero, el que no tiene acceso al culto, al que los dio ses de la ciudad no protegen y ni siquiera tiene el derecho de invo- carlos. Esos dioses nacionales sólo quieren recibir oraciones y --

(8) Derecho Internacional Privado. Guadalajara, Jal. México, 1960
3a. ed. Ed. Imprenta Universitaria, p. 69.

ofrendas del ciudadano. Los extranjeros son rechazados; el acceso a sus templos les está prohibido y su presencia durante las ceremonias es un sacrilegio". (9)

¿Por qué ese desprecio por el extranjero? Porque la ciudad era la reunión de los que tenían los mismos dioses protectores y consumaban el acto religioso en el mismo altar; pues, así como el culto del hogar doméstico era secreto y sólo la familia tenía derecho a tomar parte en él, lo mismo el culto del hogar público se ocultaba a los extranjeros. Nadie si no era ciudadano, podía asistir a los sacrificios; se consideraba que la sola mirada del extranjero mancillaba el acto religioso.

Vemos de esta manera como la religión establecía entre el ciudadano y el extranjero una profunda e imborrable diferencia. Nada pudo allanar esta barrera que la religión levantaba entre las ciudades, conduciéndoles en cambio a un aislamiento ya de por sí profundo, impuesto por la distancia y por la dificultad de las comunicaciones.

En general, los pueblos antiguos se consideraban superiores a los demás, coincidiendo todos en despreciar a los extranjeros.

(9) F. de Coulanges. La Ciudad Antigua. Tr. Carlos A. Martín. Barcelona, 1952. s.e. Ed. Iberia, S.A. ps. 251-252.

ros a los que trataban como despojos de la guerra, eran si nó sacri
ficados en forma bárbara y reducidos a la más penosa esclavitud.

"La condición del extranjero en los tiempos antiguos — es la condición del inferior o del enemigo. Como inferior se le des
precia y se evita su contacto con el aislamiento; como enemigo se le combate y, vencién^{do}le por la fuerza, se le esclaviza y se le pone a su servicio. Los pueblos teocráticos siguen el primer camino; y los pueblos comerciantes y conquistadores el segundo". (10)

Esas reglas de los pueblos antiguos se suavizaron más adelante, las guerras, las conquistas, la esclavitud y las anexiones de las ciudades vencidas, además del comercio, fueron los elementos de contacto y de mutuo conocimiento que hicieron posible la prác
tica de la hospitalidad para con los extranjeros, porque aún cuando — en todas partes eran considerados enemigos, podían viajar de una — ciudad a otra. Mientras estuviesen dentro de alguna que no fuese la suya eran tratados como huéspedes y se consideraba que se hallaban bajo el auspicio de los dioses, por lo cual obtuvieron el derecho de entrar en los templos de la ciudad y depositar en ellos sus ofrendas.

(10) A. Alcorta. Curso de Derecho Internacional Privado. T. I.
2a. ed. Ed. Fac. de Der. y C. Soc. Buenos Aires, Argentina.
1927. p. 273.

2. Panorama general de la condición jurídica del extranjero en Derecho Comparado:

a) China

Los chinos trataron durante cuatro siglos de evitar en lo posible, todo contacto con los extranjeros; sin embargo sus relaciones internacionales, se sabe que fueron muy extensas y en cuanto al tratamiento de extranjeros, estos fueron tratados con verdadera justicia, de ello existen pruebas en las leyes y en la literatura china antigua.

Durante mucho tiempo se creyó que los chinos no deseaban tener contacto con el exterior y que por eso Chi-Hoangti mandó construir la muralla, pero el cerramiento a toda comunicación exterior no se debió a eso pues construyeron la muralla porque sufrieron durante muchos años una oleada continua de invasiones bárbaras. China lejos de rechazar a los extranjeros por la diferencia de culto y de nacionalidad, lejos de negarles como la mayoría de los pueblos antiguos la comunidad de matrimonios, supo atraérselos con los honores y las riquezas.

Los extranjeros fueron objeto de consideraciones y de decidida protección. Se estableció una verdadera y completa igualdad entre el ciudadano y el extranjero con respecto al goce de los --

derechos civiles. Sin duda por la aplicación de la doctrina de Confucio se les trató humanitariamente, pues éste, recalcó los deberes — del hombre para con sus semejantes, dió a los chinos un sistema de moral práctica que se transformó en la religión del cumplimiento es tricto del deber con respecto a la patria, al emperador, a los superiores y a los pobres. Predicó la rectitud, benignidad, honradez y respeto a los derechos ajenos.

Goodrich menciona que "...durante el imperio de los Tzin orientales se acentuó una costumbre de asimilar a las gentes — no chinas, dentro de sus fronteras, introduciéndose en territorio ex tranjero y en las áreas de terreno primitivamente inculto del sur y el oeste..." Los chinos asimilaron a una raza de negritos procedentes de los distritos montañosos del sur del Yang-Tse; así lo atestiguan el cabello ensortijado y la piel oscura que aún hoy pueden obser v arse en algunos chinos del sur. (11)

Los Tai (T'ai) cuyos representantes más conocidos ocupan actualmente Tailandia (Siam) son otro pueblo que llegó a mezclarse con el chino. Algunos chinos del valle del Río Amarillo, con cient es de estos procesos étnicos, trataron de combatir la infusión de sangre extranjera en sus familias, empezaron a reunir genealogías

(11) Historia del pueblo chino. Tr. de Vicente Gaos. 3a, ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1966.

que enumeraban la serie de sus antepasados hasta llegar a un mítico emperador del Río Amarillo.

Su intento de preservar la pureza de la raza fue inútil, pues los chinos que por primera vez penetraban en un nuevo territorio nunca fueron contrarios al matrimonio entre diversas razas.

Los chinos tuvieron relaciones con otros pueblos, por ejemplo con América iniciaron sus relaciones comerciales cuando gobernaban los emperadores Ming (1644-1911); también tuvieron relaciones comerciales con los portugueses, a cambio de sus artefactos artísticos, de las especias y de las maderas preciosas, obtenían plata, metal codiciado por los chinos por no encontrarse en su territorio.

En el siglo XIX los ingleses principiaron a introducir en la China el opio que exportaban de la India. En 1839, el Emperador alarmado por los estragos producidos por el opio en sus súbditos, prohibió a los ingleses pagar las mercancías con opio en vez de plata, o venderlo o introducirlo de contrabando en China. Poco después de estos efectos desastrosos, Francia y Estados Unidos obtuvieron la concesión de comerciar con China, adquirir propiedades en la costa y hacer propaganda religiosa.

El Tratado de paz de Nanking (1842) obligó a China a pagar el opio destruido, más de 105 millones por gastos de guerra, la entrega de la isla de Hong-Kong a la entrada del río Cantón, y a abrir cinco puertos, entre ellos Shang-Hai, al comercio británico.

De 1856 a 1860 Inglaterra y Francia se aliaron contra China y bloquearon el puerto de Cantón ayudados por contingentes norteamericanos y rusos.

En 1858 se firmó la paz en Tien-Tsin. Los chinos se comprometieron a abrir nuevos puertos, a pagar gastos por indemnización, a permitir que las potencias extranjeras tuvieran ministros Plenipotenciarios en Pekín. Los chinos, acostumbrados a ver en el emperador al Hijo del Cielo, se indignaron al pensar que iban a presentarse ante él los extranjeros, y se opusieron a ello. Fortificaron el río Pekín e impidieron con sus cañones que los buques de guerra que escoltaban a los plenipotenciarios avanzaran sobre Pekín (1859).

Con esto la chispa volvió a encenderse y de nuevo las tropas inglesas y francesas atacaron a Pekín.

En 1860 se firmó el Tratado de Pekín confirmando el Tratado de Tien-Tsin, pero añadió una cláusula más: el permiso

para que los chinos emigraran a naciones extranjeras.

En 1873 el Emperador recibió, por primera vez, a los diplomáticos extranjeros. A partir de entonces se impusieron una serie de innovaciones que no fueron aceptadas con beneplácito por los chinos decididos a conservar su antiguo régimen.

Las civilizaciones europea y americana forzaron a los chinos a incorporarse a ellas a pesar de su enconada resistencia.

En 1895 se desató una nueva guerra, esta vez los enemigos de los chinos fueron los japoneses que deseaban adueñarse de la península de Corea. Intervinieron en esta guerra, Rusia, Inglaterra, Alemania y Francia, países que salieron ganando, obteniendo todavía más concesiones.

China perteneció a los países de Capitulaciones, en virtud de los privilegios concedidos a extranjeros que se encontraban en su territorio. De entre estos privilegios o garantías otorgadas a los extranjeros sobresalía el derecho de subordinación exclusiva a la jurisdicción extraterritorial del Estado de origen.

En el año de 1900 China sufría moralmente, se sentía lastimada ante la derrota del Emperador que había sido dominado por los extranjeros, los cuales al mismo tiempo lo sostenían por

convenir así a sus intereses.

Se organizaron sociedades secretas, sobre todo de campesinos que iniciaron la rebelión nacionalista y trataron de expulsar a los extranjeros. De estas sociedades secretas la más activa en su propaganda y en la acción fue la llamada por los europeos, la de los boxers quienes mataron a extranjeros laicos y religiosos.

Vino después otra guerra y China nuevamente tuvo que indemnizar a los extranjeros, otorgar nuevas concesiones y dejar que tropas internacionales se establecieran en los puertos.

Después de la guerra ruso-japonesa (1904-1905) y con el advenimiento de la República China (1912), los chinos comprendieron que era necesario modernizarse, acercarse a la tan temida civilización moderna de los europeos, para salvarse de la desintegración del Estado que presentía próxima si no reaccionaban. China tendía a la renovación; pero debido a los distintos grados de cultura de sus pobladores, la evolución fue lenta. (12)

(12) Cfr. Kenneth Scott Latourette. Los chinos, su historia y su cultura. Tr. de Miguel de Hernani. René Grousset. Historia de Asia. Tr. de Víctor D. Bovilly. René Grousset. Historia de China. Vers. de Fabricio Valserra y Eduardo Bitlini. Ida Appendini y Silvio Zavala. Historia Universal Moderna y Contemporánea. Víctor N. Romero del Prado. Derecho Internacional Privado. T. I.

b) India.

En la India, los extranjeros carecieron de todo derecho; eran seres impuros, excluidos del régimen social de las castas, no merecían consideración alguna. Estaban colocados después de algunos animales, y con quienes no debían tener contacto de ningún género. Los denominaban MITKA, ser irracional, animal.

Las clases sociales primitivas eran: la de los brahmanes, bracmanes o sacerdotes, la de los rajanas o príncipes, la de los vaysyas o pueblo común compuesto de industriales, agricultores y comerciantes, la de los chatriyas o casta guerrera y, la clase servil, los esclavos llamados sudras o parias, población sometida, que formaba la capa más baja de la esfera social, en donde colocaban a los extranjeros.

En la rigurosísima división de las castas prevalecía, como en ningún otro pueblo, una inmovilidad absoluta, a la que dentro de cada una de ellas estaban condenadas las diversas partes de la nación. La natural aversión de todos los gobiernos teocráticos hacia la introducción de elementos extranjeros y también la posición geográfica de la India, contribuyeron a aislarla en gran medida del movimiento que desarrollaban desde el Irán hasta el Atlántico las otras naciones arias.

Esta situación perduró desde el siglo X hasta el advenimiento de Buda, que predicaba la igualdad completa de los hombres; para él no había distinciones de castas, todos los hombres eran hermanos y todos podían alcanzar la salvación, es decir, la liberación de su alma de las transmigraciones por medio de la observancia de los preceptos de la moral más pura.

Las Leyes de Manú o Manava, Dharma, Sastra*, fueron el Código político, social y religioso otorgado por el poder sacerdotal a la nueva sociedad, y puesto, como era costumbre en todos los pueblos antiguos, bajo el amparo de un hombre venerado, - aquí el de Manú, el primer hombre. Este Código que, se remonta a más de 500 años antes de la Era Cristiana, siglos XIV ó XIII -- a. J.C., prohibía toda relación con el extranjero, pero contenía algunas reglas relativas a las embajadas y al derecho de guerra entre los pueblos de la propia raza. Decían esas Leyes que una de las -- funciones del embajador, consistía en descubrir los designios del - soberano extranjero por cualquier medio; otra consistía en recibir a los extranjeros y evitar que fueran víctimas de la injusticia; y --

(*) Estas palabras significan literalmente: El libro de la Ley de -- Manú; no es, pues, un Código en el sentido ordinario de esta palabra. Es en realidad como lo comprendían los pueblos antiguos, el Libro de la Ley que encierra todo lo que concierne a la conducta civil y religiosa del hombre.

además, entregaban a los herederos los bienes del difunto. Pero -- "los preceptos ahí contenidos no regían sino entre los pueblos de la raza india, pues para con los pueblos de otras razas sólo imperaba la fuerza impía". (13)

c) Egipto.

Los egipcios repudiaban de un modo total a los extranjeros; cuando eran capturados, se les reducía a la condición de esclavos o se les privaba de la vida. Esta severidad para tratarlos -- encuentra su origen en la invasión de los hicsos, misma que fue perniciosa para la civilización del Valle del Nilo. Los egipcios conservaron de aquella, hasta los tiempos bastante posteriores, un recuerdo espantoso y concibieron como consecuencia un inextinguible odio hacia los asiáticos en general. (14)

Además Egipto fue un pueblo dominado por la soberbia, con la creencia de haber sido destinado por la divinidad para dominar el mundo y ejecutar las sentencias divinas; los egipcios declaraban impíos y perversos a los demás pueblos, y al extranjero podía considerársele dichoso, si no se le reducía a la penosa esclavitud.

(13) Daniel Antokoletz. Tratado de Derecho Internacional Público en tiempo de paz y en tiempo de guerra. T. III. 4a, ed. Ed. La Facultad. Buenos Aires, Argentina., 1944. p. 136.

(14) Cfr. José Ricciotti. Historia de Israel. Tr. M. Ferrari -- Nicolay. 3a. ed. Ed. Excelsa, Buenos Aires, Argentina., 1946.

Hay por ejemplo, cierta inscripción en una pirámide que reza: "No trabajó hombre de ajeno país", demostrando con esto, que no consideraban al extranjero digno de trabajar en las obras nacionales. (15)

Sin embargo, Miaja de la Muela nos dice que las pirá- mides han sido elevadas por esclavos extranjeros y que la inscrip- ción en una de ellas dice: "Ningún hombre del país trabajó aquí. (16)

Los historiadores nos dicen que Kehops o Khufu, quien edificó la primera pirámide dejó un recuerdo de terror y de odio -- así lo consignaron Heródoto y Diódoro en sus libros-- pues obligó -- no sólo a los pueblos subyugados sino a los egipcios mismos a traba- jar en su sepulcro, llevando a cabo obras extraordinarias para con- ducir las piedras al pie de la pirámide. Por otra parte, la enorme cantidad de gente que necesitaron los faraones para sus construccio- nes hace probable, hasta cierto punto el fundamento de la tradición legendaria y comprueba el hecho de que no sólo ocuparon para sus -- grandes obras a sus propios ciudadanos, sino también a aquellos -- que tenían subyugados y a quienes, además del trabajo material de- sempeñado con grandes penalidades y a base de látigo y fuertes cas- tigos, exigían tributos consistentes no sólo en dinero, sino en vive-

(15) Diccionario de Derecho Privado. ob. cit., p. 1909

(16) Derecho Internacional Privado. T. II. 3a. ed., Ed. Atlas., Madrid, 1963. p. 135.

res y materiales para la construcción de las pirámides.

Antokoletz dice que los egipcios fueron crueles en la guerra: mutilaban a los prisioneros, los reducían a la esclavitud y apenas si daban cuartel a mujeres y niños. (17)

Otro autor expresa: "... los extranjeros, más que -- enemigos, eran culpables y el brazo del guerrero se encargaba del castigo. Sesostris había dicho: gobierna al Egipto, castiga la -- tierra extranjera; y la raza impura era sacrificada y sometida a los crueles tormentos que debían humillarla y hacerla desaparecer más tarde". (18)

El Génesis relata que a los egipcios no les era lícito - comer con extranjeros, a quienes consideraban como profanos, por lo que resultaba profano semejante banquete; motivo por el cual a - los hermanos de José, y a éste mismo, se les aderezó mesa separa da de los egipcios. Pero, las reglas de hospitalidad no fueron siem pre desconocidas en Egipto. A José, hijo de Jacob, hebreo vendido como esclavo en Egipto, se le otorgó la mayor autoridad y preemi nencia, constituyéndoselo, por mandato real, Virrey de toda la - -

(17) D. Antokoletz. ob. cit., p. 136.

(18) A. Alcorta. ob. cit. p. 276.

tierra de Egipto, y Gobernador de la misma, de la cual llegó a ser árbitro supremo.

El Rey Psamético tomó a sueldo y utilizó en su servicio tropas de jonios y arios para restablecerse en el trono y los recompensó cediéndoles campos y propiedades, que poseyeron o cultivaron por mucho tiempo; bajo su reinado (600 a. A.C.) se modificó el trato hacia los extranjeros, se les concedieron privilegios, permitiéndoseles fundar colonias, favoreciendo el tráfico mercantil, se dictaron leyes benignas suprimiendo las penas en materia civil y nombrando un sacerdote llamado agoránomo, que desempeñaba las funciones de fedatario en los tratos comerciales en que intervenían nacionales y extranjeros; el matrimonio con extranjeros no estaba prohibido y en el derecho penal común se encuentran muestras de generosidad con algunos delincuentes extranjeros.

Ahmosis fue amigo de los griegos, celebró tratados de alianza con Cirene y tomó una esposa cirenaica. También ofreció a los griegos la ciudad de Maneratis para fijar allí su morada. En tiempo de los Ptolomeos, eran también muy considerados los griegos, que fueron admitidos aún a las dignidades sacerdotales y ejercieron funciones públicas.

En general, durante esta época fueron respetados los -

extranjeros en Egipto, especialmente griegos y romanos.

d) Persia.

Todo lo que se sabe acerca de este pueblo, resulta contradictorio, pues mientras que unos autores nos dicen que el pueblo - persa lejos de ser cruel, era tolerante y generoso con los pueblos - vencidos a los cuales, respetaban en sus usos y costumbres, en sus prácticas religiosas, en sus derechos mismos; otros afirman lo contrario, afirman que eran crueles con los pueblos conquistados y que esclavizaban a los extranjeros.

Bossuet en sus discursos de Historia Universal, los - pinta como un pueblo honesto y culto. Por otra parte, Heródoto nos cuenta que los persas tenían como costumbre atrapar a los extranjeros, escoger a los más bellos y hacerlos objeto de depravaciones - sexuales.

Bajo el reinado de Ciro, este pueblo prosperó en gran manera; posteriormente durante el reinado de Darío, era fácilmente concedida la hospitalidad al extranjero, cuya personalidad jurídica se respetaba, pudiendo entonces comerciar con los persas.

e) Israel.

Es considerado como un pueblo teocrático por excelencia;

los hebreos no gustaban de los extranjeros. Hacían una división de estos en tres clases: a) Prosélitos de justicia, b) Prosélitos de domicilio y c) Bárbaros. Los primeros eran los más considerados, - pues casi llegaban a tener calidad de hebreos, al hacer una declaración ante tres jueces de su conversión a la religión de Israel; además, habían de hacer la promesa del traslado definitivo de su residencia y obligarse a la práctica de determinadas ceremonias religiosas. A los segundos, o sea a los prosélitos de domicilio, se les permitía avecindarse cerca de ellos, con la obligación de respetar tanto su religión como sus leyes, teniendo además esta vecindad la característica de ser personal, o únicamente obtener permiso para atravesar sus tierras. A los terceros, es decir, a los bárbaros - había que hacérles la guerra. (19)

Los judíos se creían elegidos por Jehová y superiores a los demás pueblos; no obstante, en la Biblia existen datos de benevolencia hacia otras gentes. Así, en el libro segundo de Moisés -- (Exodo), encontramos algunos versículos que hacen referencia a los extranjeros; por ejemplo, cuando los israelitas salieron de Egipto, se dice: " También subió con ellos grande multitud de gentes y - -

(19) Carlos López Arriaga Medina. Código del extranjero en México,
Tesis., UNAM. 1961. p. 8.

ovejas y muchísimo ganado" (20); y Jehová dijo a Moisés y a Aarón: "Esta es la ordenanza de la pascua; ningún extraño comerá de ella" (21); "Más todo siervo humano comprado por dinero comerá de ella, después que lo hubieres circuncidado" (22); "El extranjero y el jornalero no comerán de ella" (23); "Más si algún extranjero morare contigo y quisiere celebrar la pascua para Jehová, séale circuncidado todo varón, y entonces la celebrará y será como de vuestra nación; pero ningún incircunciso comerá de ella" (24); "La misma ley será para el natural, y para el extranjero que habitare entre vosotros" (25). Concedían, pues como se ve, al extranjero, una especie de naturalización por medio de la conversión a su culto, llamándoseles prosélitos de justicia y otorgándoles algunos derechos, pero tan limitados, que no podían compararse de ningún modo con los de la más ínfima clase de los hebreos.

Indiscutiblemente, ha sido el Cristianismo el que, en el plano de los derechos humanos, marca una etapa trascendental en la vida de los pueblos. Aparecido en el momento en que el Imperio

(20) Biblia. "La Santa Biblia". Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), L. II. de Moisés, Ed. Sociedades Bíblicas en América Latina., México, 1960. Cap. 12, V. 38. ps. 68-69.

(21) Ibidem., V. 43,

(22) Ibidem., V. 44,

(23) Ibidem., V. 45,

(24) Ibidem., V. 48,

(25) Ibidem., V. 49.

Romano había alcanzado el apogeo de su fuerza conquistadora y dominante, en medio de una estructura política, jurídica, social y económica que reconocía como esencia la esclavitud, o sea, la explotación del hombre por el hombre en forma total, el cristianismo representa una verdadera revolución en el campo de las ideas y determina el nacimiento de nuevas formas de civilización y de convivencia humanas.

El Cristianismo, al proclamar la igualdad entre los hombres, sin distinción de razas, ni de condiciones económicas, basándose en el origen común de los seres humanos, se enfrenta a la esclavitud generalizada en el mundo antiguo, está en contra de las tiranías, de las servidumbres, del vasallaje y de la explotación.

Se dice que en los comienzos del cristianismo los hombres gozaban de los derechos naturales, los que eran considerados independientes de la acción del legislador, ya que los derechos privados se aplicaban única y exclusivamente a los ciudadanos, excluyéndose con esto a los extranjeros. (26)

(26) Cfr. Lenormant, Francois. "Histoire Ancienne" Maspero, - Gastón. "Histoire Ancienne Des Peuples De L'Orient Classique"; Van Den Berg. "Pequeña Historia Antigua"; Menard, Luis. - - "Historia de los pueblos antiguos".

3. Antigüedad clásica.

a) Grecia.

Al no existir en ella unidad nacional y siendo diferentes las costumbres y leyes de los distintos Estados, estudiamos las características de Esparta y Atenas. En el principio de la historia de Grecia, las noticias se confunden con la leyenda. En la Ilíada y la Odisea se encuentran dudosos atisbos del concepto de extranjero, hablándose en el último de estos poemas sobre Júpiter hospitalario, donde se deduce que el desprecio al extranjero no sería riguroso, aunque cada una de las ciudades daba un trato diferente a los extranjeros.

Con su sistema de ciudades independientes, Grecia fue un campo propicio para el cultivo de relaciones exteriores. Los griegos practicaron el equilibrio político, con alianzas o ligas, como la Liga de Nicea entre Atenas y Esparta el año 421. Tales ligas contaban con "Consejos Anfictiónicos", que velaban por las buenas relaciones entre los aliados y el fiel cumplimiento de los tratados. También recurrieron a la solución pacífica por medio del arbitraje que solían pactar en las Ligas; exigían la previa declaración de guerra; respetaban a los parlamentarios; daban asilo en los templos, por ejemplo en el Templo de la Piedad en Atenas; reconocían la invio

labilidad de los enviados (extranjeros) diplomáticos o "autocratores". La protección de los extranjeros estuvo a cargo de la "proxenia", -- precursora del consulado moderno. Todas esas normas y prácticas formaban la "Ley de todas las naciones".

Naturalmente, en éste como en los demás pueblos, el extranjero estuvo sometido a disposiciones, de acuerdo con las relaciones que forzosamente nacían, ya fuera como producto del comercio con otros pueblos o bien en virtud de las guerras que con frecuencia se suscitaban, no sólo con los bárbaros, como ellos llamaban a los extranjeros que quedaban por completo fuera del derecho, sino entre los mismos ciudadanos de Grecia, que se consideraban extranjeros de una ciudad a otra y, por lo tanto, en cada una el extranjero recibía un trato diferente. Tomamos como ejemplo a dos ciudades, las más importantes por la influencia que ejercieron en toda Grecia y por la cultura que legaron a la humanidad.

Esparta.

Se caracterizó por ser un pueblo extremadamente desconfiado, motivo por el cual mantuvo constantes luchas con los pueblos limítrofes. Estaba prohibido que los extranjeros traspusieran los muros de la ciudad, pues consideraban que éstos podían corromper las costumbres y no sólo eso, sino que los espartanos se consi

deraban una raza atlética pura. Este predominio del espíritu guerrero se manifiesta en las leyes de Licurgo, que no admitían al extranjero, ni su comercio, ni su industria.

Ségún Aristóteles, en Esparta los primeros reyes acogían a los extranjeros en sus dominios y les daban privilegios de ciudadanos, pero esta información no está de acuerdo con el testimonio de Heródoto, quien afirma que el agorero Tisamano y su hermano -- Egías lograron el beneficio de la ciudadanía espartana con todos los privilegios y prerrogativas de esa clase. En todo caso, a partir de las leyes de Licurgo, se estableció la prohibición a los extranjeros para residir en territorio espartano.

Los espartanos trataron duramente a los extranjeros, - restringieron los derechos de los campesinos de su territorio (lacedemonios), admitieron como sujetos de derecho a los pueblos vecinos (periecos) para dejarles cultivar la tierra mediante el pago de - determinada cantidad y sujetaron a la esclavitud a los ilotas, o pueblos vencidos.

Atenas.

El derecho ateniense fue mucho más amplio. La Legislación ateniense, en cuanto al tratamiento con los extranjeros, estaba inspirada en el respeto, pues les concedía cierto número de dere-

chos y permitía utilizar sus servicios de guerra. Pero estos derechos variaban según los casos. Los pertenecientes a países que en virtud de un tratado de isopolitia se hallaban en igualdad de derechos con los ciudadanos de Atenas, como ocurrió con los Rodios después de la derrota de Filipo por Atalo, gozaban del mismo tratamiento -- dado a los extranjeros que obtenían la ciudadanía por el sufragio del pueblo, con la diferencia de que éstos últimos no podían ser elevados al arcontado y a las dignidades sacerdotales, ni disponer de sus bienes después de la muerte.

Al lado de estos extranjeros nacionalizados, a los que se daba el nombre de isoteles, estaban aquéllos a quienes el areópago permitía permanecer temporalmente en la ciudad. A estos se les restringía el derecho al comercio; no podían ser propietarios, ni comparcer en justicia por sí mismos y los delitos que cometían se les - castigaban sin juicio, como a los esclavos. Los hijos nacidos de su matrimonio, aún con una ateniense, no eran considerados ciudadanos y tampoco se les reconocía como legítimos sino como bastardos. Estaban obligados los extranjeros domiciliados al pago de tributos especiales y se les empleaba en las guerras.

Los extranjeros no autorizados para establecer su domicilio en la ciudad, y mientras permanecían en ella, tenían que - -

estar bajo la protección de bienhechores o proxenos; cuando se trataba de vagabundos o personas que no tenían situación definida o quien las tomara bajo su protección, eran expulsados por disposición del areópago. Estos extranjeros eran objeto de especial vigilancia, que se verificaba por medio de inspectores o magistrados encargados de esa función, y carecían de derechos en la ciudad.

Los pueblos que no formaban parte de la raza helénica o que no estaban en relación política con los atenienses eran considerados como bárbaros. Las relaciones de los griegos con los pueblos bárbaros se suavizaron por las necesidades de la guerra y del comercio.

En la época de la decadencia de Atenas se otorgó la ciudadanía por dinero o por favor y aún los mismos bárbaros pudieron obtenerla. Aún en esa época de relajación, el exclusivismo religioso imponía sus mandatos. Según cuenta Tito Livio, la guerra de -- Filipo el Macedón con Atenas tuvo como pretexto el hecho de que -- dos extranjeros hubiesen violado el templo de Ceres en Atenas, pues la entrada a los extranjeros estaba vedada.

Algara nos dice: "Los atenienses, que se honraban -- con tener el Templo de la Piedad para recibir a los extranjeros, fijaban para su residencia un barrio especial, en el que estaban como --

encarcelados, obligándoseles a pagar el tributo anual de 12 dracmas, y vendiendo cual si fuesen esclavos, a los que se negaban a pagarlo. (27)

b) Derecho romano.

Sus relaciones con los demás pueblos revistieron un carácter singular, destacándose en ellos principalmente un sello de hostilidad y un sentido de desigualdad, al no considerarlos como entidades independientes. En cuanto al gobierno de los pueblos, se elevó al más alto grado de civilización y de grandeza, pero no fue en manera alguna, benévola con los extranjeros. El derecho civil había formado en Roma un círculo estrecho, en el cual no podían entrar aquéllos. Solamente para los ciudadanos de Roma aparece el pretor urbano, y a ellos les están reservados los privilegios, de los que pueden gozar en cualquier punto en que se encuentren.

Generalmente, con respecto a Roma, se emplea la palabra extranjero para designar a todos los que no gozaban de los derechos de ciudad. El único extranjero era el bárbaro, aquél que vivía separado de Roma, cuyo poder no había alcanzado a subyugarlo y absorberlo.

(27) J. Algara. Lecciones de Derecho Internacional Privado. Ed. Imprenta de Ignacio Escalante. 1889, p. 49.

La inferioridad de los extranjeros no se manifestaba — tan sólo en los hombres, como, por ejemplo, en la prohibición de — vestir la toga, de usar un premen y otras distinciones semejantes. La legislación romana despojaba a los extranjeros, no sólo del derecho de censo y de sufragio en los comicios populares, sino también del derecho de connubium y de patria potestad, del derecho de ser patronos, del de la propiedad quiritaria, de la usucapión y de la testamenti factio activa y pasiva.

En la Ley de las XII Tablas se designa varias veces a los extranjeros con el nombre de enemigos Adversus hostem aeterna auctoritas. Esto justificaba hasta cierto punto, el gran cuidado con que el gobierno solía vigilarlos y la facultad que se tomaba de expulsarlos de la ciudad, cuantas veces lo aconsejaban la razón de Estado o la carestía, costumbre que fue declarada por Cicerón como inhumana.

Para impartir justicia a los extranjeros se creó el praetor peregrinus, pues no se les permitía presentarse ante el magistrado que la administraba a los ciudadanos romanos. Los que gozaban del jus connubi y del jus commercii, eran juzgados según las leyes romanas; los demás, si pertenecían a una de las naciones con quienes Roma tenía celebrado algún tratado, podían obtener justicia

y ser juzgados según el derecho de gentes. Pero, como estaba admi
tido que cada pueblo podía apropiarse las personas y las cosas del --
 enemigo que caía en sus manos, consideráronse como enemigos a --
 todos aquellos con quienes no había tratado, pacto o alianza.

Las relaciones exteriores se regían por el derecho in--
 terno y por los tratados. El derecho interno relacionado con el mundo
 exterior estaba formado por el jus sacrum y por el jus gentium, -
 que se aplicaban a falta de tratado. El jus sacrum o Fecial estaba -
 a cargo del Colegio de Sacerdotes, los Feciales, que intervenían en
 los ritos relativos a la declaración de guerra y a la celebración de -
 paz; vetaban las guerras injustas o imprudentes; formalizaban las -
 relaciones diplomáticas; resolvían los casos de extradición, velaban
 por la inviolabilidad de los enviados diplomáticos. Los romanos ejerci
cieron el derecho de conquista, pero las guerras podían terminar - -
 también mediante tratados de paz, que eran al propio tiempo de alianza
 za.

En Roma se celebraban dos clases de tratados: los - -
foedus aequum basados en la reciprocidad; y los foedus non aequum,
 que significaban el vasallaje en favor de Roma.

El imperialismo romano hizo nacer diversas clases de
 vasallos, pero debido a la oposición de raza, de religión, de civili-

zación, se efectuó en forma lenta la asimilación de los pueblos sometidos, acrecentando poco a poco el poderío romano.

La clase más cercana en derechos a los cives es la -- constituida por los latini veteres, quienes poseyeron el derecho de -- sufragio, y el de comercio y connubio. Los latini coloniarii, categoría compuesta por veteranos del ejército que pasaban sus últimos -- años en las colonias, deudores expatriados de Roma e hijos enviados ahí por sus padres, carecían de derechos políticos y poseían los civiles. Los Juniani, o libertos que no habían adquirido la ciudadanía romana al ser emancipados por incumplimiento de las Leyes Junia -- Norbana y Aelia Sentia, carecían de jus connubi pero poseían el de comercio.

Todas esas diferencias se atenuaron gradualmente hasta que Caracalla acabó por conceder el jus civitatis a todos los habitantes del Imperio Romano. In orbe romano qui sunt, cives sunt -- Romani. (28)

(28) Cfr. J. Algara. ob. cit.; A. Alcorta. ob. cit.; A. Miaja de la Muela. Derecho Internacional Privado; L. Homo. Las Instituciones Políticas Romanas. Tr. Lic. J. López Pérez; J. Declareuil. Roma y la Organización del Derecho. Tr. Lic. J. -- López Pérez; Alberto G. Arce. ob. cit.

4. Derecho germánico: los derechos de albinagio y de naufragio.

Con las invasiones de los bárbaros y la consiguiente importación del derecho germánico, el extranjero volvió a ser colocado en una situación de inferioridad vejado por numerosas restricciones de las cuales la más dura era la llamada de albinagio o albanagio. - El albanagio consistía en el derecho que tenía el príncipe para hacerse cargo de la herencia del extranjero que moría sobre su territorio considerándose esto casi como una compensación a la protección que aquél prestaba a éstos en determinados casos, estando privado el - extranjero de cualquier otro tipo de tutela.

Igualmente abusivo era otro derecho, llamado de naufragio, por el cual el príncipe podía hacerse propietario de todo objeto recuperado de naves naufragadas ante sus costas.

5. Edad Media. Régimen Feudal.

En la Edad Media, bajo el régimen feudal se conservó al extranjero fuera del derecho común; se confunde el suelo con la - soberanía, siendo soberano el propietario del suelo y de acuerdo con el principio de que todo lo que estaba sobre la tierra pertenecía al - señor, los extranjeros conocidos con el nombre de aubanas y que -- venían a establecerse en su señorío, quedaban asimilados a los siervos del señor, afectándoles al igual que a éstos ciertas incapacidades,

especialmente en materia de matrimonio y de sucesión.

Con el nombre de derecho de aubana se han designado todos los derechos rigurosos que pesaban sobre los extranjeros, - - considerándolos como derechos de regalía en la mayor parte de las naciones de Europa. Una de las naciones en que se aplicó en todo - su rigor fue Francia, en donde los extranjeros estaban obligados a - pagar cara la facultad que se les concedía de permanecer en el país, para lo cual se inventaron diversas formas de impuestos. El aubana era tratado de distinta manera según la costumbre local; no podía - casarse con persona de diversa condición o residente en otro señorío y sólo podían contraer matrimonio mediante el pago del derecho de - formariage; además de obtener la autorización del señor feudal. - - Principalmente desde el punto de vista fiscal fue desde donde las cos tumbres feudales se ensañaron con los aubanas, como se deduce del hecho de que sólo podían vivir en el territorio del señor; pagando - - una deuda arbitraria, llamada derecho de chevage o cavage; podían - cultivar la tierra pagando al señor de ella; los bienes del aubana di- funto pertenecían al señor, de modo que aquél no podía transmitir - - por herencia ni mucho menos heredar. No conforme con esto, el - Estado imponía al extranjero la obligación de pagar impuestos extra ordinarios y sumamente onerosos. Estas duras medidas fueron a - veces dulcificadas, pero sólo en favor de los mercaderes.

Autores de Derecho Internacional, como José Algara -- han calificado a la Edad Media como "época de ruda barbarie y de -- injustas violencias", en que la condición del extranjero fue sumamen -- te triste. (29) Durante esta época, como ya hemos dicho, se come -- tieron innumerables excesos en perjuicio de los extranjeros.

6. Evolución posterior.

Cuando la monarquía hubo sometido a los señores feu -- dales quienes ejercían los derechos de albanagio y de naufragio, el -- primero de los derechos citados, pasó a ser prerrogativa de la Coro -- na, que lo ejerció hasta la época de la Revolución Francesa, pues el 6 de agosto de 1790, proclamó solemnemente la igualdad de extranje -- ros y nacionales dentro del ámbito del derecho privado. No obstan -- te, esta igualdad había de tardar en llegar a ser un hecho real, has -- ta el punto de que todavía hoy viene regulada de forma demasiado -- general por el derecho internacional y en manera diversa por los -- particulares ordenamientos jurídicos.

7. Antecedentes Mexicanos:

a) Epoca Colonial.

La legislación española rigió durante todo el período -- colonial hasta la época de la Reforma, en la cual se promulgaron -- sucesivamente leyes que cambiaron por completo la legislación civil.

(29) J. Algara. ob. cit. p. 52.

En la antigua legislación española encontramos algunas disposiciones referentes a los extranjeros, como la Ley Segunda, Título 3o. Libro I del Fuero Juzgo, la cual mandaba que los extranjeros fueran juzgados por sus jueces y sus leyes, de acuerdo con lo más preciso y apegado a la territorialidad del derecho feudal; y también la Ley V, Título 6o., Libro I, del Fuero Real, que prohibió la aplicación de leyes extranjeras en los juicios y, en fin, la Ley XV, Título 14, Partida 1a., de las Leyes de Partida, que hizo obligatorias sus disposiciones a nacionales y extranjeros. Las mismas Leyes de Partida - previnieron "que los que son del Señorío del Legislador deben obedecer sus leyes" y que la Ley o fuero de otra tierra no tengan fuerza de prueba, sino en cuestiones de hombres de ellas o sobre pleitos y contratos que hubiesen celebrado allí y en razón a cosas muebles e inmuebles situadas en ese lugar. En cuanto al régimen del matrimonio, ordenó que se prefiriera la costumbre del lugar donde se contrató, a la de la tierra a que se hayan trasladado los cónyuges.

La Nueva España se encontró prácticamente aislada -- durante el régimen colonial, hasta el siglo XVIII, llegándose al extremo de no poder contratar, no solamente con extranjeros, sino -- hasta con las demás posesiones españolas. El monopolio del comercio lo ejercía la Casa de Contratación de Sevilla, especie de "oficina de emigración, depósito de comercio, tribunal mercantil y - -

En la antigua legislación española encontramos algunas disposiciones referentes a los extranjeros, como la Ley Segunda, Título 3o. Libro I del Fuero Juzgo, la cual mandaba que los extranjeros fueran juzgados por sus jueces y sus leyes, de acuerdo con lo más preciso y apegado a la territorialidad del derecho feudal; y también la Ley V, Título 6o., Libro I, del Fuero Real, que prohibió la aplicación de leyes extranjeras en los juicios y, en fin, la Ley XV, Título 14, Partida 1a., de las Leyes de Partida, que hizo obligatorias sus disposiciones a nacionales y extranjeros. Las mismas Leyes de Partida - previnieron "que los que son del Señorío del Legislador deben obedecer sus leyes" y que la Ley o fuero de otra tierra no tengan fuerza de prueba, sino en cuestiones de hombres de ellas o sobre pleitos y contratos que hubiesen celebrado allí y en razón a cosas muebles e inmuebles situadas en ese lugar. En cuanto al régimen del matrimonio, ordenó que se prefiriera la costumbre del lugar donde se contrató, a la de la tierra a que se hayan trasladado los cónyuges.

La Nueva España se encontró prácticamente aislada -- durante el régimen colonial, hasta el siglo XVIII, llegándose al extremo de no poder contratar, no solamente con extranjeros, sino -- hasta con las demás posesiones españolas. El monopolio del comercio lo ejercía la Casa de Contratación de Sevilla, especie de "oficina de emigración, depósito de comercio, tribunal mercantil y - -

escuela náutica"; con autoridad para conceder permiso y recaudar - impuestos sobre importación y exportación, armar embarcaciones - y supervisar mercancías, recibir el oro dirigido tanto a la Corona - como a los particulares, estudiar y resolver los litigios habidos en - tre los comerciantes, conocer de las violaciones cometidas en los - reglamentos y vigilar que los barcos empleados en el comercio fue - sen contruidos en España y tripulados por españoles. Este orga - nismo tuvo también facultades legislativas, administrativas, judicia - les y hacendarias.

Muy rara vez se daba licencia al extranjero si no se - naturalizaba, renunciando a la obediencia a su soberano y a toda -- liga y correspondencia que tuviera con su país natal, tanto en asun - tos políticos, como gubernativos o de sujeción civil. Para naturali - zarse, a fin de poder tratar y contratar, debía tener una residencia de veinte años continuos, bien en España o bien en las posesiones - españolas; además debía tener los siguientes requisitos: haber vi - vido durante diez años continuos, de los veinte que exigían, en el - mismo lugar; poseer bienes raíces por valor de cuatro mil pesos; y que su esposa legítima fuera nacida en dominios españoles. La - naturalización estaba considerada como una habilitación de índole - graciosa, que se hacía a los extranjeros para que mediante ella pu - diesen gozar de las prerrogativas de los naturales españoles, tales

como: disfrutar y tener oficios, honores, dignidades, rentas, etc...

Después de naturalizados, y con licencia para poder establecerse en los dominios españoles, tenían que pagar como com- pensación una determinada cantidad, de acuerdo con el capital que - poseían, quedando exentos de este requisito únicamente los clérigos y las mujeres. El pago de la compensación alcanzaba hasta los hi- jos de extranjeros nacidos en posesión española, a pesar de que sus padres estaban declarados vasallos por las leyes.

Además de todo esto, tenían que cumplir con algunas - restricciones, como la de que los comerciantes no podían pasar de los puertos, ni permanecer por más de tres años en ellos; sino por el contrario, a los que se les concedía la naturalización para domi- ciliarse en el país, debían ser internados en éste por las autorida- des y, además, éstas los vigilaban y aún su correspondencia podía - ser abierta por los virreyes o por los gobernadores.

Les estaba prohibido rescatar oro y plata, girar bie- nes o formar parte de una sociedad mercantil o industrial, con - - otras personas que no hubiesen conseguido la licencia o se les hu- biese negado el permiso para poder negociar con España o con sus dominios. En fin, el tratamiento con el extranjero sin contar con - el permiso real, era considerado como delito que tenía por pena - -

desde la confiscación de bienes, hasta la privación de la vida.

Se puede concluir que la Corona trataba de impedir de un modo claro la inmigración de extranjeros, cerrando sus fronteras y queriendo subsistir como reino que podía autosatisfacer todas sus necesidades. Aquellos tiempos se prestaban para tal situación, debido a la dificultad y carencia de vías de comunicación y a la riqueza misma de España.

Ninguna disposición vigente en la Nueva España, antes de la Independencia quedó en pie después de la misma, ya que al mismo tiempo que obtenía su liberación del dominio de España, acometió la tarea de organizar su sistema político y de buscar su consolidación como pueblo libre y soberano, adoptando para ello, en la celebración de tratados con potencias extranjeras y en su legislación privada, los principios del Derecho de Gentes reconocidos por las naciones más civilizadas.

b) Legislación del México Independiente.

En cuanto a la Legislación tenemos en primer lugar:

1. Elementos Constitucionales de Rayón. - Al fusilamiento de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Don Ignacio López Rayón le sucedió en el mando del movimiento insurgente e instaló en Zitácuaro, en Agosto de 1811, la Suprema Junta Nacional Americana, -

encargada de gobernar a la Nueva España en nombre y ausencia de Fernando VII. Además de organizar su gobierno, elaboró los llamados "Elementos Constitucionales de Rayón", en los que trató brevemente de la situación de los extranjeros, pues el Punto Veinte decía: "Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta y se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional: más sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza".(30)

Rayón trató de un modo sumario el asunto relativo a los extranjeros; habla de ciudadanos americanos y no de ciudadanos de la Nueva España; habla también de clases sociales estratificadas al referirse a los patricios, etc. Su obra representa un avance en orden a obtener Carta de Naturalización, ya que se olvida de los requisitos exigidos por la Corona para la obtención de esta calidad, reduciéndose solamente a la petición por escrito ante la Suprema Junta.

En la Guerra de Independencia rigió por poco tiempo la

(30) Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. 3a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1967. ps. 23-26.

Constitución de Cádiz de 1812. Es un documento que ha revestido — trascendental importancia. En sus artículos 5, 19, 20 y 21, encontramos disposiciones referentes al derecho de extranjería.

En el Artículo 5 Párrafo Primero, determinaba la nacionalidad española, tomando como único punto de referencia la descendencia; en el Párrafo Segundo nos habla de la naturalización, pero — no se refiere al proceso que se debe seguir; en el Párrafo Tercero — se establece la residencia como requisito indispensable para adquirir la naturalización y, por último, se refiere a la libertad.

En el Artículo 19 habla de que los extranjeros podían — gozar de los derechos de los españoles, adquiriendo de las Cortes — una carta que bien podríamos llamar de naturalización.

En el Artículo 20 describe en su primera parte el procedimiento a seguir para la obtención de la naturalización, así como también, en su parte final, de una forma para inmigrantes inversionistas.

En el Artículo 21 se ocupa del sistema del jus soli, o — considerando a los hijos de extranjeros que nazcan en España como nacionales.

2. La Primera Constitución Mexicana de 1814, o Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. En su capítulo III, que trata de los ciudadanos, el Artículo 13 determina: "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella". El mismo Artículo precisa que los extranjeros residentes, católicos que no se opusieron a la libertad del nuevo país, se tendrían también por ciudadanos, mediante el otorgamiento a su favor de la "Carta de Naturaleza".

3. En el "Plan de Iguala" de 24 de febrero de 1821, no se hace distinción entre nacionales y extranjeros, y el Artículo 12 de dicho documento declara que son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo los habitantes del imperio mexicano, sin otra distinción que sus méritos y virtudes.

4. En el decreto de 15 de mayo de 1823 se autorizaba al Ejecutivo a expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitasen. "El 7 de octubre el Congreso permitió a los extranjeros la adquisición de concesiones diversas, que les estaba prohibido por la legislación española vigente antes de la Independencia y aún después de consumada ésta".

5. El Acta Constitutiva de la Federación de 1824, en -

su Artículo 30, determinaba que la nación protegería por medio de leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

6. El decreto del 8 de Agosto de 1824, otorgó a los extranjeros que viniesen a nuestro país a establecerse, todas las garantías en su persona y en sus propiedades; esto fue con el fin de fomentar la colonización.

7. En el año de 1828, por decreto de ese mismo año, en el Artículo 60. se estableció que los extranjeros residentes en nuestro país conforme a las leyes, gozarían de todos los derechos civiles al igual que los que gozaban los mexicanos, excepto la adquisición de la propiedad rústica, que solamente se concedía a los naturalizados.

8. Las siete leyes constitucionales de 1836 establecieron en su Artículo 12: "Los extranjeros gozan de todos los derechos naturales y de los que estipulen los tratados internacionales", pero conservaron la prohibición para adquirir propiedad raíz, en territorio nacional, "a menos que los extranjeros se naturalicen o casen con mexicana". (31)

(31) Felipe Tena Ramírez. ob. cit., p. 25.

9. Hasta el 11 de marzo de 1842 se permitió, bajo la presidencia del General Santa Anna, a los extranjeros residentes, la adquisición de la propiedad rústica y urbana, por compra, denuncia o adjudicación. Ahora bien, con fecha 23 de Septiembre de 1841, el General Santa Anna había establecido la prohibición a los extranjeros del comercio al menudeo.

10. Mencionaremos ahora la primera Ley de Extranjería y Nacionalidad de 30 de enero de 1854, que reglamenta en forma más o menos sistemática la nacionalidad y extranjería. Sin embargo, "la vigencia de ese ordenamiento es dudosa, porque la revolución triunfante de Ayutla derogó todas las leyes expedidas por la administración del General Santa Anna". Más, y a pesar de lo expuesto, esta Ley siguió siendo invocada muchos años.

11. La Constitución de 1857 estableció, desde su Artículo 18, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y que los extranjeros gozan de las garantías que otorga la sección I, título I de la Constitución Política, salvo la facultad que el gobierno tiene para expulsar del país al extranjero pernicioso.

12. El 28 de Mayo de 1886 fue expedida por el Congreso

de la Unión la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida como Ley Vallarta. Este ordenamiento en su capítulo IV, Artículos 30 a 40, estableció los derechos y obligaciones de los extranjeros, lo cual vino a reglamentar los preceptos constitucionales de 1857. Este autor siempre pugnó por la igualdad de los nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y de las garantías individuales; dicha Ley tuvo vigencia hasta el año de 1934, en que se expidió la nueva Ley de Nacionalidad y Naturalización.

13. Constitución Política de 1917. - La Constitución vigente protege a los extranjeros al igual que los nacionales al disponer en su Artículo 1o. que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"; no hace distinción entre mexicanos y extranjeros, sino por el contrario, sólo habla de individuos. De aquí deducimos que los extranjeros que se encuentran en el territorio de nuestra patria, al igual que los nacionales, podrán ejercer el derecho de petición, el de tránsito, el de asociación y, además, por imperativo del Artículo 2o. Constitucional, "los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las Leyes", sin que medie solicitud para ello. El último párrafo del Artículo 33

de la actual Constitución prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en los asuntos políticos del país; es decir, los derechos civiles son para nacionales y extranjeros, mientras que los derechos políticos -- son disfrutados únicamente por los nacionales, esto es, los nacionales tienen la exclusividad de los derechos consignados en el Artículo 35 Constitucional.

Lo anterior se justifica, porque los países tienen la facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición de los extranjeros.

Así podría continuar citando todas las disposiciones constitucionales referentes a los extranjeros, pero cerraré el presente capítulo, diciendo que los extranjeros gozan en nuestro país de todas las garantías que otorga nuestra Constitución y de sus prerrogativas, con excepción de los derechos políticos, que son exclusivos de los ciudadanos mexicanos.

Los Artículos que en nuestra Carta Magna norman la condición de los extranjeros, serán tratados en el Capítulo respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

II. DERECHO DE EXTRANJERIA. Instrumentos para la --
protección de los derechos humanos.

SUMARIO: 1. Declaración Universal de los Derechos del --
Hombre y del Ciudadano. Francia. 2. Sexta Conferencia --
Internacional Americana. Convención para determinar la -
Condición de los extranjeros. Habana, 20 de febrero de 1928.
3. Novena Conferencia Internacional Americana. Declara--
ción de los Derechos y Deberes del Hombre Americano, Bo--
gotá, marzo 30 de 1948. 4. Declaración Universal de Dere--
chos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas,
Nueva York, diciembre 10 de 1948. 5. Pacto de Roma de --
1950 o Convención Europea sobre Derechos Humanos y Salva--
guarda de las Libertades Fundamentales. Su Protocolo Adi--
cional de 1952. 6. Los Pactos Internacionales y el Protocolo
Facultativo. Asamblea General de las Naciones Unidas, - -
Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

CAPITULO SEGUNDO

II. Derecho de Extranjería. Instrumentos para la protección de -- los derechos humanos.

SUMARIO: 1. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Francia. 2. Sexta Conferencia Internacional Americana. Convención para determinar la condición de los extranjeros. Habana, 20 de febrero de 1928. 3. Novena Conferencia Internacional Americana. Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre Americano. Bogotá, Marzo 30 de 1948. 4. Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, Diciembre 10 de -- 1948. 5. Pacto de Roma de 1950 o Convención Europea sobre - Derechos Humanos y Salvaguarda de las Libertades Fundamentales. Su Protocolo Adicional de 1952. 6. Los Pactos Internacionales y el Protocolo Facultativo. Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

En forma breve me referiré al Derecho de Extranjería o Condición de extranjeros, tema apasionante desde cualquier punto de vista que se lo desee tratar. Esa designación puede ser considerada impropia, puesto que en realidad se trata de los problemas - -

creados por la situación de individuos de nacionalidad extraña, que conviven en un determinado orden jurídico, limitado por el tiempo y por el espacio, así como por el tratamiento que debe dárseles en todos los aspectos, ya sea en el jurídico, político, económico o social, ya sea en el cultural o en todos aquellos que pudieran derivarse como lógica consecuencia de las relaciones que necesariamente se dan en el hombre y que han hecho que éste sea considerado como un ente social por naturaleza.

Ahora bien, la solución a los problemas creados por extranjeros ha sido hasta el momento la que postula el reconocimiento de un mínimo de derechos y la que pugna por la asimilación de los extranjeros a los nacionales; asimilación, desde luego, en todos los aspectos. Se estima que esta última posición es la más aceptable, pues coloca al extranjero en situación semejante a la del nacional, con todas las garantías y prerrogativas necesarias para llevar una existencia decorosa y segura, sin excederse en más o menos, de los derechos y de las obligaciones que a ambos grupos corresponden: el propio y el extraño.

Para llegar a esta solución, que podemos calificar de justa, hubieron de sucederse en la historia varias etapas bien diferenciadas, en que ni por equivocación se dió al extranjero buen --

trato y consideración a su persona, a semejanza de los nacionales del país en que se encontrase. Aquí bien podemos referirnos a la Edad Media, época de gran relevancia para la historia de la humanidad. Bajo el régimen feudal se conservó al extranjero fuera del derecho común; el extranjero, conocido con el nombre de aubana, era aquel individuo que había nacido fuera del territorio del señor. Sin embargo, todos aquellos que iban a establecerse en tierras del señor feudal, quedaban asimilados a los siervos del mismo, de acuerdo con el principio feudal de que todo lo que estaba en tierra del señor era de su pertenencia. De esta manera, al igual que a los siervos, les afectaban ciertas incapacidades, especialmente en materia de matrimonio y de sucesión. El aubana no podía casarse sin autorización del señor con persona de diversa condición o residente en otro señorío, y ese permiso le era otorgado mediante pago (derecho de formariage); tampoco podía el aubana transmitir sus bienes por causa de muerte, porque su patrimonio pasaba a manos del señor (derecho de aubana o mañería), o sea, que el aubana era incapaz de adquirir por sucesión, no podía beneficiarse con actos por causa de muerte, sino exclusivamente con actos entre vivos. De ahí que un famoso adagio decía: "El extranjero vive libre, pero muere esclavo".

cia justa y de una existencia digna y libre para todos.

Para obtener el reconocimiento de los derechos humanos en el plano universal, es indispensable que estos derechos, además de ser reconocidos como libertades fundamentales, sean enunciados y protegidos en el orden jurídico interno.

1. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Francia.

Después de la Edad Media viene la época del Despotismo ilustrado y en Francia fue donde tuvo más auge. Durante esta época los reyes tuvieron a su lado a filósofos eminentes como - - Rousseau, Diderot, Condorset, Montesquieu, que se preocuparon por resolver los problemas sociales, políticos y económicos, dándoles un enfoque nuevo. Los precursores de sus ideas fueron dos ingleses, John Locke y Adam Smith: el primero expuso la doctrina sobre los derechos del hombre y la soberanía del pueblo en su Tratado del gobierno civil. El segundo, por su parte, en su investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones, desarrolló el principio de que la riqueza tiene su fuente en el trabajo y no en la tierra ni en el oro, como se sostenía a la sazón entonces. Además, tanto las desigualdades sociales, ahondadas en - -

sión son derechos inalienables y naturales; que la soberanía reside en la nación, que todos los hombres son iguales ante la ley; que -- "nadie está obligado a hacer lo que la Ley no ordena, ni puede ser -- privado de lo que la Ley no prohíbe"; que los impuestos deben ser -- distribuidos en proporción a las posibilidades de cada ciudadano, y que debe existir libertad de opinión, de religión y de prensa. (32)

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, inspiró, condicionó e impulsó la formación de las incipientes democracias, en su contenido político, jurídico, económico y social; que sus principios sirvieron de base y se han incorporado a todas las -- Constituciones Políticas de los siglos XIX y XX. El primero de los derechos humanos que formulan todas las nuevas Constituciones, -- es el de la libertad personal, suprimiendo la esclavitud y toda servidumbre, que son las más odiosas formas de explotación del hombre por el hombre. La Declaración francesa de los Derechos del -- Hombre y del Ciudadano desencadenó una corriente humanitaria en -- todos los ámbitos del mundo. A su calor se difundieron las ideas de fraternidad, libertad e igualdad, las cuales mostraban claramente --

(32) Cfr. Bernard Fay. Las Grandes Revoluciones de la Historia; La Revolución Francesa. Tr. de Patricio Canto. Buenos Aires, Argentina. 1967. Ed. Siglo Veinte.

que tales principios no eran sólo explosiones espontáneas, sino que representaban la protesta de la conciencia humana contra la servidumbre impuesta por la monarquía absoluta.

2.- Sexta Conferencia Internacional Americana, Convención para determinar la Condición de los Extranjeros. Habana, Febrero 20 de 1928.

Tanto en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, hecha en Francia en 1789, como en la Convención de la Habana, -y en los otros Instrumentos Internacionales citados- en encontramos disposiciones de Derecho Internacional de Extranjería que son sólo algunos de los muchos testimonios del esfuerzo de la humanidad por conseguir la paz en el ámbito internacional.

La Convención Panamericana de 1928 sobre la Condición de Extranjeros fue firmada en La Habana y los países signatarios de la misma, entre ellos México, acordaron conceder a cada Estado el derecho de establecer por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio. Claro es que todas las legislaciones restringen o suprimen la libertad de entrar y salir en su territorio, sujetando dicha entrada y salida a ciertos requisitos, como lo son, por ejemplo, el pasaporte y la visa.

Ahora bien, cada país es libre de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma que estime conveniente; pero ningún país es libre para proceder arbitrariamente en este aspecto, abusando de su soberanía. Además, conforme a las normas actuales del Derecho de Gentes, se reconoce a los extranjeros un cierto mínimo de derechos que ningún Estado podría rehusarles, sin incurrir en responsabilidad internacional.

El Artículo Tercero dice: "Los extranjeros no pueden estar obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra". Hubo reserva de Estados Unidos en cuanto al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra. Nuestro país no obliga a los extranjeros a prestar el servicio militar, en razón de que esto puede constituir un acto de deslealtad a su país.

El Artículo Cuarto establece: "Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así -- como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población". En nuestro país también los

extranjeros están obligados al pago de las prestaciones al fisco federal.

Los Estados -Artículo Quinto- deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales -- relativas a la extensión y las modalidades del ejercicio de dichos -- derechos y garantías. En nuestro país se les reconocen a los extranjeros todas las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución; se les reconocen asimismo todos los derechos civiles. En cuanto al ejercicio de los derechos políticos, los extranjeros deben abstenerse de cualquier ingerencia activa en los asuntos políticos -- del país que habiten; deben evitar llevar a cabo actividades que puedan comprometerles con las autoridades del país, como por ejemplo, participar o instigar a las luchas civiles o disturbios internos, o propagar ideas subversivas. Las actividades políticas son privativas de los nacionales.

El Estado puede expulsar, por motivos de seguridad -- pública o simplemente de orden, no sólo a los extranjeros que se -- encuentren de paso en su territorio, sino también a los extranjeros

domiciliados. Para evitar que elementos negativos se infiltren en el país, el Estado debe fiscalizar rigurosamente el ingreso de extranjeros al territorio nacional, en particular si son nacionales de países no americanos; deberá vigilar la actividad de las colectividades extranjeras no americanas e informar a los países de donde procedan los extranjeros, de su ingreso a nuestro país, para poder llevar un control en debida forma, y lo mismo respecto a no admisión y expulsión de extranjeros.

3. Novena Conferencia Internacional Americana. Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre Americano. Bogotá, Marzo 30 de 1948.

Los derechos del hombre y la libertad del individuo han sido estudiados durante siglos enteros. Es una cosa fundamental -- para la civilización de Occidente que el individuo sea respetado como tal y como persona, y que se respeten sus méritos y su libertad individuales.

El Derecho no puede ignorar pura y simplemente que el hombre es persona en sentido social y que, por tanto, es también persona jurídica por cuanto es persona humana y está en situaciones jurídicas. Por el hecho de hallarse en sociedad, la persona se encuentra en situaciones distintas; pero también ella se busca sus --

propias situaciones, se las crea. Esto último es lo que en Filosofía del Derecho se llama notas ontológicas de la personalidad.

Hay un Derecho absolutamente fundamental para el hombre: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. El orden jurídico debe atribuir al hombre, conforme a su naturaleza, - ciertas libertades y ciertos derechos, aún frente al Estado y a la comunidad política: los llamados "derechos humanos", que protegen la libertad humana y su desenvolvimiento en relaciones determinadas, que corresponden a las propiedades naturales del hombre.

En cuanto al Panamericanismo, la Conferencia de México de 1945 fue la que impulsó vigorosamente la protección de los derechos del hombre. El Continente Americano proclama muy en alto que el hombre, cualquiera que sea su raza, tiene derecho al respeto de sus semejantes y derecho, sobre todo, al respeto del Estado.

En las observaciones al Informe Anexo al Proyecto Definitivo de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre se dice: Ante todo, el Comité observa que la Declaración de Derechos debe apenas considerarse como un mínimum. Por consiguiente, las legislaciones de los Estados Americanos pueden - reconocer otros derechos, o suprimir algunas de las restricciones consignadas en el proyecto, o atribuir a los derechos que contiene -

una extensión mayor. En este sentido la Declaración no representa una limitación al derecho interno, ni un obstáculo para el progreso futuro de las instituciones o para el mantenimiento de aquellas que hoy van más allá de la Declaración.

Este mínimo de derechos es lo que en doctrina se conoce como esfera jurídica inviolable del extranjero; y lo único que el Derecho Internacional impone a los Estados, es que concedan a los extranjeros ese mínimo. Por ello, los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana.

Desde luego que en considerar al hombre como sujeto de derechos y obligaciones estriba su diferencia al respecto de los demás seres y de las cosas de la naturaleza, que sólo pueden ser objetos de derecho. Los Estados, tomando en cuenta esto, han celebrado numerosas Conferencias locales e internacionales, en las que han expuesto sus puntos de vista y cada uno, de acuerdo con su legislación, tratan de realizar una labor de conjunto en beneficio de todos aquellos pueblos que deseen seguir su ejemplo, logrando así una de las mayores ambiciones del hombre: la paz internacional.

Creemos que las bases para conseguir la tan anhelada

paz internacional se hallan en las relaciones del hombre con el Estado, del Estado con el hombre y, naturalmente, en las relaciones del hombre con los demás hombres.

La respetabilidad que el hombre debe tener por el Estado, como órgano necesario para procurar el bienestar y la felicidad de sus gobernados y la creación de una conciencia que le permita valorar con serenidad y prudencia los actos de sus semejantes, serán los elementos con los que su actuación contribuirá al logro de la paz en su ámbito; y si todos los hombres observan esa misma conducta, se llegará a conseguir la paz internacional.

Decía anteriormente que se han celebrado numerosas - Conferencias con el propósito de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Ejemplos suficientes los encontramos en la Declaración de las Naciones Unidas de 10. de enero de 1942; en la Conferencia de Moscú de 1943; en la Conferencia - de Chapultepec de 21 de febrero de 1945; en la Carta de las Naciones Unidas, formulada en San Francisco en junio del mismo año.

Esta última declara en su Preámbulo que los pueblos - de las Naciones Unidas están resueltos a reafirmar su fe en los de- rechos humanos fundamentales. En uno de sus artículos encomienda

a las Naciones Unidas la promoción del respeto universal a los derechos humanos, así como su efectividad (Art. 55); en otro Artículo - autoriza al Consejo Económico y Social a hacer recomendaciones en caminadas a promover el respeto a tales derechos, así como su observancia (Art. 62); y el Artículo 68 dió expresamente al Consejo la facultad de establecer una Comisión que promoviera los derechos - humanos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes - esenciales del Hombre, está formada de seis partes, a saber: la - - Declaración propiamente dicha, un Considerando, el Título, un Preámbulu, un Capítulo de Derechos y un Capítulo de Deberes.

En la Declaración propiamente dicha se expresa que la IX Conferencia Internacional Americana acuerda adoptar la siguiente Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - Americano. Así pues, no se trata de una adopción por los Estados Americanos, sino por la Conferencia, que es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos.

El Considerando invoca que los pueblos de América han dignificado a la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones políticas y jurídicas, rectoras de la

vida social, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad. - Declara asimismo que los derechos esenciales del hombre no nacen de la nacionalidad del individuo sino de sus atributos como persona humana; que la consagración de esos derechos, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interior de los Estados, establece un sistema inicial adecuado a las actuales circunstancias, sistema que deberá fortalecerse cada vez más en el campo internacional, a medida que las circunstancias vayan siendo más propicias.

En esta Declaración se trata de los derechos y deberes que corresponden al hombre, no sólo en el campo internacional, -- sino también en el campo nacional; se limita a hacer una Declaración general en el campo de los derechos esenciales y a enunciar -- un precepto también general, que fija los conceptos de limitación de esos derechos. Veamos en concreto los derechos que consagra: de vida, de igualdad ante la ley, a la libertad religiosa y de culto, a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, a la protección a la honra y a la reputación personal, a la vida privada y familiar, a la constitución y protección de la familia, a la protección de la maternidad y a la infancia, de residencia y de tránsito, a la -

Inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia, a la preservación de la salud y al bienestar, a la educación, a los beneficios de la cultura, al trabajo y a su justa retribución, al descanso y a su aprovechamiento, a la seguridad social, de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles, de justicia, de nacionalidad, de sufragio y de participación en el gobierno, de reunión, de asociación, de protección contra la detención arbitraria, derecho a proceso regular y de asilo.

Todos los derechos están enunciados con sobriedad y en términos generales, excluyendo toda regulación de los mismos, que queda reservada al régimen interno de cada Estado. El conjunto de derechos tiende a proteger a la persona humana en todo aquello que requiera, dentro del orden social, para su existencia y para su dignidad. Considera a la persona humana dentro de los puntos de vista de su ser individual, de su posición dentro de la familia, como miembro de la sociedad en general, como participante en la vida política de su país y como sujeto jurídico.

Como según dijimos, la Declaración se refiere a Derechos esenciales del hombre, por tanto, todos los seres humanos, ya sea individual o colectivamente en los diversos modos de organización social, económica, jurídica o política, están

obligados a respetar esos derechos. No son, pues, una mera limitación a la actuación del Estado, como ha sido la concepción de los derechos del hombre en la generalidad de las constituciones de América. Claro está que constituyen un cierto límite a la actuación del Estado, pero éste no sólo tiene ese deber de abstención, sino que además le incumbe la obligación de proteger a toda persona humana en sus derechos esenciales, contra quien quiera que pretenda lesionarlos y cualesquiera que sean las circunstancias o la diferencia de sus fuerzas o sus posibilidades; es decir, la obligación del Estado respecto a estos derechos, desde cierto punto de vista, puede ser pasiva en algunos casos, pero es una obligación activa de hacer y proteger, siempre que se trate de infringirlos.

Los derechos del hombre no son absolutos, puesto que no corresponden a individuos abstractos, sino a personas que forman parte de la vida social, dentro de la cual tienen que convivir con sus semejantes; pero tampoco puede eludirse el respeto a los derechos del hombre, autorizando al Estado para restringirlos libremente, porque eso es contrario al ser del individuo, a su libertad y a su dignidad. Por eso hay que armonizar lo individual y lo social de la persona humana. A veces, necesidades imperiosas obligan a sacrificar el interés de los menos, para salvar el interés de los más, procurando el bien y la seguridad de todos.

Al final de la Declaración de Derechos, en el Artículo XXVII, se declaró que "los derechos del hombre están limitados - por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático". No se especifican en este proceso las restricciones o regulación de cada uno de los derechos de la persona humana, sino -- que solamente se fijan las reglas, con arreglo a las cuales los Estados pueden hacer esa regulación, quedando libres para hacerla dentro de esos lineamientos, como mejor convenga a sus necesidades nacionales. En cambio, nuestra Constitución Política dispone en su Artículo Primero que las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones - que ella misma establece. Es decir, dentro del régimen internacional, cada Estado debe desenvolverse libremente en uso de su soberanía, en tanto que dentro del derecho interno del Estado, éste debe desenvolverse sólo dentro de los lineamientos que la Constitución -- establece, en atención a las necesidades específicas de la nación.

La Declaración otorga, con mayor amplitud que nuestra Constitución, el derecho de igualdad ante la Ley, pues aclara -- que todos los derechos y deberes consagrados en la Declaración se tienen sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna; -- otorga el derecho al trabajo y a su retribución, pues incluye el que

no sea desempeñado en condiciones indignas y dispone que la retribución debe estar en relación con la capacidad y destreza del trabajador, de modo que se le asegure un nivel de vida conveniente para sí y su familia; otorga, asimismo, el derecho de expresión, pues confiere el de libertad de investigación, de opinión, expresión y difusión por cualquier medio (comprende el derecho de usar los servicios de correos, radio, teléfono, artes gráficas, teatro, cinematógrafo y otros medios adecuados de comunicación y divulgación), y no exige la autorización del poder público para impartir ciertos grados y tipos de enseñanza; otorga en fin, el derecho de culto, por -- cuanto no restringe el culto público en los templos.

En cuanto a la prohibición del ejercicio de actividades políticas a los extranjeros, consideramos que constituye un deber -- por parte de éstos; además, el no hacerlo representa un beneficio -- para ellos, pues de lo contrario se expondrán a la sanción o sanciones que les imponga la Ley. Por otra parte, esta prohibición tiene por objeto evitar la intromisión extranjera en cuestiones internas -- de nuestro país, pues el extranjero, justamente por serlo, no tiene particular interés en que la política del país sea precisamente o no la adecuada a seguir en determinado momento, de modo que, al es -- tablecer una prohibición como ésta, lo que se quiere es encauzar --

el interés del ciudadano extranjero y hacer que comience por acogerse a las leyes y tradiciones de cada país como son: la nacionalidad, el idioma, la religión, etcétera. Ahora bien, no es posible aceptar en ninguna forma la intromisión de ciudadanos extranjeros en los asuntos políticos del país, ya que esto constituye una prerrogativa del ciudadano. Así lo establece nuestra legislación.

Todos los instrumentos para la protección de los derechos humanos consagran el derecho a la libertad personal y éste no es la excepción. Se dice que todo individuo tiene derecho a su libertad personal; esta libertad comprende la de tránsito dentro del territorio del Estado y de salir y regresar al mismo, la de fijar su residencia en cualquier parte de dicho territorio, sujetándose, desde luego, a las restricciones que pueden ser impuestas por las leyes generales, por motivos de orden público y de seguridad del Estado. El derecho del Estado a exigir los servicios del individuo en caso de calamidad pública, no podrá ser considerado como una limitación al derecho fundamental de libertad personal, puesto que el individuo, en un caso dado y sin necesidad de ser compelido a ello, voluntariamente se prestará a defender el territorio que le brinda su protección,

La Declaración no sólo señala derechos, sino también deberes para toda persona, como son: el deber de convivir con los

demás de manera que todos y cada uno puedan formar y desenvolver íntegramente su personalidad; el de asistir, alimentar, educar y -- amparar a los hijos menores de edad, cuando lo necesiten, el de adquirir por lo menos la educación primaria; el de votar en las elec-- ciones populares del país en que sea nacional, naturalmente cuando se esté legalmente capacitado para ello; el de obedecer a la ley y -- demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de -- cualquiera en que se encuentre; el de prestar los servicios civiles -- y militares que la patria requiera para su defensa y conservación -- y, en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz; el de desempeñar los cargos de elección popular que le corresponda -- en el Estado de que es nacional; el de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales, de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias; el de pagar los impues-- tos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios -- públicos; el de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a -- fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad; y, en fin, el de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la ley, sean privativas del Estado en que -- sea extranjero, y por las razones antes anotadas.

Los deberes del hombre fueron consagrados en la De--

claración, con el fin de eliminar la pasividad del individuo en los -- asuntos sociales y políticos, de modo que, por medio del cumplimiento de sus deberes, la familia, la sociedad y el Estado reciban el impulso de todos los que de ellos forman parte; y además, con el fin de establecer el mínimo a que están obligados los extranjeros, o sea, - para fijarles su condición, toda vez que esos problemas han dado lugar con tanta frecuencia a controversias, algunas de ellas graves, - entre los Estados de América.

4. Declaración Universal de Derechos Humanos. --
Asamblea General de las Naciones Unidas. Diciembre 10 de 1948.

A fin de asegurar el respeto internacional a los dere-- chos humanos y a las libertades fundamentales, la Asamblea Gene-- ral de las Naciones Unidas aprobó, con fecha 10 de diciembre de -- 1948, una Declaración Universal de Derechos Humanos, compuesta de treinta artículos, a cuyo cumplimiento se han comprometido los Estados Miembros de la Organización, entre ellos México.

Han pasado más de veinte años desde que la Asamblea - General adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos; más a pesar de ello, el significado real y el alcance de la Declaración -- Universal actualmente corren grave peligro de ser desatendidos, --

pues hay una distancia que separa a los principios absolutos de su aplicación en la práctica, debido a que los mismos Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas demuestran cierta reticencia a entregarse sin reserva a la defensa y promoción de los derechos humanos. (33) No encontramos una explicación lógica a esta actitud porque "Todo ser humano respetuoso de la vida y la dignidad humana no puede sino sentirse alarmado ante el recrudecimiento de la violencia y de la brutalidad que se evidencia en el mundo actual. Masacres, ultrajes, torturas, detenciones arbitrarias y ejecuciones sumarias se han vuelto hasta tal punto corrientes y la reacción primera de horror va perdiendo su fuerza inicial y ello facilita la propagación de la degradación progresiva de todos los valores humanos. Es este un problema de la mayor gravedad, que exige la atención constante de todos y en especial de quienes han querido asumir una responsabilidad en los dominios políticos, científicos, espirituales y educacionales". "...el desencadenamiento de la violencia no tiene excusa alguna en nuestra era, caracterizada por su toma de conciencia de la dignidad humana."

"Sólo la paz hará posible el respeto pleno de los dere-

(33) "El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos." Boletín de la Comisión Internacional de Juristas. Núm. 30, Junio 1967. Ginebra, Suiza. p. 1.

chos humanos; la guerra es su negación absoluta. La misión de las Naciones Unidas es impedir el estallido de todo conflicto armado, - instituyendo un sistema eficaz de solución pacífica de los conflictos internacionales". (34)

A pesar de las múltiples violaciones de los derechos humanos y de la brutalidad que deshonra a nuestra época, en ningún caso se puede menospreciar la Declaración Universal como un documento histórico sin actualidad o validez frente a las realidades del mundo de hoy.

La Declaración Universal de 1948 no es estrictamente lo que se llama Derecho Positivo; no es una ley con la calidad rigurosa de ésta; no constituye un tratado, que es una forma de ley, en - - cuanto pacto interestatal obligatorio. Pero esa Declaración es derecho, aún cuando no rija como derecho positivo. Su incorporación al derecho interno de un país es un hecho circunstancial. Aunque no - representa en sí misma derecho vigente, no es un ordenamiento autoritario, que se aplique para pronunciar sentencias, ni existe tampoco un órgano jurisdiccional para hacer cumplir lo que se indica en

(34) "Conferencia de Ginebra sobre Derechos Humanos". Boletín de la Comisión Internacional de Juristas. Núm. 33, Marzo de - - 1968. Ginebra, Suiza. ps. 4-5.

la Declaración; sin embargo, está ahí, recordando a los hombres — sus derechos y su deber de respetarlos.

¿Por qué se llama Declaración Universal? Se llama — así, porque su propósito es el de servir a toda la humanidad, mostrando cuáles son los derechos que les deben estar reconocidos. El objeto de la Declaración es jurídico, puesto que integra un conjunto de enunciaciones puramente significativas sobre un aspecto de la — actividad humana; de ahí que hable de derechos humanos. Aquí formulamos la siguiente pregunta: ¿Acaso no todo derecho es humano? Nos inclinamos a contestar que sí, ya que el derecho es una organización creada por el hombre, siendo él mismo su destinatario. El hombre, como ser racional, tiene la capacidad de crear, de comprender y de actuar de acuerdo con su naturaleza; por ello decimos: ¿quién, si no el hombre, hubiese sido capaz de crear una organización de tal magnitud, como lo es el derecho?

Ahora bien, como el hombre ha sido el autor de esa organización, por eso ha elaborado una Declaración Universal con el — más puro y noble propósito: el de servir a la Humanidad, de donde — se explica que a la Declaración se le llame Universal. Además, ante el derecho no hay excepción de personas, en cuanto que a todas — ha de reconocérseles una identidad fundamental: la de ser humano, —

que exige, por lo mismo, la debida consideración, superando cualesquiera diferenciaciones meramente circunstanciales, a fin de poder apreciar al hombre en su esencia y concediéndole los derechos fundamentales derivados de las notas comunes, que le hacen igual a -- sus semejantes.

Dos derechos capitales que contempla la Declaración -- por los que la Humanidad ha luchado por siglos enteros, son: el de libertad y el de igualdad. "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos", reza el Artículo 1o., al que complementan los Artículos 3 y 4. Sobre la igualdad habla el Artículo 7: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". La noción de igualdad como derecho es difícil de precisar. Lo único que puede decirse es que -- todos los hombres tienen derecho a que se les reconozca como personas y que la justicia ordena que se trate igualmente a los iguales. Pero nadie puede plantear la exigencia de ser igual a los demás, ya que, por el contrario, el derecho primordial de toda persona humana es precisamente el de ser ella misma, el de afirmarse como una individualidad irreductible, específica y distinta de todas las otras.

En cuanto al grave problema de la discriminación, la Declaración de las Naciones Unidas afirma en forma solemne la necesidad de eliminar rápidamente, en todas las partes del mundo, la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana. Dicha Declaración exige que se ponga particular empeño en impedir las discriminaciones fundadas en motivos de raza, color u origen étnico, especialmente en materia de derechos civiles, de acceso a la ciudadanía, a la educación y religión, así como al empleo, a la ocupación y vivienda.

Estos dos derechos, el de libertad y el de igualdad, fueron también objeto de la Declaración Francesa de 1789, pues no hay verdadera libertad, donde no hay igualdad real entre los miembros del grupo; por tanto, si no hay igualdad, no hay libertad absoluta. La libertad es un derecho que todo hombre siente vivamente y de ahí la importancia que a tal derecho se da.

"Es sabido que, si bien la Declaración Universal de 1948 ha sido votada por gran número de Estados, siendo sus principios ampliamente reconocidos, no tiene fuerza de ley en lo que se refiere al derecho interno de cada Estado. Es por ello que en Europa se ha tomado como guía la Convención Europea de los Derechos Humanos -

En cuanto al grave problema de la discriminación, la Declaración de las Naciones Unidas afirma en forma solemne la necesidad de eliminar rápidamente, en todas las partes del mundo, la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana. Dicha Declaración exige que se ponga particular empeño en impedir las discriminaciones fundadas en motivos de raza, color u origen étnico, especialmente en materia de derechos civiles, de acceso a la ciudadanía, a la educación y religión, así como al empleo, a la ocupación y vivienda.

Estos dos derechos, el de libertad y el de igualdad, fueron también objeto de la Declaración Francesa de 1789, pues no hay verdadera libertad, donde no hay igualdad real entre los miembros del grupo; por tanto, si no hay igualdad, no hay libertad absoluta. La libertad es un derecho que todo hombre siente vivamente y de ahí la importancia que a tal derecho se da.

"Es sabido que, si bien la Declaración Universal de 1948 ha sido votada por gran número de Estados, siendo sus principios ampliamente reconocidos, no tiene fuerza de ley en lo que se refiere al derecho interno de cada Estado. Es por ello que en Europa se ha tomado como guía la Convención Europea de los Derechos Humanos -

y las Libertades Fundamentales, firmada en Roma en 1950 y ratificada por 16 de los 18 Estados Miembros del Consejo de Europa. En América, y en ausencia de una Convención regional, aún bajo forma de proyecto, la Comisión Interamericana toma como guía la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948. Esta Declaración carecía en un principio de carácter obligatorio, que fue adquiriendo posteriormente a través de la práctica corriente". (35)

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se contienen, en primer lugar -repito-, las libertades fundamentales proclamadas por la Revolución Francesa; además, se destaca - la urgencia del objetivo social que tiende a la dignificación y valorización de la personalidad humana y a su protección económica elevando su nivel de vida.

La Declaración Universal de Derechos Humanos constituye algo nuevo, pues el individuo se convierte en sujeto de derecho internacional en lo que respecta a su vida y libertad.

(35) "Derechos Humanos en el Mundo" S.I.A. La Revista, Órgano de la Comisión Internacional de Juristas, Núm. 2, Junio 1969. Ginebra, Suiza. p. 1.

5. Pacto de Roma de 1950 o Convención Europea sobre Derechos Humanos y Salvaguardia de las Libertades Fundamentales. Su Protocolo Adicional de 1952.

Empezaré por decir que la Convención Europea tomo - como punto de partida la Declaración Universal de Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Una vez adoptada esta Declaración, la - - Asamblea General encargó a los órganos de las Naciones Unidas que dieran prioridad a la redacción de un Pacto de los Derechos del Hombre, destinado a dar fuerza de ley a los principios generales enunciados en la Declaración. (36) Así, el Convenio de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales fue firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 por los quince Estados miembros del Consejo de Europa: Bélgica, Dinamarca, Francia, la República Federal Alemana, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Noruega, el Sarre, Turquía y el Reino Unido, Grecia y Suecia. Estos dos últimos países firmaron el 28 de noviembre de 1950, en París.

(36) A.H. Robertson, "La Convención Europea de los Derechos del Hombre", Tr. de Francisco Vega Sala. Revista del Instituto de Derecho Comparado, Barcelona, España. No. 22-23. Enero - Diciembre 1964. p. 13.

El Pacto conservó de la Declaración once derechos y libertades, enunciadas ampliamente, y dispuso que las Altas Partes - Contratantes los garantizarían a toda persona dependiente de su jurisdicción. Estos derechos y libertades son: el derecho a la vida; - la exención de toda tortura; de toda esclavitud y de toda servidumbre; el derecho a la libertad y a la seguridad; la inmunidad contra toda - detención arbitraria; el derecho a ser juzgado con equidad; el dere- cho al respeto a la vida privada, a la familia y a la correspondencia; la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; la libertad - de opinión y de expresión; la libertad de reunión y asociación; la - - libertad sindical, y el derecho a casarse y a formar una familia. - Sin embargo, no define los derechos humanos que enumera; omite - los derechos económicos y sociales (salvo el derecho de propiedad, que fue reconocido en el primer protocolo) enunciados por la Decla- ración de Derechos de las Naciones Unidas de 1948. No protege así el derecho a un nivel de vida, el derecho al trabajo, el acceso a las funciones públicas, el derecho a una pensión.

Otros derechos que afirmaba la Declaración de 1948 - tampoco se encuentran en el Convenio Europeo, como el derecho de toda persona a circular libremente y a elegir a su arbitrio su resi- dencia en el interior de un Estado; el de abandonar cualquier país, -

incluso el suyo, y el de entrar nuevamente en su Estado, el derecho de asilo; el derecho a una nacionalidad, que comprende también el - de no ser privado arbitrariamente de la propia.

Podemos considerar cuatro grupos principales de derechos, protegidos por el Convenio Europeo de Derechos del Hombre de 1950: 1o. los de la persona; 2o. los del ciudadano; 3o. los derechos a una buena administración de justicia; 4o. el respeto al derecho de los bienes.

1o. Derechos de la persona. Se incluye aquí el derecho a la vida. La muerte no puede imponerse a nadie intencionadamente, salvo el caso de que se trate del supuesto de pena, pronunciada por un tribunal (Art. 2). Toda persona tiene derecho a no ser sometida a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes - - (Art. 3); derecho a que no se le imponga la esclavitud o el trabajo - forzado (Art. 4); derecho al respeto a la vida privada, a su domicilio y a su correspondencia, salvo que la ingerencia esté prevista -- por la ley (Art. 8); derecho a casarse y a fundar una familia, según las leyes nacionales que rigen el ejercicio de este derecho (Art.12), sin hacer ninguna discriminación por razón de raza, color, lengua, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación (Art. 14). Complemento de - -

estos derechos es otro, declarado en el protocolo de 1952; el derecho de los padres a la educación de los hijos (Art. 2).

2o. Derechos del Ciudadano. El Convenio comprende una serie de derechos, que se complementan con los que enuncia el primer protocolo de 1952: el derecho de toda persona a la educación (Art. 2 del Protocolo); a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Arto. 9 del Convenio); a la libertad de expresión, que comprende el derecho de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin ingerencia de autoridad pública (Art. 10) --si bien-- el convenio impone algunas limitaciones, como las previstas por la ley o las que implican el cumplimiento de formalidades o condiciones previstas por ésta; derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, comprendido el de fundar sindicatos y el de afiliarse para la defensa de sus intereses, con las limitaciones previstas por la ley y que constituyen medidas necesarias (Art. 11).

A esto añade el primer protocolo de 1952 la obligación de los Estados Partes en el Convenio de organizar elecciones libres, que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del órgano legislativo (Art. 3).

3o. Los derechos a una buena administración de justicia.

El Convenio de 1950 establece una serie de derechos referentes a una buena administración de justicia en materia penal y civil. Entre ellos se pueden incluir el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad, salvo las excepciones que enumera expresamente, como: la detención regular, después de la condena pronunciada por un tribunal; el arresto o detención regulares, efectuados por falta de acatamiento a una orden dada por un tribunal; la detención de un menor, con objeto de llevarlo ante la autoridad competente; o la de una persona enferma, contagiosa, alcohólica, etc.; o la de toda persona que intente entrar irregularmente en el territorio del Estado o cuando haya razones para suponer que ha cometido una infracción. En todo caso, la persona debe ser informada de inmediato sobre las razones de la detención y llevada ante un juez competente, que la juzgue en un plazo razonable (Art. 5). Estas disposiciones, que son muy claras y precisas, desarrollan ampliamente las prescripciones de la Declaración de las Naciones Unidas de 1948.

Complemento de esta disposición es la del Artículo 6 del Convenio, que contiene los principios fundamentales de una buena administración de justicia. Toda persona debe tener acceso a un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley para escuchar su causa, equitativa y públicamente en un plazo razonable, - -

se comprometen a respetar. Nada impide que cualquier Estado, en sus leyes o mediante convenio, reconozca un mayor número de derechos o una mayor amplitud en sus límites (Art. 60).

Hemos visto que desde el origen de la historia contemporánea, a partir de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y desde la Revolución Francesa, se han venido proclamando los derechos del hombre. Para hacerlos efectivos se han llevado a cabo numerosas Convenciones muy importantes, en las que se ha - - puesto en evidencia, la necesidad de que estos derechos tengan una - efectiva salvaguardia. En estas Convenciones se ha manifestado - - igualmente la buena voluntad para defender los derechos humanos. - Pues bien, diré ahora para concluir este capítulo, que cada país signatario en dichas convenciones y de acuerdo con sus necesidades tomará lo mejor de cada una de ellas para completar, ampliar o modificar su régimen interno, logrando así la superación tanto en el ámbito nacional como en el internacional, respetando y haciendo respetar los principios enunciados en los instrumentos internacionales. Con ello se protegerán los derechos y libertades fundamentales del hombre, considerado como ser universal, sin tomar en cuenta el sexo, - la nacionalidad, el color, el idioma o cualquiera otra barrera que - pretenda separar al hombre de sus semejantes.

Ya lo he afirmado, ante el Derecho, no hay excepción - de personas en cuanto a que a todas ha de reconocérseles una identi- dad fundamental: la de ser humano, por lo cual, el sexo, la naciona- lidad, el color, etcétera, son meros hechos circunstanciales que en nada afectan la integridad del ser humano; por tanto, debe ser consi- derado digno de respeto.

Tristemente debemos admitir que, a pesar de todos los esfuerzos hechos por conseguir el reconocimiento de los derechos y deberes fundamentales de los hombres, éstos se han venido matando unos a otros y sus derechos, tantas veces vulnerados, se hallan inde- fensos; pero la lucha del hombre por los mismos sigue en pie: testi- monio de ello son las reuniones que con frecuencia se celebran entre los países, con el objeto de establecer la paz mediante el reconoci- miento de un mínimo de derechos inherentes a la persona del ser -- humano.

Consideremos que la paz debe ser el primero de los - valores de la convivencia humana y que de éste deben derivar los -- demás.

6. Los Pactos Internacionales y el Protocolo Facultati- vo. Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de -

diciembre de 1966.

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, hecha el 10 de diciembre de 1948, el mundo había esperado ansiosamente que se completase en todas sus partes lo que entonces y ahora se ha considerado como una Carta Internacional de Derechos Humanos que no otra cosa es tal Declaración, proclamada en ese tiempo como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Pero, aunque ella reviste cierto carácter jurídico, no goza de estatuto legal alguno que le otorgue fuerza obligatoria, siendo su importancia más bien política y moral que jurídica.

La Declaración constituye una exposición de juicios morales, una Declaración de la fe del hombre en sí mismo y en la dignidad humana. Se puede afirmar, sin embargo, que cuanto han llevado y llevan a cabo las Naciones Unidas y sus diversos organismos, para promover el desarrollo y la salvaguardia de los derechos humanos, se cimenta sobre los principios de la Declaración Universal.

Por otra parte, desde 1947 hasta 1954, fueron elaborados por la Comisión de Derechos Humanos numerosos proyectos de instrumentos internacionales, bajo la dirección de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social. Incansablemente se buscaron fórmulas que expresasen la conciencia del mundo, a fin de que

las aspiraciones legítimas del hombre tuvieran su realización en la -
sociedad.

Una vez proclamada la Declaración Universal, las Na-
ciones Unidas decidieron redactar los principios de la misma en for
ma de tratados, que pudieran presentarse a los Estados miembros -
para su aprobación y ratificación. Así, para los países que los rati
fiquen se convertirán en parte de sus leyes nacionales y adquirirán -
por ello obligatoriedad en el ámbito interno. En cuanto al ámbito in
ternacional, se puede decir que sigue siendo obligatorio, pues el - -
hombre en general, por tener deberes respecto de todos sus semejan
tes y de la comunidad humana a que pertenece, está obligado a procu
rar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en los pac
tos.

Los derechos específicos formulados en la Declaración
Universal de 1948 han sido definidos de modo más completo y detalla
do en los Pactos Internacionales sobre derechos humanos adoptados -
por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1966. A estos Pac-
tos bien podemos llamarlos de aplicación de la Declaración Univer-
sal.

El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, -

Sociales y Culturales (37), versa sobre los derechos a la libre determinación y a la no discriminación; el derecho al trabajo y al disfrute de condiciones laborales justas y favorables; el derecho a fundar sin dicatos y a sindicarse libremente; el derecho a la huelga; el derecho a un nivel de vida adecuado y al disfrute de los niveles más altos de salud mental y física; el derecho a la educación y a tomar parte activa en la vida cultural, así como a gozar de los beneficios de la ciencia.

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (38), que toma igualmente como punto de partida los derechos a la libre determinación y a la no discriminación, formula en forma extensiva los derechos humanos; a la vida; a la libertad, a la libre circulación y residencia; a la igualdad ante la ley, tanto en materia civil como criminal, a ser juzgado con equidad; a recibir debida satisfacción por los errores judiciales de que pueda ser víctima, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica; a la libertad de conciencia y de religión, de opinión y de expresión, de asociación y reunión; a contraer matrimonio y a fundar una familia; a tomar parte en la vida pública, a votar y a presentarse como candidato en - -

(37) El texto del Pacto apareció en el Volumen VIII, Núm. 1 de La - Revista de la Comisión Internacional de Juristas, correspondiente al verano de 1967.

(38) Ibidem.

elecciones periódicas y auténticas; a practicar libremente las costumbres y la religión del grupo al que pertenece.

Además de estos dos pactos, la Asamblea General ha adoptado también por un voto mayoritario de sus miembros, un Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refiere a denuncias que podrán presentar los particulares que aleguen una violación de cualquiera de los derechos enumerados en el Pacto y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles, sometiendo a la consideración del Comité una comunicación escrita (Art. 2 del Protocolo Adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La gran responsabilidad y preocupación de las Naciones Unidas en su lucha por el respeto de los derechos humanos, constituye "uno de los principales cimientos de la libertad, la justicia y la paz en el mundo", así lo ha expresado el Secretario General de las Naciones Unidas con motivo del Año Internacional de los Derechos Humanos. Por su parte, la Asamblea General instó a los gobiernos de todos los países y a los pueblos del mundo a que intensificaran la lucha para garantizar las libertades y derechos humanos fundamentales; así como para eliminar total e inmediatamente las violaciones de derechos, tales como la discriminación racial y la política de - -

apartheid. (39)

Estos Pactos sobre Derechos Humanos representan el esfuerzo de la Humanidad en su lucha por conseguir el respeto de sus derechos y libertades fundamentales; pero, hasta la fecha, sólo unos cuantos Estados firmaron los dos Pactos, mas ninguno los ha ratificado. Cuando esto suceda, podremos decir que efectivamente se está logrando uno de los anhelos más grandes de la Asamblea General: el que los Pactos sobre Derechos Humanos logren pleno cumplimiento.

(39) Cfr. ONU Crónica Mensual: "Los Pactos Internacionales y el Protocolo Facultativo". Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas. Vol. IV, Núm. 2. Febrero de 1967. Revista de la Comisión Internacional de Juristas: "Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos". Vol. VIII. Núm. 1. Verano de 1967. Ginebra, Suiza. Boletín de la Comisión Internacional de Juristas: "Ratificación e Implementación de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos" Núm. 32, Diciembre - 1967. Ginebra, Suiza.

CAPITULO TERCERO

III. CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN LOS TIEMPOS MODERNOS. Su trato en las Legislaciones - de los Estados.

SUMARIO: 1. Tesis de la Reciprocidad Diplomática.
2. Tesis de la Reciprocidad Legislativa o Reciprocidad de Hecho. 3. Tesis de la Igualdad, Asimilación o Comparación de los extranjeros con los nacionales.
4. Tesis Angloamericana.

CAPITULO TERCERO

CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN LOS TIEMPOS MODERNOS. Su trato en las Legislaciones de los Estados.

SUMARIO: 1. Tesis de la Reciprocidad Diplomática. 2. Tesis de la Reciprocidad Legislativa o Reciprocidad de Hecho. 3. Tesis de la Igualdad, Asimilación o Comparación de los extranjeros con los nacionales. 4. Tesis Angloamericana.

Los Estados consideran a los extranjeros como sujetos de derecho dotados de capacidad jurídica y, en función de su soberanía, determinan o concretan qué derechos conceden a los extranjeros y cuáles les niegan. De ahí que se sostenga que el Estado les debe reconocer un mínimum de derechos, suficientes para que conserven su cualidad de personas del Estado a que pertenecen y puedan asimismo ejercer su actividad como hombres civilizados, dependiendo siempre del Estado la determinación precisa de los derechos que constituyen ese mínimum.

"Cada país es dueño de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma en que estime conveniente. --
Pero ningún país es libre no obstante, para proceder arbitrariamente

en este aspecto, abusando de su soberanía.

Conforme a las normas actuales del Derecho de Gentes, es decir del Derecho Común Internacional, se reconoce a los extranjeros un cierto mínimum de derechos que ningún Estado podría rehusarles sin correr el riesgo de colocarse fuera de la comunidad internacional". (40) Este mínimum de derechos ha sido conocido por la doctrina como esfera jurídica inviolable del extranjero; por debajo de este mínimum no puede descender ningún legislador y a la vez -- constituye un máximum, que no debe ser sobrepasado.

En el Derecho Internacional general existe solamente el principio que obliga a los Estados a reconocer en su territorio -- personalidad jurídica a los extranjeros; en el Derecho Internacional Especial, o sea en los tratados consulares de establecimiento, comercio y navegación, laborales, etc., se establecen después normas particulares sobre la posición recíproca de los nacionales de las partes contratantes en los respectivos territorios.

Dentro de los límites de aquel principio general y teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios vigentes para él,

(40) J. P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. 2a. ed. trad. Andrés Rodríguez Ramón. Ed. Nacional, México. p. 121.

cada Estado establece con normas de derecho interno la situación -- atribuida en su territorio a los extranjeros. Para establecer esta -- situación los Estados suelen seguir tres tesis diversas: la tesis de la reciprocidad diplomática, la tesis de la reciprocidad legislativa - o reciprocidad de hecho y la tesis de la igualdad, asimilación o comparación de los extranjeros con los nacionales.

1. Tesis de la Reciprocidad Diplomática.

Esta tesis consiste en garantizar a los extranjeros la - condición jurídica establecida en los tratados estipulados con el Estado al que ellos pertenecen. Se concede a los extranjeros el goce - de aquellos derechos cuya reciprocidad está asegurada por medio de un Tratado Diplomático; es decir, que si no hay pacto, el Estado no tiene obligación de conceder a los extranjeros un trato diplomático.

Niboyet considera, por una parte, que "este es un sistema justo puesto que mantiene un equilibrio completo"; por otra -- parte, lo critica diciendo que "su severidad es excesiva, pues, en -- el caso de que no exista un tratado, la situación del extranjero es -- sumamente desfavorable y carece además de flexibilidad. Esta tesis ha sido adoptada principalmente en Francia, Bélgica y Luxemburgo". (41)

(41) Ob. cit. p. 133

Considero que ésta es una tesis superada, porque como ya se dijo en la exposición, precisamente el Derecho Internacional - común impone a los Estados el deber de conceder a los extranjeros un mínimum de derechos, aún cuando no exista Tratado Diplomático; además, los Estados están obligados entre sí a reconocer y a respetar, en la persona de los extranjeros, la dignidad humana.

"La obligación que el Estado tiene de reconocer ciertos derechos a los extranjeros deriva de su propia situación de miembro de la comunidad internacional y, por tanto, de la interdependencia y solidaridad que deben existir entre todas las naciones. Pero - los extranjeros además de partes componentes de uno o más miembros de la comunidad, tienen una existencia propia como hombres. De ahí que Fauchile haya dicho que se puede atribuir a los derechos del extranjero un doble fundamento: 1o. la personalidad humana, o el individuo considerado en sí mismo; 2o. la existencia de una comunidad internacional de Estados.

De estos principios resulta que el Estado ha de regular la condición de los extranjeros, sin distinción de nacionalidades, de manera idéntica y equitativa, protegiéndoles persona y bienes y reconociendo a todos el mínimo de derechos admitidos por el derecho internacional.

Existen a ese respecto, conforme dice Verdross, 'normas universales que ligan a todos los Estados de la comunidad internacional, independientemente de toda estipulación internacional', -- 'normas que obligan a los Estados a reconocer a los extranjeros cierto número de derechos'. Los derechos así reconocidos --concluye el insigne maestro-- 'están fundados en el derecho consuetudinario internacional, en los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, así como una serie de tratados internacionales', y su idea fundamental, es el principio del respeto a la persona humana en la persona de los extranjeros". (42)

2. Tesis de la Reciprocidad Legislativa o Reciprocidad de Hecho.

Los Estados que siguen esta tesis subordinan el trato hacia los extranjeros que se encuentran en su territorio a la condición de que sea dado igual trato a sus nacionales en el Estado al cual aquéllos pertenecen. El trato y la condición debe estar en la legislación interna.

J. P. Niboyet nos dice que esta tesis ofrece la ventaja de una mayor adaptabilidad, pues además de mantener el justo equili-

(42) Hildebrando Accioly. Tratado de Derecho Internacional Público. trad. de la 2a. ed. brasileña por José Luis de Azcárraga. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1958. ps. 436-437.

brio necesario, no requiere de la estipulación de tratados diplomáticos para ponerlos en práctica.

No me parece que ofrezca una mayor adaptabilidad, ya que, por una parte, sería muy difícil que varios ordenamientos jurídicos coincidiesen y pudiesen adaptarse unos a otros en un momento dado, y por otra, no es posible estar cambiando totalmente la legislación interna de un Estado para adaptarla a las necesidades del momento; tendría que ser una legislación sumamente elástica. Además, debería contarse con un grupo de legisladores exclusivamente dedicados a adaptar la legislación de los extranjeros a la suya propia, a fin de garantizarles el buen trato a que tendrían derecho siguiendo esta tesis.

3. Tesis de la Igualdad, Asimilación o Comparación de los extranjeros con los nacionales.

Esta tesis es completamente diferente a las anteriores. Consiste en equiparar la situación de los extranjeros a la de los propios nacionales, sin subordinarla a un tratamiento de reciprocidad.

La siguen las legislaciones mas modernas, entre ellas la nuestra, esto es lógico, puesto que los hombres han dejado de ver enemigos en sus semejantes. Las naciones se han dado cuenta de la inutilidad de sus esfuerzos aislados; han comprendido al fin que para

perfeccionarse rápidamente y lograr el cumplimiento de su prosperidad es necesario tener trato y mezclarse con los individuos de todas las naciones; que deben estudiar sus leyes sociales, jurídicas y políticas aprovechándolas al máximo para mejorar las suyas.

Como decía anteriormente, esta tesis la siguen las legislaciones más modernas y parece ser la que más se aproxima a nuestra legislación vigente, así se deduce de los Artículos 1o. y 2o. de la Constitución General de la República, los cuáles pueden y deben considerarse como protectores de los derechos humanos, pues el Artículo 1o. dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Al decir todo individuo, no se refiere únicamente a los nacionales sino también a los extranjeros que se encuentren en nuestro territorio cualquiera que sea la calidad migratoria con la que justifiquen su estancia en el país. Por otra parte, el Artículo 2o. de la citada Constitución prohíbe la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos y además proclama que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Según Trigueros, con base en el Artículo 33 Constitucional y otros que se refieren a los extranjeros, como el 1o. (ya -- citado), el 15 y el 27, aunque con algunas restricciones, la Constitución Política Mexicana acepta la asimilación.

La Ley General de Población se refiere a la asimilación en su Artículo 2o. pues dice: "Los problemas demográficos de cuya resolución se ocupa esta Ley comprenden: IV. La asimilación de -- los extranjeros al medio nacional". Además, en algunos otros Artículos de la misma Ley se refiere a la asimilación, pero esas disposiciones serán tratadas en el Capítulo siguiente.

Los países europeos que siguen el principio de la igualdad son: Dinamarca, Italia, España, Países Bajos, Portugal, Rumania y San Marino.

Los países asiáticos como Japón y China siguen también este sistema; y en América Latina establecen el principio de -- la igualdad las legislaciones de Colombia, El Salvador, Venezuela, Uruguay, Argentina, México, Chile y Brasil, aunque establecen algunas excepciones, por ejemplo en México por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cin--

cuenta en las playas. En general los extranjeros necesitan autorización del Gobierno para adquirir propiedades.

Los que critican esta tesis, se oponen a ella diciendo - que no puede haber asimilación, pues debe tomarse en cuenta que un status puede ser mayor en un Estado que en otro. Esta protesta viene de los países altamente civilizados; insisten en que no puede haber asimilación porque la diferencia es enorme. Consideran que un extranjero procedente de un país altamente civilizado no puede asimilarse a otro que no lo está, puesto que en el país del cual es nacional su status es superior al del país que pretende asimilarlo.

Creo que A. Sánchez de Bustamante y Sirvén al decir - que por la semejanza de civilización cada vez más acentuada entre - los pueblos, los ciudadanos de una nación están en posibilidad de - - ejercitar en las otras sus derechos civiles de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Privado, está refiriéndose indirectamente a esta tesis. Apoyándome en esta idea digo que si un extranjero procede de un país altamente civilizado y está dispuesto a desprenderse de su cultura, aceptando a su vez la del país al que se quiere asimilar, si puede asimilarse a éste o puede ser asimilado por éste.

Me adhiero a la opinión de los autores que favorecen — esta tesis, que por otra parte, ha sido aceptada en todas las Conferencias Panamericanas, efectuadas hasta el momento. De entre — ellas merece especial interés la Convención sobre Condición de Extranjeros celebrada en La Habana el 20 de febrero de 1928, cuyo — Artículo 5 a la letra dice: "Los Estados deben reconocer a los ex—tranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión — y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías".

También declara en el Artículo Primero que: "Los Estados tienen derecho a fijar mediante leyes, las condiciones de en—trada y residencia de los extranjeros en sus respectivos territorios".

Ahora bien, como nos dice Accioly con respecto a la — admisión de extranjeros, el Derecho Internacional común establece que un Estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior, pero puede el Estado condicionar la entrada de extranjeros impidién—dola a algunos de estos por motivos razonables. "A estos individuos a quienes un Estado no desea acoger, fue aplicado el calificativo de — indeseable, término que se ha generalizado y que en principio puede

incluir hasta a individuos de una raza determinada, en virtud de estar compuesta de elementos inconvenientes para la colectividad de que se trata, por ser por ejemplo, inasimilables por la población -- del país". (43)

Para que un extranjero pueda ser fácilmente asimilable al medio nacional considero necesario en primer lugar el conocimiento del idioma, de las tradiciones, de las costumbres y de los anhelos del grupo social al cual pretende pertenecer, además ^{de} deber ser tomadas en cuenta todas las circunstancias, como su lugar de origen y -- las costumbres del mismo, sus tradiciones, lenguaje, su estancia -- en el país, etc. Mediante este procedimiento se podría, con las limitaciones que las circunstancias impongan, llegar a admitir como nacionales sólo a individuos positivamente identificados con el pueblo - del Estado y aptos para convivir, leal y honestamente por el engrandecimiento de nuestra patria.

La asimilación de extranjeros es provechosa para nuestro país desde el punto de vista de la colaboración útil que estos pudieran aportar a la cultura nacional así como para solidificar y - -

(43) ob. cit. p. 431. Cita el caso de la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en 1889, en la cuestión Chae Chang Ping. Remite a United States (Fenwick Cases, p. 205-209)

adelantar la economía del país que les recibe y les brinda protección. A cambio de esto el Estado ofrece a los extranjeros no sólo las garantías inherentes al ser humano sino además todas aquéllas que nuestra legislación establece.

Debemos tratar de equiparar al extranjero con el nacional independientemente de su origen étnico considerándolo como ser humano, centro de imputación de derechos y también de obligaciones, por encima del lugar de su nacimiento, del grupo social al que partenezca; además, como un individuo que tiene derecho a la vida, a la seguridad jurídica, a la libertad, al trabajo y a todos los objetivos que constituyen la razón y la justificación de la existencia humana.

Con lo anterior no quiero decir que exista la obligación por parte de los Estados de recibir a cualquier extranjero. Han de tomarse las medidas precautorias necesarias contra elementos indeseables que pudiesen infiltrarse en nuestro país, llevando un registro especial de extranjeros, principalmente de aquéllos que deseenradicar en forma definitiva en él. Por medio de este registro las autoridades pueden conocer en todo momento el domicilio y la actividad que el individuo tenga, así como todo cambio subjetivo de residencia en el país, durante todo el tiempo que dure su estancia.

También es necesario tomar en cuenta la realidad de los hechos y la diferencia de circunstancias dables en determinado momento. Llevando a cabo una buena selección, los inmigrantes -- proporcionarán un mínimo de condiciones positivas para el adelanto del país.

Aquellos extranjeros que se encuentran en el país o que llegan a él con el propósito de constituirlo en asiento definitivo de su vida, es lógico que no opondrán resistencia alguna al cumplimiento de las condiciones con las que se les admita. En cambio, aquéllos que vienen con el propósito de hacer fortuna y abandonar después el país naturalmente sí se opondrán a ello, ya que sólo actúan por un interés meramente personal, y ante la imposibilidad de cumplir con las condiciones impuestas abandonarán de hecho rápidamente el país. Tales individuos resultarían, sin duda, perniciosos para la economía del mismo, puesto que las ganancias que realizaran a costa de éste emigrarían un día u otro al lugar a donde el extranjero retorne o en donde tenga obligaciones pecuniarias que cumplir.

Naturalmente que la seguridad del Estado y de su pueblo preponderan sobre el interés y el derecho del extranjero, que nunca deberá poner en peligro aquélla; para lo cual es necesario limitar el ejercicio y la actividad del extranjero. Por eso encontramos

que la prohibición del ejercicio de actividades políticas a los extranjeros está plenamente justificada, tomando en cuenta que la estructuración y funciones de los organos públicos, que constituyen el sostén del poder del Estado, no pueden confiarse a elementos que, precisamente por ser extraños a ellos, pudieran hacer un mal uso de los mismos.

En los casos en que por su elevada capacidad técnica — sean necesarios algunos extranjeros para mejorar nuestros sistemas productivos, debe exceptuárseles de la regla general. El esfuerzo, la iniciativa y la técnica del extranjero debe aprovecharse en máxima medida posible.

No podemos negar que de la absorción de los extranjeros en la comunidad nacional o bien asimilación, como también se la conoce, surgen y se perfilan con el tiempo múltiples aspectos sociológicos provechosos para nuestra patria.

El objetivo de la asimilación es producir una sociedad homogénea al lograr que los individuos asimilados se desprendan de su cultura en favor del país que los asimila. Por su parte, el Estado está dispuesto a aceptar a los miembros de otros grupos, pero ello depende de que éstos acepten su cultura. Esto no es fácil, pues, -- aunque el individuo, o mejor dicho el conglomerado humano, muestre

una actitud positiva con respecto al cambio, no se deshace repentinamente de su cultura, ni siquiera de una parte o partes de ella, -- sino que poco a poco va tomando elementos de una parte y de otra, -- modificando sus propias costumbres para adaptarlas a sus necesidades. De esta manera, logran una identidad cultural característica -- durante un período de tiempo considerable, pero a la vez progresivamente van adaptándose al país que pretende asimilarlos.

4. Pero no todos los países consagran principios que encuadren dentro de las tesis a que hemos hecho referencia. Hay países que se caracterizan por su marcada hostilidad hacia el extranjero, como son los que siguen la tesis Angloamericana, la cual sostiene que el status de una persona es una cuestión interna de cada -- país, el cual puede dar al extranjero el trato que quiera. Afirma -- además, que el trato que debe dárseles a los extranjeros es una cuestión de Derecho Administrativo.

Esta tesis está decayendo, porque se considera que el trato hacia el extranjero no es cuestión de Derecho Administrativo -- sino de Derecho Internacional. Ahora bien, no puede ser cuestión -- de Derecho Interno, si se atiende a ese mínimum internacionalmente reconocido.

No he creído necesario extenderme en la exposición de esta tesis, puesto que, no es el tema central que nos ocupa.

CAPITULO CUARTO

IV. CONDICION DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Historia y Disposiciones Vigentes.

SUMARIO: 1. Bando de Hidalgo de 6 de diciembre de 1810. 2. Elementos Constitucionales de Rayón de 1811. 3. Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812. 4. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Apatzingán, 22 de octubre de 1814. 5. Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821. 6. Los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821. 7. Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824. 8. La Constitución Política de 1824. 9. Decreto de 11 de marzo de 1824. 10. Decreto de 23 de diciembre de 1824. 11. Decreto de 11 de enero de 1829. 12. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836. 13. Decreto de 23 de diciembre de 1841. 14. Bases Orgánicas de -- 1843. 15. Decreto de 10 de septiembre de 1846. 16. Decreto sobre Extranjería y Nacionalidad de enero de 1854. 17. Constitución de 1857. 18. Ley de Extranjería y Naturalización de - 18 de mayo de 1886. 19. Disposiciones Legales Vigentes que norman la Condición de los Extranjeros: a) Constitución de 5 de febrero de 1917; b) Ley General de Población.

CAPITULO CUARTO

CONDICION DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Historia y Disposiciones Vigentes.

SUMARIO: 1. Bando de Hidalgo de 6 de diciembre de 1810. 2. Elementos Constitucionales de Rayón de 1811. 3. Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812. 4. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Apatzingán, 22 de octubre de 1814. 5. Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821. 6. Los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821. 7. Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824. 8. La Constitución Política de 1824. 9. Decreto de 11 de marzo de 1824. 10. Decreto de 23 de diciembre de 1824. 11. Decreto de enero de 1829. 12. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836. 13. Decreto de 23 de diciembre de 1841. 14. Bases orgánicas de 1843. 15. Decreto de 10 de septiembre de 1846. 16. Decreto sobre Extranjería y Nacionalidad de enero de 1854. 17. Constitución de 1857. 18. Ley de Extranjería y Naturalización de 18 de mayo de 1886. 19. Disposiciones legales vigentes que norman la condición de los extranjeros: a) Constitución de 5 de febrero de 1917; b) Ley General de Población.

Es de gran importancia hacer notar cuales han sido --
las principales disposiciones de nuestras leyes en cuanto a los --

extranjeros y por ello, nuevamente recurriremos a los datos históricos como son los documentos importantes en el Derecho Constitucional Mexicano.

1. - Bando de Hidalgo de 6 de diciembre de 1810.

El Cura Miguel Hidalgo y Costilla por medio de un bando censuró la esclavitud y puso las bases de nuestro actual Artículo 2o. Constitucional puesto que este dice que "Está prohibida la esclavidud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

2. - Elementos Constitucionales de Rayón de 1811.

Don Ignacio López Rayón se preocupó por estructurar constitucionalmente al país, redactó un proyecto de constitución en el cual se encuentran diseminados algunos derechos del hombre. En este proyecto se abolía la esclavitud, se establecía la libertad de imprenta, pero con restricciones, se suprimía el tormento y se instituía la ley inglesa del Habeas Corpus. (44)

3. - Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812.

La Constitución de la monarquía española fue firmada -

(44) Jorge Carpizo. La Constitución Mexicana de 1917. p. 174.

el 18 de marzo de 1812, sin embargo llegó a la Nueva España algunos meses más tarde; puesto que se reimprimió en ésta el 8 de septiembre de ese mismo año y fue publicada en bando de 30 de octubre de 1812. Esta Constitución influyó en la transformación de las ideas políticas en México. Se refiere a los extranjeros en su Artículo 5 inciso segundo considerándolos como españoles, siempre y cuando hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza; en el inciso cuarto considera españoles a los libertos desde que adquieran su libertad en las Españas.

En el Capítulo IV de los ciudadanos españoles, encontramos lo siguiente:

Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Artículo 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Artículo 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber

traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Artículo 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca sin licencia del Gobierno y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

En la Constitución de Cádiz por primera vez se borra la diferencia existente entre las diversas castas o clases sociales, igualando al indio, al mestizo y al español, sin distinción de origen. El criterio seguido por esta Constitución para fijar la nacionalidad era a veces el "jus soli" y a veces el "jus sanguinis". Reconocía al extranjero el derecho de naturalización y aún le concedía la ciudadanía mediante matrimonio con mujer española. Lo excluía de algunos derechos de menor significación y naturalmente como en la actualidad de los derechos políticos.

4. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Apatzingán 22 de octubre de 1814.

Es éste un importantísimo decreto, considerado por muchos constitucionalistas como la primera Constitución Mexicana aún cuando tal como lo declaró Morelos no pretendió ser la Constitución definitiva de México puesto que el Artículo 237 dice: "Se reserva a la Representación nacional la facultad de dictar y sancionar la Constitución permanente de la Nación". Así, el mismo Supremo Congreso Mexicano, en el decreto expedido en Apatzingán con fecha 24 de octubre de 1814, sobre la promulgación del Decreto Constitucional sancionado dos días antes, se refiere a éste expresando que tiene por objeto "fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos, mientras que la Nación, libre de enemigos que la oprimen, dicta su Constitución". (45)

Uno de sus más importantes preceptos -el artículo 7- señalaba que: "la base de la representación nacional es la población compuesta de los nacionales del País y de los extranjeros que se reputen ciudadanos". El artículo 13 decía: "se reputan etc...", el artículo 15 decía: "La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heregía, apostasía y lesa nación".

(45) Secretaría de Gobernación. Constituciones de México. Ed. Nacional. 1957.

Como puede apreciarse esta Constitución garantiza la vida y los bienes de los extranjeros con la sola condición de que reconozcan la independencia y respeten la religión católica.

Al hablar de los ciudadanos dice: artículo 13: "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella"; artículo 14: "Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la NACIÓN, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley".

También agrupó en su Capítulo IV toda una enumeración de derechos individuales, de los artículos 24 a 40, con el título "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos"; por lo cual, deducimos que como los extranjeros eran considerados en ella ciudadanos recibían el mismo trato que los nacionales en virtud de carta de naturaleza.

El Decreto Constitucional de 1814 debe ser considerado como la primera Constitución Mexicana y que aún cuando México no había llegado a consumar su independencia, legisló sobre extranjeros en forma bastante amplia. Esta Constitución no sólo concede -

seguridad a los extranjeros residentes, sino que también en su artículo 17, establece que los transeúntes gozarán en sus personas de las mismas garantías otorgadas a los ciudadanos.

5.- Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821.

Este Plan es celebrado entre Iturbide y Guerrero, en su artículo 12 dice: "que son ciudadanos todos los habitantes del Imperio Mexicano". A los extranjeros residentes se les sigue respetando sus personas y sus bienes y según lo establece claramente el artículo 13.

6.- Los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821.

Se consideran como un complemento del Plan de Iguala, celebrados entre Iturbide y el Virrey O'Donojú y en los cuales, se establece que toda persona y en especial los extranjeros si no están de acuerdo con algún cambio que se pueda operar en el gobierno quedan en libertad absoluta de salir del país con sus familiares y bienes, cosa que bajo ningún concepto se les podría impedir.

Como decía, los Tratados de Córdoba celebrados entre Iturbide y el Virrey O'Donojú, último que vino de España y que no pudiendo tomar ya posesión de su cargo se vió en la necesidad de pactar con los insurgentes, reconociendo la emancipación política -

de la nación mexicana, declaraban estos preceptos el derecho de --
residencia del extranjero, el derecho de nacionalizarse y el derecho
de cambiar de nacionalidad por opción. Preveían también la existencia
de pasaporte que fueron la regularización del derecho de trasla-
darse de un país a otro mediante ciertos requisitos y sin la necesi-
dad de la autorización expresa del soberano.

El Gobierno provisional establecido por las bases de --
los Tratados de Córdoba, después de la entrada a México del Ejér-
cito Trigarante, convocó a un Congreso Constituyente que no pudo --
cumplir con la misión que se encomendaba de dar forma política a --
nuestro pueblo, debido al primer cuartelazo que registra nuestra --
historia y que trajo como consecuencia la proclamación de Iturbide
como Emperador.

Precisamente en esta época y contrastando con la polí-
tica anteriormente seguida se otorgaron a los extranjeros mas liber-
tades y derechos, tanto comerciales como civiles. Se dictaron asi-
mismo, varias leyes de colonización.

El 16 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente pro-
mulgó un Decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de --
naturalización a los extranjeros que lo solicitaren mediante determi-

nados requisitos indicados en el referido Decreto. Se les concedió -
 asimismo el derecho de adquirir negociaciones mineras sin necesi-
 dad de la naturalización que anteriormente se les exigía lo cual vino
 a ser una importante derogación a las restrictivas legislaciones es-
 pañolas antes existentes. El 31 de enero del mismo año se firmó -
 el primer Tratado Internacional de Amistad con la República de Co-
 lombia con cláusulas de reciprocidad para ambos países.

7.- Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824.

Se formuló después de operarse el cambio de gobierno
 monárquico a republicano, dándose una mayor libertad de acción a -
 los extranjeros. Se les llega a otorgar a éstos lo que actualmente -
 se les prohíbe terminantemente, el derecho de inmiscuirse en los -
 asuntos políticos del país.

El artículo 18 de esta Acta decía: "Todo hombre que -
 habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le ad-
 ministre pronta, completa e imparcial justicia". No hace distinción
 entre nacionales y ciudadanos, y a los extranjeros los iguala con - -
 aquéllos ante los Tribunales, puesto que se refiere a todos los habi-
 tantes del territorio. El artículo 20 decía: "Los nacidos en territo-
 rio de la nación mexicana para ser diputados, deberán tener ocho -

años de vecindad en él, un capital de \$ 5,000.00 en bienes raíces en cualquier parte de la República o una industria que le produzca - - \$ 1,000.00 al año; sin embargo en el artículo siguiente exceptuaba - los requisitos anteriores a los originales de otras partes de América que estuvieran sometidos a España antes de 1810.

El artículo 31 de este ordenamiento, establece que todo habitante de la Federación está en libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas. Al decir "todo habitante", se refiere - tanto a nacionales como a extranjeros, puesto que no determina quienes gozan de la calidad de habitante y quienes nó. El Acta Constitutiva no establecía taxativas a los extranjeros para publicar sus ideas políticas.

8. - La Constitución Política de 1824.

Esta Constitución siguió tomando en cuenta a los no nacionales. Facultó al Congreso General (artículo 50 Fracc. XXVI) - para establecer una regla general en materia de naturalización, es decir, estaba prevista dentro del espíritu de la Constitución la formulación de una Ley, para que en forma clara, amplia y concisa rigiera las relaciones de los extranjeros y de la naciente República. - Otorgó a los extranjeros, el derecho de poder llegar a ser diputados y senadores y en efecto, en su artículo 20 dice: "aquellos individuos

no nacidos en el territorio nacional necesitan tener ocho años de vejez en él y además un capital de ocho mil pesos para llegar a ser diputados". Estos requisitos se reducen a tres años para aquéllos - que hubieran nacido en alguna parte que en 1810 dependiera de España y en cambio no se exige ningún capital (artículo 21, Fracc. 1).

9.- Decreto de 11 de marzo de 1824.

Por Decreto de 11 de marzo de 1824, Santa Anna otorgó a los extranjeros el derecho de adquirir inmuebles, ya fuere por - - compraventa, por herencia o por cualquier otro título. También se les permitió ser propietarios de minas, pudiendo adquirir dentro de cada Estado dos inmuebles rústicos, aunque sólo mediante previa - autorización expresa del gobierno podían poseer más de dos; en cambio, para tener menos de dos no era necesaria tal autorización, pero no podían adquirir inmueble alguno en los Estados limítrofes, - - sin la licencia expresa del supremo gobierno.

Este decreto en su artículo 11, permitió al extranjero obtener la ciudadanía con sólo dos años de residencia en la República si además poseía algún inmueble.

10.- Decreto de 23 de diciembre de 1824.

Por medio de este decreto, se autoriza al gobierno a -

sacar del país a aquellos extranjeros cuya presencia en el territorio nacional juzgue inconveniente. Esta disposición constituye un antecedente de nuestro actual artículo 33 Constitucional.

11. - Decreto de enero de 1829.

En este decreto, se otorgó nuevamente a los extranjeros capacidad para adquirir bienes inmuebles, con excepción de propiedades rústicas y se declaraba que la vida e intereses de los extranjeros gozarían de las mismas garantías que las de los mexicanos; más tarde, en el mismo año, se reglamentaron las cartas de naturalización de extranjeros.

12. - Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En 1836 se expidieron las Siete Leyes Constitucionales, mismas que establecieron una clara diferencia entre nacionales y extranjeros.

La Ley primera en su artículo 12 dispuso que: "Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozarán de los derechos naturales además de los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones, y estarán obligados a respetar la religión y sujetarse a las Leyes del País en los casos en que pueda corresponderles".

El artículo 13 decía: "El extranjero no puede adquirir en la República, propiedades raíces, si no se ha naturalizado en ella, se casare con mexicana o se arreglase a lo demás que prescribe la Ley relativo a esas disposiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes. Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán a las reglas especiales de colonización. Los derechos políticos se prohíben al extranjero".

Las Siete Leyes Constitucionales siguieron los lineamientos marcados por la Constitución de 1824, pues se encuentran en ellas disposiciones semejantes, por lo menos en lo que a los extranjeros se refiere.

13. - Decreto de 23 de diciembre de 1841.

Santa Anna expidió un decreto en el cual negó a los extranjeros el derecho de ejercer el comercio.

14. - Hasta el mes de junio de 1843 estuvieron en vigor estas Siete Leyes Constitucionales, cuando la Junta de Notables nombrada por Santa Anna después de disolver el Congreso Constituyente, emitió las Bases Orgánicas, uno de cuyos preceptos interesantes para nuestro tema es el siguiente:

Artículo 13: "Los extranjeros casados o que se casaren con mexicana o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República o en los establecimientos industriales de ella, o adquieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturalización sin otro requisito si lo pidieren".

15. - El 10 de septiembre de 1846, se dictó un decreto sobre naturalización que dió grandes facilidades a todos los extranjeros con el objeto de aumentar la población de la República.

En esta época se dictaron además algunos Tratados de Amistad y Comercio con los Estados Unidos y algunos países de Europa, con ello se pone de manifiesto la tendencia a establecer una amplia libertad de igualdad entre los hombres y demuestra la confianza con que los Estados Europeos iniciaban sus relaciones con nuestro país.

16. - En enero de 1854 se expidió un decreto sobre Extranjería y Nacionalidad, fue el más amplio de todos los anteriormente dictados en materia de extranjeros y constaba de 22 artículos repartidos en tres capítulos. En su artículo 1o. fracción II, considera extranjeros a los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional, siempre y cuando se mantuvieran bajo la patria potestad hasta la edad de 25 -

años y declararan al salir de su potestad no querer naturalizarse, -- dentro del año siguiente al de emancipación. Este primer capítulo -- del decreto sobre Extranjería y Nacionalidad para determinar la nacionalidad sigue el sistema del jus sanguinis y es de hacerse notar -- que establece once casos para determinar quienes son extranjeros. También se consideraba extranjero al mexicano que dejare la República 10 años, siempre y cuando no esté en comisión del gobierno o por alguna otra causa de interés público.

Asimismo, la mujer mexicana casada con extranjero -- es considerada extranjera, pues según el decreto, debe seguir la -- condición del marido. Hay que hacer hincapié en la fracción última (IX) del artículo primero, Título primero que establece la forma de perder la nacionalidad, diciendo al efecto que "en caso de guerra y ocupación de alguna población por el enemigo, si alguna persona -- enarbola en su casa y para su resguardo el pabellón de una nación -- extranjera, no sólo se le considerará extranjero, sino que será expulsado del país, acusado de atentar contra la nacionalidad mexicana".

El mismo decreto sobre Extranjería y Nacionalidad, -- establecía la obligación para los extranjeros de pedir "carta de seguridad a fin de poder gozar de los derechos civiles, debiendo renovar la cada año. El artículo 7o. de ese decreto otorga de una manera --

automática la naturalización a los extranjeros que acepten un cargo público o pertenezcan al ejército o a la armada, así como a los que se casen con mexicana y declaren querer gozar de la calidad de mexicano dentro del mes siguiente a la celebración de su matrimonio, si fue en la República, o de un año si fue en el extranjero. En primer lugar podría pensarse fundadamente que los extranjeros gozaban el derecho de ocupar puestos públicos, sin necesidad de haberse naturalizado con anterioridad y que, por consiguiente, estaban en igualdad de circunstancias con los nacionales. Sin embargo, más adelante se prohíbe a los extranjeros el ejercicio de los derechos políticos y también se les niega la facultad de ocupar empleos o cargos municipales o "cualquiera otros propios de las carreras del Estado". (46)

Parece saltar a primera vista un contrasentido en estas dos disposiciones, pero no es así pues el extranjero al aceptar un puesto público, automáticamente perdía tal calidad, quedaba naturalizado y por consiguiente no se violaba la prohibición referida al ser considerado como mexicano.

Convocado a nuevo Congreso Constituyente, una vez --

que hubo triunfado la Revolución, fue firmada la nueva Constitución de 1857, la más liberal y progresista que había tenido la Nación hasta entonces. En ella se proclamaron los derechos del hombre, amparando por consiguiente, bajo estas garantías al extranjero. Estableció como precepto fundamental la igualdad del mexicano y el extranjero en el pleno goce de sus derechos civiles.

17.- Constitución de 1857.

Esta Constitución en su artículo 33 determinaba los derechos y las obligaciones de los extranjeros. Desde luego, gozaban de todas las garantías otorgadas por el Título Primero, Sección I, es decir, de la libertad de expresión, de trabajo, de asociación, de petición, en fin de todas las garantías individuales otorgadas a los mexicanos. Como obligación establecía la de contribuir a los gastos públicos, de la manera en que dispusieran las leyes, así como la de respetar a las autoridades y resoluciones de los Tribunales, no gozando de más derechos para apelar de estos fallos que el otorgado a los mexicanos. El Estado, desde luego, se reservaba la facultad de expulsar del país sin más trámites, a los extranjeros considerados como perniciosos.

En el artículo 33 de la Constitución de 1857 se establece en forma precisa que los extranjeros están obligados a pagar - -

impuestos. No sucede lo mismo en nuestra actual Constitución ya que no enfoca en forma concreta esta obligación a los extranjeros y por lo mismo ha dado lugar a que se piense que no existe tal obligación para éstos. Nuestra Carta Magna dice en su artículo 31: "Son obligaciones de los mexicanos... fracción IV Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Expresamente determina una de las obligaciones que se tienen cuando se goza de la calidad de mexicano, que consiste en el pago de los diversos impuestos.

El artículo 33 de la misma Constitución que es el que se ocupa de los extranjeros, no impone como el relativo de la Constitución de 1857, la obligación para los extranjeros de contribuir a los gastos públicos.

Desde luego que tanto nacionales como extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos. Esta obligación de los mexicanos se encuentra en el artículo 31 Constitucional, y la de los extranjeros en la fracción VII del artículo 73, el cual establece que una de las facultades del Congreso es la de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. En tal virtud, con fundamento en esta fracción, el Estado puede imponer el

pago de impuestos, a pesar de que de una manera concreta el artículo Constitucional correspondiente no lo establece. El antiguo artículo 33 de la Constitución de 1857, si lo establecía en forma concreta.

18. - La Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, mejor conocida por Ley Vallarta.

Por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Lic. Ignacio L. Vallarta elaboró una Ley que denominó, Ley de Extranjería y Naturalización. Puesta a consideración del Congreso fue aprobada y promulgada el 28 de mayo de 1886.

Su autor ha sido duramente atacado, porque introdujo en la Ley el sistema "jus sanguinis", erroneamente adoptado para el fin que se perseguía (mayor inmigración) y que traería graves consecuencias a la nación. Sin embargo, esta Ley, al reglamentar los artículos constitucionales: 30, 31, 32 y 33, el primero de los cuales adoptaba el sistema "jus sanguinis", debía ceñirse a esas bases constitucionales; en última instancia, el error de la adopción del "jus sanguinis" en la Ley de Extranjería y Naturalización, no fue culpa de Vallarta, sino de los constituyentes de 1856; aunque en algunos otros aspectos esta ley pecara de inconstitucionalidad.

Se ha señalado como otro defecto de la Ley Vallarta su

influencia derivada de las doctrinas de tratadistas internacionales y de las legislaciones europeas y norteamericanas, principalmente, - introduciendo instituciones ajenas a nuestra realidad social. No - - obstante todas sus deficiencias, es justo hacer notar sus múltiples - aciertos, como son: el que por primera vez se introdujera un capítulo especial destinado a regular la condición jurídica de los extranjeros, al ser muy sistemática y haber sido hecha con gran criterio jurídico, la minuciosidad y cuidado con que fue elaborada y la trascendencia que ha tenido hasta nuestros días, pues muchos artículos de nuestra ley vigente en la materia, están tomados literalmente y otros se han inspirado en ella.

Esta Ley decía en su artículo 30: "Los extranjeros -- tienen derecho a todas las garantías otorgadas a los mexicanos...", garantías que no sólo comprenden los derechos civiles, sino otros - que son de mayor importancia, porque se refieren a la libertad de - conciencia, de trabajo, de libre emisión del pensamiento, de la igualdad ante la ley, en fin, a todas aquellas prerrogativas que la Carta Fundamental en sus artículos del 1o. al 29 concedían a mexicanos y extranjeros sin distinción alguna, porque los derechos derivan y son inherentes a la personalidad humana, y por tanto inviolables por parte del Estado.

Además, como decía anteriormente, esta misma Ley - reglamentaba también los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución en los casos que se refieren a mexicanos y extranjeros, de la - expatriación, naturalización y de los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Al ocuparse de la nacionalidad, sigue el sistema del - "jus sanguinis", pues en la exposición de motivos del proyecto de - ley decía: "el padre mexicano de nacimiento o por naturalización - transmite su nacionalidad a sus hijos aunque ellos lo sean de madre de origen extranjero". Nótese que en esta Ley sólo se hace referencia a la nacionalidad de los padres, y, por lo que se refiere a la nacionalidad de la madre ésta se imponía al hijo que nacía en territorio de la República de padre legalmente desconocido. El único caso en que era aplicado el jus soli era aquél en que se trataba de hijos cuya ascendencia era desconocida o de aquéllos cuyos padres no tenían nacionalidad determinada.

He hablado de nacionalidad y naturalización porque en esta última interviene la voluntad del individuo, dándose con ello - forma de derecho a una situación de asimilación del extranjero al - país. El extranjero se va asimilando poco a poco al nacional hasta llegar a tener amplias libertades, sin limitaciones de consideración

principalmente por lo que toca al comercio, origen y base de las relaciones internacionales.

19. - Disposiciones legales vigentes que norman la condición de los extranjeros: a) Constitución de 5 de febrero de 1917; b) Ley General de Población.

Es necesario hacer alusión a nuestras disposiciones — legales vigentes que determinan la calidad de mexicano y de los que no lo son, es decir, de los extranjeros.

a) La Constitución de 5 de febrero de 1917 que nos rige actualmente y que emanó de la Revolución Carrancista estallada contra el Régimen dictatorial de Victoriano Huerta, contiene en su capítulo I la enumeración de los derechos del hombre y del ciudadano, influenciada en parte, como la Constitución Liberal de 1857, de las instituciones norteamericanas.

En su artículo 27 contiene ciertas restricciones a los derechos de los extranjeros; su objeto es crear un sistema en beneficio de la colectividad nacional impidiendo el desarrollo del capital extranjero, o sean aquellas disposiciones de bienes inmuebles en — las zonas fronterizas, en detrimento de la seguridad nacional, en — algún momento dado.

Todos los extranjeros gozan de los privilegios que les concede el capítulo I de la Constitución, además de los preceptos -- consagrados en los Tratados Internacionales y en las Leyes Federales y Comunes que están en vigor.

En principio, en México entra y sale todo extranjero -- cuando quiere, principio consagrado en el artículo 11 Constitucional que dice: "El ejercicio de este derecho sólo estará subordinado a -- las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, -- inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país". En México se respetan los -- derechos de los extranjeros, pero naturalmente existen algunas res-- tricciones estipuladas en la misma Constitución y en las demás le-- yes vigentes. Un ejemplo lo es la prohibición del ejercicio de acti-- vidades políticas a los extranjeros; otra restricción es la que esta-- blece el artículo 27 Constitucional al prohibir a los extranjeros la -- adquisición de propiedades a lo largo de las zonas fronterizas.

Otros artículos constitucionales que norman la condi-- ción de los extranjeros son: Artículo 2o, 12, 15, 30, 33, 130 párra-- fo 8, 73 fracción XVI; con fundamento en este artículo el 23 de --

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y - tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Según vemos, la fracción I Apartado A del Artículo 30 es bastante amplia, da lugar a que gran número de individuos, hijos de extranjeros y que habiendo nacido dentro del territorio de la República, se consideren mexicanos por nacimiento; se adopta aquí el sistema de atribución de la nacionalidad "jus soli", que establece -- que la nacionalidad se impone por el sólo hecho de nacer dentro del territorio mexicano.

Digo que da lugar a que individuos hijos de extranjeros se consideren mexicanos por nacimiento, porque mi opinión es que - debe considerárseles mexicanos por nacimiento no sólo por el hecho de haber nacido en territorio de la República, sino que una vez que - han dado muestras innegables de asimilación a nuestro medio nacional, una vez que han demostrado tener lealtad suficiente para con la patria que generosamente les brinda la oportunidad de considerarlos como hijos suyos, con ello prueban que su deseo es ser considera- dos como mexicanos.

Sin embargo, se encuentra en este sistema una gran -- ventaja pues permite aumentar nuestra población, no porque creamos

que hace falta incrementar el crecimiento de la misma, sino por la optimista posibilidad de aumentar también con ello nuestro coeficiente intelectual, asimilando a hijos de extranjeros o a extranjeros inclusive que pueden aportar nuevas ideas y con el debido aprovechamiento de las mismas, lograr la superación del mexicano. Seguramente la intención del legislador al crear esta disposición fue similar a la interpretación que he pretendido dar al artículo 30 constitucional, pues basándose además en consideraciones especiales, por ejemplo la de que un individuo que nazca en nuestro suelo, desarrolle y realice todo género de actividades en él, se encontrará estrechamente vinculado a nosotros puesto que debido a ello va compenetrándose en las costumbres imperantes en el país hasta llegar el momento de considerarse completamente mexicano. Esto puede suceder no solamente con individuos nacidos en territorio mexicano sino también con individuos que no han nacido en él pero que han crecido y se han desarrollado en el mismo.

Naturalmente que como una consecuencia lógica de la asimilación también pueden surgir desventajas pues aún cuando se presenten toda esta serie de circunstancias citadas, algunos de esos individuos opten por seguir sus propias tradiciones, olvidándose de todo y una vez realizados sus propósitos o habiendo formado un patrimonio considerable emigran al país de sus ascendientes ocasionando

así una fuga de divisas al que los ha acogido y sin dejar aparentemente ningún beneficio; puede suceder también que obtengan carta de naturalización para ocultar malvados propósitos y eludir de esta manera la vigilancia de las autoridades respectivas.

Artículo 32: "los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para todo género de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía y seguridad pública.

"Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o -- la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule -- cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o -- insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto, y todos los servicios de practicaje y Comandante de Aeródromo, así como todas las funciones de Agente Aduanal en la República".

El Artículo 33 reza: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo Primero, Título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

No es verdad, afirma el Dr. Arellano García, que sólo son extranjeros los que no reunan las calidades del artículo 30 Constitucional, también son extranjeros los que reuniéndolas hayan perdido la nacionalidad en virtud de las causas enumeradas en el artículo 37. El extranjero, tal como lo concibe el artículo 30, no forzosa-mente es nacional de otro país, puede ser un individuo sin nacionalidad o apátrida. (47)

Por consiguiente, conforme a nuestro derecho son extranjeros:

(47) Carlos Arellano García, Curso de Derecho Internacional Privado, Apuntes tomados de la Cátedra, Fac. de Derecho, UNAM. México, 1969.

a) Los individuos que no posean las calidades determinadas - en el artículo 30 constitucional.

b) Los que poseyendo tales calidades, hayan perdido la nacionalidad mexicana en virtud de alguna de las causas previstas en el - artículo 37 de la misma Constitución.

c) Los apátridas.

b) Ley General de Población.

El 23 de diciembre de 1947 se expidió la Ley General - de Población, reformada en casi un 60% por decreto de 29 de diciembre de 1960, así como por el reglamento de fecha 27 de abril de - - 1962. Dicha Ley en su artículo 4o., fija las directrices que deben - seguirse al establecer que: "El aumento de la población debe procu - rarse: I. Por el crecimiento natural y II. Por la inmigración"; y - - el artículo 7o. dice: "Se facilitará la inmigración colectiva de ex - tranjeros sanos de buen comportamiento y que sean fácilmente asi - milables a nuestro medio, con beneficio para la especie y para la - economía del país. Esta inmigración quedará sujeta a las disposi - ciones que en cada caso dicte la Secretaría de Gobernación, consul - tando cuando lo juzgue pertinente la opinión de otras dependencias - del Ejecutivo".

Al decir el artículo 7o. de la Ley General de Población:

"...con beneficio para la especie...", tal parece que la Ley considera que la especie mexicana se encuentra en un status inferior al de cualquier extrahjero. Opino que en esta parte dicho artículo es inobservable.

Debemos tomar en cuenta que cuando entró en vigor -- esta ley, por las condiciones en que se encontraba nuestro país, no ofrecía ningún atractivo científico puesto que los grandes centros de estudios eran de reciente creación, por ello para los extranjeros sanos y de buen comportamiento no era un país al que desearan asimilarse. Actualmente, nuestro país ofrece al extranjero no sólo atractivo turístico, sino además científico, por lo que nos encontramos - dispuestos a asimilar a aquellos extranjeros sanos y de buen comportamiento con beneficio no para la especie como dice la ley en este - artículo, sino con beneficio para la cultura y para la economía del - país.

El artículo resultaría más claro si dijera de este modo:

Art. 7o. Se facilitará la inmigración colectiva de extranjeros sanos, de buen comportamiento, que sean fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para el desarrollo de la cultura y de la economía del país.

Intimamente relacionado con los artículos anteriores - esta el 8o., según el cual "Compete a la Secretaría de Gobernación: II. Sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según su mayor o menor facilidad de asimilación a nuestro medio".

Ahora bien, "La Secretaría de Gobernación, por causas de interés público, podrá suspender o cancelar definitivamente la admisión de extranjeros cuya internación pueda poner en peligro el equilibrio económico o social de la República" (artículo 14 de la Ley General de Población). Este artículo junto con el 40, se refiere a la regulación de la entrada de extranjeros al país según lo estime necesario la Secretaría de Gobernación.

También por lo que hace a la internación de extranjeros, "La Secretaría de Gobernación podrá, cuando lo juzgue conveniente, fijar anualmente, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse en el país, ya sea por nacionalidades, por calidades migratorias o por actividades" (Artículo 58 de la Ley General de Población). También el artículo 60 de la misma establece las causas por las cuales la Secretaría de Gobernación puede negar la entrada al país a los extranjeros.

La Secretaría de Gobernación es la encargada de regular la condición de los extranjeros. El artículo 12 de la Ley General de Población dice que: "En relación con el inciso a) del artículo 11, la Secretaría de Gobernación: V. Promoverá las medidas adecuadas para conseguir la asimilación y arraigo de los extranjeros, otorgándoles facilidades cuando contraigan matrimonio con mexicanos - por nacimiento (obligatoriamente para las mujeres según el artículo 30, Sección B, fracción II, de la Constitución General de la República), o tengan hijos nacidos en el país". Esto se hace con el objeto de evitar diferentes nacionalidades dentro de la familia, al mismo tiempo que conflictos internacionales.

Estas facultades concedidas a la Secretaría de Gobernación, encuentran su fundamento en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, cuyo artículo 2o. establece que: "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XXIV. - Dirigir la política demográfica en sus aspectos migratorios, con excepción de colonización y turismo".

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización - lleva a cabo las funciones de creación de nuevos centros de población, y sobre todo, "proyectar los planes generales y concretos de colonización, para realizarlos promoviendo el mejoramiento de la -

población rural y, en especial, de la población ejidal excedente". - (fracción XIV del artículo 17 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado).

Nuestro país no tiene problemas serios motivados por grandes núcleos de población extranjera dentro de su territorio; por el contrario, aun tiene grandes extensiones de tierras sin explorar aptas para realizar una adecuada distribución y acomodo de mexicanos necesitados de tierras donde trabajar o bien asimilar inmigrantes que instalen fuentes de trabajo en beneficio de nuestras clases obrera y campesina, y no sólo de estas, sino también de nuestro país. Creo que la asimilación de inmigrantes es importante para nuestro país sobre todo tratándose de industrias nuevas y necesarias o bien de aquellas que no lo son pero que representan un incremento para la economía del país; por estas razones creo que debemos aprovechar al máximo las ventajas que puedan ofrecernos los extranjeros, aprovechar lo positivo y mejorarlo, utilizando en la forma más adecuada los recursos de que disponemos.

Nuestra Ley señala una serie de requisitos para todo extranjero que pretenda internarse en la República.

El artículo 31 de la Ley General de Población establece que: "Las personas que pretendan entrar al territorio nacional o - -

salir de él, deberán llenar los requisitos establecidos por la presente Ley y sus reglamentos"; y es el Artículo 59 de la propia Ley, el que fija los requisitos que deberán llenar los extranjeros para internarse en la República; dichos requisitos son: 1o. Satisfacer el examen de las autoridades sanitarias, 2o. Rendir a las autoridades de migración los informes que se les pidan, 3o. Identificarse por medio de los documentos conducentes, y en su caso, acreditar su calidad migratoria y 4o. Llenar los requisitos que se fijan en los permisos de internación.

En cuanto al primer requisito que es el contar con buena salud, es un factor importantísimo, por ello la exigencia del examen médico que debe ser practicado por las autoridades sanitarias dependientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, -- según lo establece la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

La identificación que exige la fracción III del artículo 59 de la Ley citada, tiene por objeto evitar suplantaciones. Pueden identificarse los extranjeros, por medio de cartilla, pasaporte, -- carta de nacionalidad, acta de nacimiento o cualquier otro documento que a juicio de las autoridades migratorias sea satisfactorio. -- También exige la mencionada fracción III del artículo 59 que se acredite la calidad migratoria, ya que los extranjeros podrán internarse

legalmente en el país como inmigrantes o no inmigrantes (art. 42 de la Ley General de Población).

En relación con la fracción IV del artículo 59 de la Ley General de Población, "Llenar los requisitos que se fijan en sus permisos de internación", estos varían de acuerdo a la calidad migratoria del solicitante. Los inmigrantes tienen la obligación de comprobar, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones legales aplicables, a fin de que sea refrendada, si procede, su documentación migratoria -- (art. 45 de la Ley General de Población).

Intimamente relacionado con los artículos precedentes, se encuentra el 19 de la Ley General de Población, según el cual -- "Las autoridades de población practicarán la inspección de la entrada y salida del país de personas nacionales o extranjeras en cualquier forma que lo hagan, para vigilar y cerciorarse de que han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley General de Población y este - Reglamento". ¿Pero todos los extranjeros que ingresan a nuestro país cumplen con los requisitos?. ¿Cuál es la sanción que se aplica a los extranjeros que no llenan alguno o algunos de los requisitos -- citados?. Las respuestas a estas preguntas las encontramos - -

en algunos artículos como el 25 que, en su parte relativa afirma: — "Queda facultada la Secretaría para establecer o habilitar en los lugares que considere adecuados, estaciones migratorias, para la internación o desembarco provisional de extranjeros carentes de algún requisito migratorio, que no pueda satisfacer en el momento del examen". Y el artículo 26: "Las autoridades de los servicios de población tendrán obligación de rechazar a los extranjeros que pretenden internarse sin documentación migratoria o con documentación vencida o irregular y a los que tengan impedimento legal para ser admitidos".

Todo extranjero que pretenda internarse en la República, suscribirá una solicitud que deberá expresar el nombre y lugar de residencia del extranjero, el lugar de nacimiento, nacionalidad actual y anterior si la hubiere, edad y estado civil, profesión y ocupación habitual, en su caso, el nombre de las personas que los acompañen, con expresión de su nacionalidad, edad, estado civil, y parentesco o relación familiar con el solicitante y correspondan a la calidad migratoria que pretenda obtener (artículo 45). Quien debe autorizar la internación es el titular de la Secretaría de Gobernación o el Subsecretario y, en sus ausencias o faltas, el Oficial Mayor (artículo 44).

Los extranjeros pueden ingresar al país bajo las siguientes características:

Pueden ingresar como inmigrantes o como no inmigrantes; inmigrantes son, según el artículo 48 de la Ley General de Población, los rentistas (fracción I), inversionistas (fracción II y III), profesionales (fracción IV), para asumir cargos de confianza (fracción V), para desempeñar servicios técnicos o especializados... (fracción VI), o para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de algún pariente consanguíneo (fracción VII).

Rentistas (fracción I), personas mayores de edad, en su mayor parte no son de altos recursos económicos por lo que generalmente buscan zonas turísticas con bajo costo de vida, por ejemplo Chapala, Puerto Vallarta, Colima, etc.

Hay también entre estos muchos pensionados de guerra, en su mayor parte procedentes de Estados Unidos.

Inversionistas (fracción II y III). La fracción II no ha sido muy favorecida por parte del gobierno siguiendo para ello criterios económicos. Podríamos inducir de esto que generalmente el capital extranjero busca la manera fácil de invertir en negocios productivos que ya tienen calidad en prestigio y marcas, tratando de -

quebrar al que ya se encuentra debidamente establecido para quedar se con el negocio. Esta fracción está sumamente restringida y se favorece sólo en los casos en que el negocio necesita inyección para mejorar.

Por lo que hace a la fracción III inversionistas en certificados, títulos o bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito, esta fracción es todavía más favorecida que las dos primeras;

Profesionales (fracción IV), esta fracción es la menos observada;

La fracción V, para asumir cargos de confianza es la más observada pues se supone que una empresa extranjera que se establece en México y que ya tiene sus propios sistemas administrativos, desea que su capital sea manejado por sus propios nacionales y no por extranjeros que desconociendo su sistema traten de aplicar el suyo arriesgando con ello el equilibrio del capital que han venido a invertir en nuestro país.

También la fracción VI es muy favorecida puesto que aún cuando actualmente en el país nuestra técnica es avanzada, la de otros países como Japón, Alemania, Rusia y Estados Unidos nos

superan con mucho y de ellas, principalmente de la técnica alemana y de la rusa podemos obtener gran provecho.

La fracción VII llamada por la Secretaría de Gobernación fracción social, es muy importante pues es la que se encarga de la conservación del núcleo familiar.

Los no inmigrantes son los extranjeros que se internan en el país para los fines que especifica el artículo 50 de la Ley General de Población y que son los siguientes: Como turista (fracción I), como transmigrante (fracción II), como visitante (fracción III), como asilado político (fracción IV) y como estudiante (fracción V).

Ahora bien, según sea la calidad migratoria de cada extranjero, así es su situación legal dentro del país, ya que a unos se les permite trabajar mientras que a otros no. Desde luego se nota que a los inmigrantes (extranjeros que se internan legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él), se les permite trabajar, esto se explica porque por lo general se trata de individuos que traen sus capitales al país y debe dárseles facilidades para que los inviertan por la conveniencia que ello representa para la economía de la República; o bien se trata de técnicos que por sus conocimientos especiales no es fácil que se encuentren en nuestra -

patria y por las enseñanzas que puedan ofrecer a nuestros trabajadores debe permitírseles que desempeñen su trabajo; en cambio los — no inmigrantes (extranjeros que con permiso de la Secretaría de Gobernación se internen en el país temporalmente), no todos gozan de este beneficio, pues a los turistas, fracción I del artículo 50, sólo se les permite el internamiento con fines de recreo o salud o para que se dediquen a actividades científicas, artísticas o deportivas no remuneradas o lucrativas; o como en el caso del transmigrante a — quien solamente se le concede la autorización por el tiempo que se considere indispensable para que se efectúe el recorrido por nuestro territorio de paso para un país vecino; asimismo el estudiante — que viene a beneficiarse con las enseñanzas que imparten las escuelas o universidades de nuestra patria, no debe dedicarse a actividades lucrativas.

Por lo que hace a los inmigrados (extranjeros que adquieren derechos de radicación definitiva en el país; Artículo 64 de la Ley General de Población), la legislación es más benigna con — ellos pues el artículo 66 dice: "El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación de acuerdo con el Reglamento de esta Ley".

Ahora bien, los extranjeros que pretendan adquirir la

propiedad de bienes raíces o concesiones de minas y aguas, deben aceptar ser considerados como mexicanos respecto de dichos bienes y concesiones y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos. Es aquí donde interviene la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que el artículo 27 constitucional establece que ante ella se lleven a cabo las renunciaciones precitadas; así nos lo dicen también la fracción VII del artículo 30. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; el artículo 20. de la Ley Orgánica de la - - Fracción I del artículo 27 de la Constitución General de la República y los artículos 20. y 30. del reglamento de dicha Ley. Complementando lo anterior, y refiriéndome al mismo artículo 27, encontramos que dentro de la zona prohibida, comprendida en una faja de -- cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las -- playas, por ningún motivo pueden las personas extranjeras adquirir el dominio de las tierras y aguas (artículo 10., 80. y 17 del Reglamento).

Hasta aquí por lo que hace a la condición del extranjero en el Derecho Positivo Mexicano. He pretendido a grandes rasgos ofrecer un panorama de las disposiciones que en nuestro derecho norman la condición de los mismos; desde luego que esto es -- sólo una pequeña parte, puesto que falta examinar las disposiciones del Código de Comercio, del Código Civil para el Distrito y Terri-

torios Federales, de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal - para el Distrito y Territorios Federales, de la Ley del Impuesto - - sobre la Renta, etc. . . . , examen que no llevo a cabo porque rebasaría los límites del presente trabajo y porque como lo he afirmado en diversa parte del mismo, no es posible tratar en una tesis todos los aspectos del tema por más interesantes que estos sean.

CAPITULO QUINTO

V. EXPULSION DE EXTRANJEROS.

SUMARIO: 1. ¿Qué se entiende por expulsión?. Su concepto: a) desde el punto de vista gramatical; b) desde el punto de vista jurídico. 2. Facultad de los Estados para expulsar de su territorio al extranjero. 3. Motivos de expulsión admitidos por la práctica internacional. 4. Su justificación. 5. El Artículo 33 Constitucional en relación con el artículo 95 de la Ley General de Población. 6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7. Procedimiento de expulsión. 8. Reconsideración.

CAPITULO QUINTO

EXPULSION DE EXTRANJEROS

SUMARIO: 1. ¿Qué se entiende por expulsión? Su concepto: a) desde el punto de vista gramatical; b) desde el punto de vista jurídico. - 2. Facultad de los Estados para expulsar de su territorio al extranjero. 3. Motivos de expulsión admitidos por la práctica internacional. 4. Su justificación. 5. El artículo 33 Constitucional en relación con el artículo 95 de la Ley General de Población. 6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7. Procedimiento de expulsión. 8. Reconsideración.

1. - ¿Qué se entiende por expulsión? Es la acción de expeler o expulsar. a) Desde el punto de vista gramatical, expulsar viene del latín *expulsare* y significa expeler, despedir, echar fuera.

b). Desde el punto de vista jurídico, se llama expulsión de extranjeros la intimación hecha por una autoridad administrativa a un extranjero para que abandone el territorio, dentro del plazo perentorio que se le señale, y acompañado o no de su conducción hasta la frontera. Trátase de una medida aplicable sólo a los extranjeros:

muchas Constituciones y leyes señalan como prerrogativa jurídica de los nacionales el no poder ser expulsados del suelo patrio. Se impone por vía gubernamental. No requiere petición de otro Estado ni -- hecho delictivo perpetrado por el que la sufre, siendo además causa suficiente para ella las actividades políticas, incluso las no delictivas. (48)

Al hablar en este caso de expulsión me refiero a la -- acepción jurídica, o sea, echar fuera, expeler o expulsar a extranjeros del territorio de la República Mexicana; dichas personas deberán ser precisamente extranjeros, ya que el Estado no podría expulsar a un nacional porque el derecho de habitar un país pertenece principalmente a los que son miembros de aquella asociación política.

2. Facultad de los Estados para expulsar de su territorio al extranjero.

Como una consecuencia del derecho de los Estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros, existe el de expulsar los sin tener en cuenta si éstos residen en forma temporal o se encuentran de tránsito o bien si han fijado su domicilio en forma perma

(48) A. Miaja de la Muela. Derecho Internacional Privado. T.II. Parte Especial. 3a. ed. Ed. Atlas. Madrid. 1963. p. 164.

nente en el Estado de que se trate. El derecho que tiene el Estado de expulsar a los extranjeros perniciosos está consignado por nuestras leyes en el artículo 33 Constitucional. Para decretar la expulsión nuestro gobierno no tiene que ajustar su actitud a tratado alguno con ninguna potencia extranjera, sino que actúa soberanamente, y esta facultad plasmada en nuestra Carta Magna, se encuentra en casi todos los Estados extranjeros aunque en muchos de ellos regulada por leyes ordinarias o de menor jerarquía que la Constitución.

El artículo 33 de nuestra Constitución vigente, otorga al Ejecutivo la facultad de expulsar del país a todo extranjero que juzgue pernicioso sin juicio previo. Por otra parte, excepcionalmente se aplica el artículo 33, ya que dicha facultad concedida al Ejecutivo tiene carácter discrecional. Mucho se ha discutido esta facultad discrecional concedida al Ejecutivo porque puede dar lugar a un abuso de poder por parte del mismo, inclusive de buena o quizá de mala fe o por motivos personales. Sea como fuere, el extranjero está expuesto a que se le aplique una expulsión injusta.

Algunos extranjeros que han considerado que al aplicárseles el artículo 33 el Ejecutivo está obrando arbitrariamente, han recurrido al amparo alegando que se ha violado la garantía consignada en el artículo 14 Constitucional, que establece la necesidad de juicio -

previo a toda limitación de libertad y argumentos desde luego, que la expulsión se ha llevado a cabo sin que haya mediado juicio alguno; pero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que no existen tales violaciones al aplicarse la expulsión y por tanto siempre ha negado la suspensión definitiva a todos aquellos amparos fundados en la supuesta violación a la garantía individual consagrada en el supuesto artículo.

Sobre la aplicación del artículo 33 Constitucional, existe un estudio del Lic. Roberto Palacios y Bermúdez de Castro en el cual, de manera muy acertada analiza la posible violación que pueda existir al aplicarse la expulsión a algún extranjero y desde luego, se pronuncia en el sentido de que no se viola el artículo 14 Constitucional, ya que, el artículo 1o. de nuestra Carta Fundamental otorga el goce de las garantías a todo individuo, pero al mismo tiempo nos dice, que éstas podrán ser restringidas en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Aquí se encuentra el fundamento al aplicarse el artículo 33 Constitucional y no se viola la garantía de que toda limitación de libertad debe estar precedida de juicio, pues en la parte final, el artículo antes citado establece la expulsión sin juicio previo y por consiguiente, esta es una de las limitaciones a que se refiere el artículo 1o. de nuestra Constitución vigente.

La aplicación del artículo 33 Constitucional sólo viola - en algunos casos la garantía consagrada en el artículo 16 de la misma Carta, pues este dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, - familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de manda-- miento escrito de la autoridad competente que funde y motive la cau-- sa legal del procedimiento". Digo que con la aplicación del artículo 33 Constitucional se viola en algunos casos la garantía consagrada en el artículo 16 porque muchas veces no existe en realidad el fundamento legal de que nos habla este artículo.

En el caso de que llegara a probarse que no hay causa - fundada para que el Ejecutivo decrete una expulsión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ampara al extranjero contra la expulsión ordenada.

Desde luego, que si un extranjero se encuentra ilegal-- mente en nuestro país, el gobierno válidamente puede decretar su ex pulsión. También procede la expulsión en caso de no llenar los re-- quisitos que se le señalaron en su permiso de internación. M. - - - Bluntschli ha escrito: "Se expulsa o se despide a un extranjero cuando se le considera pernicioso, cuando no tiene de que subsistir y pesa sobre los establecimientos de beneficencia de un Estado que no es el suyo" y agrega: "Según el Derecho Público de todos los Estados es

permitido expulsar gubernativamente a los extranjeros perniciosos". (49)

Según el referido autor, todo Estado tiene libertad para expulsar por motivos de orden público a los extranjeros que residen temporalmente en su territorio.

También Pasquale Fiore reconoce el derecho de expulsar pues manifiesta que: "El derecho de expulsar al extranjero es uno de los derechos complementarios de la protección jurídica, que es fin del derecho de castigar". Más adelante cita a Martens quien afirma que el gobierno de cada Estado tiene siempre el derecho de obligar a los extranjeros que se encuentren en su territorio, a salir de él, haciéndoles conducir hasta la frontera: este derecho se funda en que no formando el extranjero parte de la nación, su recepción individual en el territorio es puramente facultativa de simple tolerancia y en manera alguna obligatoria. El ejercicio de este derecho puede hallarse sometido a ciertas formas por las leyes interiores en cada país, pero el derecho no deja de estar universalmente reconocido y practicado". (50)

(49) M. Bluntschli. El Derecho Internacional Codificado. México, 1981. ps. 1962-202.

(50) Pasquale Fiore. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid, 1880. p. 74.

Algunos autores se inclinan por justificar la expulsión - de extranjeros, en tanto que otros atacan esa facultad de los Estados. Respecto a esto último la Doctrina se encuentra dividida; para demostrar esta afirmación he tomado la opinión de dos connotados autores como son: Alberto G. Arce y M. Bluntschli.

Arce dice que aunque "el derecho interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada Estado, ese derecho interno no debe proceder arbitrariamente y que está subordinado a reglas universales que se imponen independientemente de los Tratados".

(51) Este mismo autor afirma que: "El Derecho Internacional Privado en vez de adelantar en este asunto, ha retrocedido, cayendo por completo en el funesto sistema que se basa en la soberanía absoluta de los Estados y que desconoce los límites a que en derecho humano debe sujetarse esa caprichosa soberanía". (52)

En cambio M. Bluntschli afirma que: "Todo Estado tiene libertad para expulsar por motivos de orden público a los extranjeros que residen temporalmente en su territorio. Si estos han adquirido en el país un domicilio fijo, tienen derecho a la protección de las

(51) Derecho Internacional Privado. Librería Font, S.A. Guadalajara. 1943. p. 81.

(52) Derecho Internacional Privado. Librería Font, S.A. Guadalajara, 1943. p. 203.

leyes, lo mismo que los nacionales". (53)

En México puede expulsarse a cualquier extranjero que sea considerado pernicioso, no importando para ello el hecho de que haya adquirido un permiso de residencia temporal en el país o que - haya sido considerado como residente.

Bluntschli coincide con Arce al afirmar que: "Según el Derecho Público de todos los países, es permitido expulsar gubernativamente a los extranjeros perniciosos. Esta facultad de los Estados la reconoce el Derecho Internacional, pero deberá usarse de modo justificado para que no se convierta en fuente de desavenencias de nación a nación, y para que no de motivo de acusar a un Estado de malevolencia para con los extranjeros". (54)

Por otra parte, cuando un Estado prohíbe a un extranjero la entrada a su territorio sin motivo justificado, o lo expulsa sin causa o en términos ofensivos, el Estado de que éste es ciudadano tiene derecho a reclamar contra tal violación del Derecho Internacional Privado y de exigir satisfacción si lo considerase necesario, puesto que resultaría contrario a los principios de derecho y a los verdade-

(53) M. Bluntschli, El Derecho Internacional Codificado. p. 203.

(54) *Ibidem* p. 209.

ros intereses de la justicia al negar a los extranjeros el derecho de morar libremente en un Estado que no fuese el suyo; sin embargo este derecho puede limitarse en función del interés social y por lo mismo ser temporalmente rehusado a los extranjeros por grandes motivos de orden público, por necesidades políticas, o por altas razones de administración.

Temporalmente rehusado —porque esta medida debe ser tomada únicamente en los momentos en que se presente como una necesidad; por grandes motivos— porque los Gobiernos bien constituidos no deben recurrir a medidas tan rigurosas, sino en los casos de extrema necesidad y de precisión urgente.

Alfred Verdross afirma: "Aunque se admite comunmente que los extranjeros no tienen un derecho incondicional a la residencia, el Derecho Internacional prohíbe a los Estados disponer y llevar a cabo a su arbitrio la expulsión de extranjeros. Presuponen estos límites jurídico-internacionales, varios tratados y asimismo la jurisprudencia internacional.

"Por consiguiente, la expulsión de un extranjero sólo es lícita en Derecho Internacional si hay motivos suficientes para ella. Sin embargo, los motivos de expulsión no coinciden con los de la ex-

clusión. Antes bien, la expulsión depende de condiciones más estrictas que la exclusión". (55)

3. Los motivos de expulsión admitidos por la práctica internacional pueden reducirse a las categorías siguientes:

1) Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo, mediante la agitación política, enfermedades infecciosas, modas inmorales.

2) Ofensa inferida al Estado de residencia.

3) Amenaza u ofensa a otros Estados.

4) Delitos cometidos dentro o fuera del país.

5) Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo mendicidad, vagabundeo, o incluso simple falta de medios.

6) Residencia en el país sin autorización.

Tiene que haber por consiguiente, hechos de los que se desprenda que el comportamiento o la condición del extranjero cons-

(55) Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. ed. española Trad. Antonio Truyol y Serra. ps. 270 y sigs.

tituye una perturbación o un peligro serio para el Estado de residencia. Los motivos de expulsión han de comunicarse al Estado al cual el extranjero pertenece si así lo requiere para ponerle en condiciones de formular una reclamación fundada.

La expulsión puede ser decretada en forma legítima o ilegítima por la manera de ejecutarse, ya que con ella pueden infringirse aquellos principios que los Estados civilizados consideran como mínimo de un procedimiento de expulsión ordinario o sea el respeto a los imperativos de humanidad e higiene.

4. Su justificación.- La expulsión de extranjeros debe ser justificada, el artículo 1o. de la Constitución Federal establece la protección de ésta para todo individuo, ésto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esta protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva para hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya perma

nencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la expulsión, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103 fracción I ya expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva.

5. El artículo 33 Constitucional en relación con el artículo 95 de la Ley General de Población. El artículo 33 Constitucional dice: "... pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente". Ahora bien, según la fracción XVI del artículo 2o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación del artículo 33 Constitucional, ésto es, del acuerdo presidencial de expulsión de extranjeros, que se funda en ese precepto, y los actos de ejecución son imputables directamente a dicha Secretaría y las facultades para la ejecución del acuerdo presidencial de expulsión de extranjeros, concedidas

a la misma Secretaría no tienen límite alguno en cuanto tiendan naturalmente a ese propósito. Por lo que se refiere a la detención del interesado, según lo ha considerado la Suprema Corte, sólo es un medio para cumplimentar las órdenes de expulsión dictadas por el Presidente de la República y por lo mismo no pueden considerarse inconstitucionales.

Como he dicho anteriormente, corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación del artículo 33 Constitucional y para ello se basa en la Ley Reglamentaria de dicho precepto. La casuística de la violación está fundada en el artículo 95 fracciones I, II, III, IV y V y el artículo 96 que previene obligar a los extranjeros a no ocultar su documentación migratoria ni para efectos de internación o ya internados no oculten su condición migratoria.

Los extranjeros que incurran en violaciones a estas disposiciones se hacen acreedores a la expulsión. Como efecto de la expulsión se previene en el artículo 97, que impone sanciones hasta por \$ 5,000.00 y pena de uno a diez años de prisión al extranjero que habiendo sido expulsado se reinterne al país sin autorización previa, -- concediendo esta facultad exclusiva al Secretario, al Subsecretario o al Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación. En caso de que esto se presente, la Secretaría de Gobernación presenta formal quere-

lla ante el Ministerio Público Federal a efecto de que se ejercite la acción penal correspondiente con base en el artículo 112 de la Ley General de Población.

6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias que las disposiciones del artículo 33 Constitucional son tan terminantes, que no se prestan a interpretación alguna, ni puede admitirse -- que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, puede ser limitada o restringida - en determinado sentido, pues de admitirse así, se substituiría el criterio de los Tribunales Federales, al del Presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el artículo 33 citado. La aplicación que de ese precepto se haga a un extranjero, no constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 1o. de la propia Constitución, que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse, en los casos en que la misma Constitución previene.

A continuación transcribo algunas ejecutorias de la Suprema Corte referentes a la expulsión de los extranjeros:

Extranjeros perniciosos. - Conforme al artículo 33 Constitucional, el Presidente de la República, tiene la facultad exclusiva - de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión, porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional, del que puede hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo, siendo - la detención en tal caso, sólo una medida para cumplimentar las órdenes dadas en virtud de esa facultad.

- Tomo IX. - Soriano Lillie p. 409
- " XV. - Bergerón Mario p. 25
- " XV. - González Vicente p. 800
- " XVI. - Chong Bing J. Domingo p. 59
- " XVI. - Chan Manuel y Coag. p. 1587

5a. Epoca.

Extranjeros perniciosos. - Suspender su expulsión, -- equivale a consentir los daños que, con su permanencia, puedan causar, y a dificultar y estorbar el cumplimiento de la Ley, supuesto que ella autoriza su expulsión inmediata y sin necesidad de juicio.

Tomo II. Alonso Manuel y Coag. págs. 416 (7 votos)

5a. Epoca.

Extranjeros perniciosos. - Cuando la orden de expulsar los del país, obedece a la comprobación de hechos que no pueden estimarse lícitos, no debe concederse la suspensión contra dicha orden, porque con ella se perjudican los intereses de la sociedad. (Bergerrón Mario, pág. 25, Tomo XV, 10 Votos, 2 de julio de 1924. 5a. - Epoca).

Extranjeros perniciosos. - Contra su expulsión, decretada por el Ejecutivo, apoyándose en el artículo 33 Constitucional, no debe concederse la suspensión porque con ello se perjudicaría muy gravemente a la sociedad, puesto que no se daría cumplimiento a una disposición que es de interés público (González Vicente, p. 890) Tomo XV. 10 Votos).

7. Procedimiento de expulsión.

Lo encontramos en el artículo 99 de la Ley y 97 de su Reglamento.

El artículo 99 de la Ley faculta al Secretario de Gobernación para prever las medidas de aseguramiento para efecto de la expulsión de extranjeros, considerando que tales medidas son de orden público para todos los efectos legales.

El artículo 97 del Reglamento de la Ley General de Po--

blación en su párrafo primero dice: "Expulsiones. - Para la ejecución de las órdenes de expulsión que la Secretaría acuerde, se tomarán las medidas adecuadas, entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o, en su defecto, en sitios habilitados para tal fin".

Después de la detención del interesado en la estación migratoria, se le toma la declaración correspondiente, su filiación y huellas dactilares, se le lee el acta apercibiéndolo para el caso de que habiendo sido expulsado se interne de nueva cuenta al país sin el permiso correspondiente. Se da aviso a todas las oficinas de población, a los Consulados Mexicanos para que no se admita a ese extranjero bajo ninguna condición migratoria.

El Párrafo Segundo de este mismo artículo dice: "Las autoridades federales o locales, así como las empresas de transportes, darán toda clase de facilidades a las autoridades de población para que se cumpla con las órdenes que al respecto dicte la Secretaría". O sea, que una vez que se han tomado todas las medidas de aseguramiento, se compra al extranjero su pasaje de avión o del medio de transporte necesario para cada caso y se le conduce a la frontera. En realidad en México se lleva a cabo el procedimiento de expulsión con todo género de consideraciones pues al extranjero se le trata bien, no

sucede por ejemplo lo que en Estados Unidos de Norteamérica en que a nuestros connacionales, aquellos que se aventuran como braseros - a los que se les trata con muy poca consideración pues sin miramientos de ninguna especie se les conduce en carretones como animales - hasta la frontera.

8. Reconsideración. - Sobre este tema generalmente - conceptualizado como de absoluto sigilo, por parte de quienes intervienen en las consideraciones que sirven de base para que el Presidente de la República haga abandonar el territorio nacional a un extranjero por ser la permanencia de éste juzgada como inconveniente, opino - que así como el Jefe del Poder Ejecutivo tiene la facultad de hacerle - abandonar el país, así también, tiene éste último la facultad de reconsiderar los motivos de aplicación del artículo 33, con el propósito de contribuir principalmente en dos aspectos: 1) el primero, teniendo - en cuenta el aspecto referente a la dignidad de la persona, que no por ello lo exonera de la culpabilidad que recae por la comisión de actos - en grado de tentativa o consumados de orden delictivo, pero que al -- atenuar la aplicación de una medida de orden extremo como lo señala el citado precepto constitucional, se logra llegar a obtener (al menos ese es el propósito), que considerado desde un punto de vista humano y en el orden psíquico, éste podría reflexionar y actuar en un orden -

positivo, obteniéndose así que el extranjero fuera provechoso para - nuestro país, sin olvidar desde luego que como toda regla, la reconsideración tendría su excepción en la que no cabría juzgar benévolamente a aquél o aquellos que fueran contra la soberanía e integridad del - territorio nacional y principalmente las instituciones fundamentales - como son por ejemplo la familia, el Estado y otras más, protegidas - por los principios establecidos en la Constitución General de la República.

2) el segundo es, que la reconsideración de las causas que originan la aplicación del artículo 33 es disminuir, atenuar o de - ser posible suprimir el que se forje una imagen distinta del Gobierno y del pueblo de México en el extranjero, ya que generalmente se produce ésto por la comercialización existente en el mundo de los diferentes medios de difusión, los cuales desvirtúan así el verdadero origen.

A pesar de los aspectos mencionados debe tenerse en - cuenta que por lo general ha prevalecido el aspecto político en nuestro país y que es casi imposible se tenga conocimiento amplio de ello, -- debido a que quienes intervienen en la concepción, deliberación y ejecución, son personas que tienen de vida en el aspecto gubernativo seis años y que al ser sustituidos en los siguientes seis años,

toda la experiencia obtenida queda en la mayor y más absoluta reserva debido a la índole política del caso como de la persona que interviene. Es de justificarse aunque no de explicarse que se proceda en esa forma.

Quizás podría citarse el artículo 89 de la Constitución General de la República que dice: Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes:

Frac. XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos -- sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales -- y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios.

Si el Presidente de la República en el caso de la fracción del artículo que se cita en líneas anteriores, tiene facultad para otorgar indulto a sentenciados o sea previo juicio, también debe tenerla para el caso de que sin necesidad de juicio previo como lo expresa el artículo 33, reconsidere la situación de los extranjeros que han sufrido la pena señalada en la disposición que se menciona, todo ello en ejercicio de la facultad discrecional (de orden político, como factor supletorio de la norma jurídica juzgado desde el punto de vista extrín

seco y por otra parte como ingrediente de la misma) que se deriva - de las normas establecidas (facultades explícitas e implícitas) en el artículo 73 de la misma Constitución.

APENDICES :

- a) Cuadro de extranjeros residentes en la República Mexicana.
- b) Relación de extranjeros expulsados durante el año de 1971.
- c) Relación de extranjeros expulsados del 1o. de enero al 28 de noviembre de 1972.

CUADRO DE EXTRANJEROS RESIDENTES EN LA REPUBLICA MEXICANA

Cuadro 9. - Población que cambió de lugar de residencia, según el tiempo - que tiene de residir en la entidad, por entidad federativa o lugar de residencia (1)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Total	Menos de 1 año	De 1 a 2	3 a 5	6 a 10	de 11 y más	Período no indicado
216 673	21 681	22 645	23 963	25 624	107 431	15 329

AGUASCALIENTES:

1 092	136	67	74	122	582	111
-------	-----	----	----	-----	-----	-----

BAJA CALIFORNIA:

16 662	1 642	1 875	2 061	2 267	7 599	1 218
--------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

BAJA CALIFORNIA TERRITORIO:

323	34	33	35	38	153	30
-----	----	----	----	----	-----	----

CAMPECHE:

386	24	29	44	39	194	56
-----	----	----	----	----	-----	----

COAHUILA:

6 477	613	602	618	744	3 282	588
-------	-----	-----	-----	-----	-------	-----

COLIMA:

385	69	60	45	45	130	36
-----	----	----	----	----	-----	----

(1) Estados Unidos Mexicanos. Sría. de Industria y Comercio. Dirección General de Estadística. IX Censo General de Población 1970, 28 enero 1970. Resumen General Abreviado. México, D.F., 1972. pp. 57-70

Total	Menos de 1 año	De 1 a 2	3 a 5	6 a 10	de 11 y más	Período no indicado
CHIAPAS:						
2 768	114	118	179	237	1 680	440
CHIHUAHUA:						
19 545	1 610	1 853	2 369	282	9 233	1 648
DISTRITO FEDERAL:						
75 365	5 462	7 425	7 666	8 671	44 545	1 596
DURANGO:						
2 087	146	163	168	156	1 142	314
GUANAJUATO:						
4 739	510	395	471	404	2 382	577
GUERRERO:						
998	109	121	102	90	301	275
HIDALGO:						
631	43	56	51	55	252	174
JALISCO:						
13 918	2 631	1 898	2 006	1 624	4 005	1 554
MEXICO:						
6 577	1 105	1 324	1 232	908	1 507	501
MICHOACAN:						
3 326	510	335	294	263	1 305	619

Total	Menos de 1 año	De 1 a 2	3 a 5	6 a 10	de 11 y más	Período no indicado
MORELOS:						
1 593	188	178	243	189	664	131
NAYARIT:						
849	127	87	96	103	319	117
NUEVO LEON:						
14 359	2 095	1 552	1 676	1 700	6 702	634
OAXACA:						
879	50	72	44	80	259	374
PUEBLA:						
3 165	370	333	336	323	1 384	419
QUERETARO:						
489	49	85	70	49	147	89
QUINTANA ROO:						
1 088	36	64	39	91	826	32
SAN LUIS POTOSI:						
2 222	254	275	251	247	915	280
SINALOA:						
2 152	180	168	225	295	1 008	276

Total	Menos de 1 año	De 1 a 2	3 a 5	6 a 10	de 11 y más	Período no indicado
SONORA:						
6 154	529	596	686	602	3 290	451
TABASCO:						
541	35	34	39	57	245	131
TAMAULIPAS:						
20 671	2 280	2 232	2 343	2 456	9 872	1 488
TLAXCALA:						
178	14	9	12	20	71	52
VERACRUZ:						
3 872	220	287	263	385	2 077	640
YUCATAN:						
1 005	109	77	71	103	470	175
ZACATECAS:						
2 207	387	242	156	229	890	303

RELACION DE EXTRANJEROS EXPULSADOS DURANTE EL AÑO DE 1971

176.

Nacionalidad	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	Total
Alemana	1	1		1	2				4	1			10
Argentina		3		1		2	1	3	1				12
Australiana		1											1
Austriaca		1					1		1				3
Belga							1						1
Boliviana								1				1	2
Brasileña	1		2	1			1	1					6
Británica	17	13	10	1	4	2	7	5	6	14	2	1	82
Canadiense	4	3	2	1	2	3	3	1	1	2	4	5	31
Colombiana	1	3	3	5	5	1	1	2	1	11	3	1	34
Costarricense		1		1	2		3	1	2				10
Cubana	1						1						2
Chilena	1	1		7	2	4	4		3	6			29
Dominicana				1	1			1	2				5
Ecuatoriana	3	2	2		1	5	5	4	1	2		3	26
Española	15		2			1		2	1	1			22
Filipina	1												1
Finlandesa			2										2
Francesa		2					1	3		2			8
Griega			1		1		1			1	3		7
Guatemalteca	14	13	16	23	13	14	15	11	8	14	14	8	163
Hindú												1	1
Hondureña	2	3	2	3	4	3	3	2			3	1	26
Irlandesa	1				1								1
Isla Barbados							1						1
Israelí						1							1
Italiana			2	1	3		2		2		1	1	12
Japonesa								1				1	2
Jamaíquina											9		9
Libanesa	1							1					2
Marroquí												1	1
Neozelandesa											2		2
Nicaraguense		1	1	2		2	1	1	1	2			12
Noruega											1		1
Norteamericana	30	43	31	18	30	30	33	36	26	41	25	23	366
Panameña		2	1	1			2	1			1	1	9
Peruana		3		2	2	7	6	7	3	3	2	2	36

Nacionalidad	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	Total
Portuguesa						1							1
Salvadoreña	3	9	26	15	17	11	3	1	6	13	19	17	146
Sueca				1									1
Uruguaya		1		1	1	2	3					1	8
Venezolana	1	1		4				2	1	1	1		11
Totales:	97	102	103	90	93	93	96	87	71	113	91	69	1 105

RELACION DE EXTRANJEROS EXPULSADOS DEL 1o. DE ENERO
AL 28 DE NOVIEMBRE DE 1972.

	N.A.	OTRAS NAC.	TOTAL
ENERO	39	47	86
FEBRERO	52	42	94
MARZO	62	73	135
ABRIL	72	59	121
MAYO	46	77	113
JUNIO	48	120	168
JULIO	56	52	108
AGOSTO	40	91	131
SEPTIEMBRE	17	61	78
OCTUBRE	24	110	134
NOVIEMBRE	27	56	83
TOTAL:	474	787	1 201

México, D.F., 28 de noviembre de 1972.

CONCLUSIONES

1. El hombre al trasladarse a través del mundo para penetrar en el territorio de otro Estado, no hace más que poner de manifiesto su naturaleza cosmopolita ejercitando un derecho reconocido internacionalmente en numerosas conferencias, el derecho a transitar libremente. Nuestro país es respetuoso en ese sentido, como la mayoría de los países civilizados, ésto se deduce del artículo 2o. de nuestra Carta Fundamental que dice que por el hecho de penetrar en territorio de la República una persona que se encuentra sujeta a esclavitud será libre. Considero que ningún Estado debe rechazar la inmigración de extranjeros a su territorio sin causa justificada.

2. Cuando un Estado impide la entrada a su territorio a los extranjeros; no quiere decir con ésto que el Estado esté abusando de su soberanía pues si tiene motivos suficientes para ello no sólo puede sino que debe rechazar la inmigración de extranjeros ya que tampoco puede permitir que elementos negativos se infiltren en el mismo. Aunque la regla general dice que el Estado que rechaza a un extranjero no tiene obligación de dar aviso al Estado al cual pertenece dicho extranjero, lo recomendable en estos casos sería que el Estado de referencia lo hiciera, haciéndole saber el motivo o motivos -

que impiden la entrada de su nacional al territorio del Estado, con el objeto de evitar situaciones equívocas y difíciles que pudieran dar lugar a reclamaciones internacionales. Esto puede perfectamente aplicarse no sólo a los casos de no admisión sino también a los de expulsión de los extranjeros que se consideran como elementos nocivos para el bienestar social y económico del Estado.

3. Por otra parte, los extranjeros deben gozar en cualquier parte del mundo de un mínimo de derechos, precisamente del que está reconocido internacionalmente puesto que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de éstos la dignidad humana. No es necesario que los Estados al concederles o reconocerles ese mínimum de derechos, se encuentren sujetos a la firma de un tratado porque considero que eso equivaldría a limitar el campo en el cual puede desenvolverse el ser humano, o sea, que un extranjero no podría desplazarse libremente de un Estado a otro sin abrigar el fundado temor de ser menospreciado en el Estado hacia el cual se dirige se.

4. La Legislación Mexicana en materia de extranjeros, por su tendencia a establecer un plano de igualdad entre nacionales y extranjeros, en ocasiones les ha otorgado una posición privilegiada. No sucede lo mismo actualmente, pues si cierto es que el extranjero

goza de todas las garantías que otorga nuestra Constitución, ese goce se encuentra sujeto a ciertas limitaciones que la propia Constitución establece. El avance en esta materia ha sido lento, pero con paso firme nuestra legislación logrará consolidarse en este aspecto por lo menos, en el plano internacional.

5. México ha participado en numerosas Convenciones Internacionales, de las cuales no sólo nuestro país sino todos los países participantes en las mismas o nó, deberían tomar lo mejor para lograr la superación tanto en el orden interno como en el internacional.

6. Atendiendo a lo establecido en las Convenciones Internacionales en las que México ha tomado participación, el extranjero goza en él de todos los derechos inherentes a la personalidad humana, así lo reconoce y lo consagra nuestra Constitución que fija para los extranjeros las mismas garantías que para los nacionales, es decir: tienen libertad de palabra, de escribir y de practicar cultos en la forma y manera que las leyes determinen. Por lo que toca al ejercicio de los derechos políticos, puede decirse que actualmente se restringen en todos los países.

7. México es un país respetuoso de la personalidad, ya

que por el hecho de ser humano, el extranjero tiene las calidades inherentes a su persona.

8. Los extranjeros deben asimilarse al país en que residan en calidad de permanencia, ya que en el caso contrario ocasionarían problemas de orden económico, social e internacional porque pueden resultar afectados terceros Estados.

9. El extranjero debe tener la seguridad de que gozará de cierto mínimo de derechos, que va a encontrar apoyo en las leyes del país en que desea vivir, que se le permita contratar y realizar actos de comercio, que pueda vender, comprar, arrendar, permutar y en general realizar todos los actos jurídicos que deriven del ejercicio de sus derechos.

10. Por contrapartida el extranjero deberá tener la seguridad de que sabrá respetar esos derechos que le concederá el Estado y plena conciencia de que cumpliendo con las leyes vivirá tan tranquilo como si estuviese en su propio país; en caso de que no cumpliera con las mismas se hará acreedor a una sanción o bien a la expulsión, según estime necesario el Jefe del Poder Ejecutivo atendiendo al caso concreto.

11. Los extranjeros se hacen acreedores a la expulsión

del país, en el caso de que incurran en violaciones a nuestras leyes o bien cuando por carecer de medios para subsistir representan una carga para la sociedad. En este caso el Estado no tiene por qué tolerar a individuos que en vez de reportarle beneficios, representan para él una molestia. Por tanto, la expulsión no puede considerarse como un castigo sino como un acto de protección del Estado, como una medida de carácter administrativo, que además en México se efectúa con todo género de consideraciones.

12. El Ejecutivo de la Unión está facultado por la Constitución General de la República para hacer abandonar el país a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente sin necesidad de juicio previo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas ejecutorias que el Ejecutivo al hacer uso de la facultad que le concede la propia Constitución lo hace en forma discrecional y que al aplicar el precepto de ninguna manera incurre en violaciones. Sin embargo, pudiera incurrir no en una violación sino en una injusticia al aplicar dicho precepto con base en meras circunstancias, en estos casos si llegaran a presentarse, los interesados pueden solicitar a través de los Consulados la reconsideración de su situación pero para ello será necesario además que aporten pruebas suficien--

tes para que la Secretaría de Gobernación inicie la investigación que venga a poner en claro el asunto. Si el resultado es que se ha decretado una expulsión injusta, se reconsiderará la situación del extranjero otorgándole toda clase de facilidades cuando desee volver a nuestra patria.

BIBLIOGRAFIA

1. Accioly, Hildebrando, "Tratado de Derecho Internacional Público", Trad. de la 2a. ed. brasileña por José Luis de Azcárraga, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.
2. Alcorta, Amancio, "Curso de Derecho Internacional Privado", Ed. Fac. de Der. y C. Sociales de Buenos Aires, 2a. ed., Argentina, 1927.
3. Alemany y Bolufer, J.D. "Nuevo Diccionario de la Lengua Española", Ed. Ramón Sopena, Barcelona, España, 1962.
4. Algara, José, "Lecciones de Derecho Internacional Privado", - Ed. Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1889.
5. Antokoletz, Daniel, "Tratado de Derecho Internacional Público", Ed. La Facultad, 4a. ed. Tomo III, Buenos Aires, Argentina, - 1944.
6. Appendini Ida y Zavala Silvio, "Historia Universal Moderna y - Contemporánea".
7. Arce, Alberto G., "Derecho Internacional Privado", Ed. Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jal., México, 1960.
8. Arellano García, Carlos, "Curso de Derecho Internacional Privado", apuntes tomados de la Cátedra, Fac. de Der., UNAM, - México, 1969.
9. Biblia, "La Santa Biblia". Ed. Sociedades Bíblicas en América Latina, México, 1960.
10. Carpizo, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917".
11. Coulanges, Fustel de, "La Ciudad Antigua", Tr. Carlos A. Martin, Ed. Iberia, s.e. Barcelona, 1952.
12. "Diccionario de Derecho Privado", Ed. Labor, Tomo I, Barcelona, 1950.

BIBLIOGRAFIA

1. Accioly, Hildebrando, "Tratado de Derecho Internacional Público", Trad. de la 2a. ed. brasileña por José Luis de Azcárraga, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.
2. Alcorta, Amancio, "Curso de Derecho Internacional Privado", Ed. Fac. de Der. y C. Sociales de Buenos Aires, 2a. ed., Argentina, 1927.
3. Alemany y Bolufer, J.D. "Nuevo Diccionario de la Lengua Española", Ed. Ramón Sopena, Barcelona, España, 1962.
4. Algara, José, "Lecciones de Derecho Internacional Privado", - Ed. Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1889.
5. Antokoletz, Daniel, "Tratado de Derecho Internacional Público", Ed. La Facultad, 4a. ed. Tomo III, Buenos Aires, Argentina, - 1944.
6. Appendini Ida y Zavala Silvio, "Historia Universal Moderna y - Contemporánea".
7. Arce, Alberto G., "Derecho Internacional Privado", Ed. Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jal., México, 1960.
8. Arellano García, Carlos, "Curso de Derecho Internacional Privado", apuntes tomados de la Cátedra, Fac. de Der., UNAM, - México, 1969.
9. Biblia, "La Santa Biblia". Ed. Sociedades Bíblicas en América Latina, México, 1960.
10. Carpizo, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917".
11. Coulanges, Fustel de, "La Ciudad Antigua", Tr. Carlos A. Martín, Ed. Iberia, s.e. Barcelona, 1952.
12. "Diccionario de Derecho Privado", Ed. Labor, Tomo I, Barcelona, 1950.

13. "Diccionario Enciclopédico UTEHA, Ed. UTEHA, Tomo IV, - Reimpresión, México, 1964.
14. Declareuil, J., "Roma y la Organización del Derecho", Tr. Lic. José López Pérez.
15. Dublán, Manuel y Lozano, José María, "Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República", Ed. Oficial, Tomo VII, México, 1876-1893.
16. Fay, Bernard, "Las Grandes Revoluciones de la Historia", La Revolución Francesa, Trad. de Patricio Canto, Ed. Siglo Veinte, Buenos Aires, Argentina, 1967.
17. Grousset, René, "Historia de Asia", Trad. Víctor D. Bovilly.
18. Grousset, René, "Historia de China", Vers. Fabricio Valserra y Eduardo Bitlini.
19. "Historia del Pueblo Chino", Trad. Vicente Gaos, s.i.a. Ed. - Fondo de Cultura Económica, 3a. ed., México, 1966.
20. Homo, León, "Las Instituciones Políticas Romanas", Trad. Lic. José López Pérez.
21. Lenormant, Francois, "Histoire Ancienne".
22. López Arriaga Medina, Carlos, "Codigo del Extranjero en México", Tesis, UNAM, México, 1961.
23. Mascareñas, C.E., "Nueva Enciclopedia Jurídica", Ed. Fco. - Seix, S.A., Tomo IX, Barcelona, 1958.
24. Maspero, Gastón, "Histoire Ancienne Des Peuples De L'Orient Classique".
25. Menard, Luis, "Historia de los Pueblos Antiguos".
26. Miaja de la Muela, Adolfo, "Derecho Internacional Privado", - Ed. Atlas, Tomo II (Parte Especial), 3a. ed., Madrid, 1963.
27. Niboyet, J.P., "Principios de Derecho Internacional Privado", Trad. Andrés Rodríguez Ramón, Ed. Nacional, 2a. ed., México.

28. Ricciotti, José, "Historia de Israel", Trad. M. Ferrari Nicolay, Ed. Excelsa, 3a. ed., Buenos Aires, Argentina, 1946.
29. Romero del Prado, Víctor N., "Derecho Internacional Privado", Tomo I, Ed. Assandri, Córdoba, Argentina, 1961.
30. Scott Latourette, Kenneth, "Los chinos, su historia y su cultura", Tr. Miguel de Hernani.
31. Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México", Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1967.
32. Vallarta, Ignacio Luis, "Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización", Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1890.
33. Van Den Berg, "Pequeña Historia Antigua".

LEGISLACION

34. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
35. Constituciones de México, Secretaría de Gobernación, Ed. - - Nacional, México, 1957.
36. Echánove Trujillo, Carlos A., "Manual del Extranjero".
37. Ley General de Población.
38. Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- | | | |
|--------------|-----------|--------------------------------|
| 5a. Epoca. - | Tomo IX. | Soriano, Lillie, p. 409. |
| | Tomo XV. | Bergerón, Mario, p. 25. |
| | Tomo XV. | González, Vicente, p. 800. |
| | Tomo XVI. | Chong Bing, J. Domingo, p. 59. |
| | Tomo XVI. | Chan, Manuel y Coag., p. 1587. |
| | Tomo II. | Alonso, Manuel y Coag, p. 416. |

Boletín de la Comisión Internacional de Juristas:

1. Boletín de la Comisión Internacional de Juristas. "El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos", núm. 30, Ginebra, Suiza, junio 1967.
2. Boletín de la Comisión Internacional de Juristas. "Ratificación e Implementación de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos", núm. 32, Ginebra, Suiza, diciembre 1967.
3. Boletín de la Comisión Internacional de Juristas. "Conferencia de Ginebra sobre Derechos Humanos", núm. 33, Ginebra, Suiza, Marzo 1968.

Revistas:

1. La Revista, Organo de la Comisión Internacional de Juristas, - "Derechos Humanos en el Mundo", s.i.a. núm. 2, Ginebra, -- Suiza, junio 1969.
2. Revista de la Comisión Internacional de Juristas, "Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales", Vol. VIII, núm. 1, Ginebra, Suiza, Verano de 1967.
3. Revista de la Comisión Internacional de Juristas, "Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos", Vol. VIII, núm. 1, Ginebra, Suiza, Verano de 1967.
4. Robertson, A.H., Revista del Instituto de Derecho Comparado, "La Convención Europea de los Derechos del Hombre", Tr. -- Francisco Vega Sala, núm. 22623, Barcelona, España, enero-diciembre 1964.
5. ONU, Crónica Mensual, "Los Pactos Internacionales y el Protocolo Facultativo", Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas, Vol. IV, núm. 2, México, febrero 1967.

INDICE

"ASIMILACION Y EXPULSION DE EXTRANJEROS"

	<u>Págs.</u>
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I: CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.	
1. ¿Qué se entiende por extranjero? Su concepto	6
a) desde el punto de vista etimológico.....	7
b) desde el punto de vista gramatical.....	7
c) desde el punto de vista jurídico.....	8
2. Panorama general de la condición jurídica del extranjero en Derecho Comparado.....	12
3. Antigüedad Clásica:	
a) Grecia.....	28
b) Derecho Romano.....	33
4. Derecho germánico: los derechos de albinagio y de naufragio.....	37
5. Edad Media. Régimen Feudal.....	37
6. Evolución Posterior.....	39
7. Antecedentes Mexicanos:	
a) Epoca Colonial.....	39
b) Legislación del México Independiente.....	43
CAPITULO II: DERECHO DE EXTRANJERIA. Instrumentos para la protección de los derechos humanos.	
1. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Francia.....	55

	<u>Págs.</u>
2. Sexta Conferencia Internacional Americana. Convención para determinar la Condición de los Extranjeros. Habana, 20 de febrero de 1928.....	58
3. Novena Conferencia Internacional Americana. Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre Americano. Bogotá, 30 de marzo de 1948.....	61
4. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, 10 de diciembre de 1948.....	73
5. Pacto de Roma de 1950 o Convención Europea sobre Derechos Humanos y Salvaguardia de las Libertades Fundamentales. Su Protocolo Adicional de 1952.....	80
6. Los Pactos Internacionales y el Protocolo Facultativo. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, 16 de diciembre de 1966.....	87

CAPITULO III: CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN LOS TIEMPOS MODERNOS. Su trato en las legislaciones de los Estados.

1. Tesis de la Reciprocidad Diplomática.....	95
2. Tesis de la Reciprocidad Legislativa o Reciprocidad de Hecho.....	97
3. Tesis de la Igualdad, Asimilación o Comparación de los extranjeros con los nacionales.....	98
4. Tesis Angloamericana.....	107

CAPITULO IV: CONDICION DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Historia y disposiciones vigentes.

*1. Bando de Hidalgo de 6 de diciembre de 1810.....	110
---	-----

	<u>Págs.</u>
2. Elementos Constitucionales de Rayón de 1811.....	110
3. Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812.....	110
4. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.....	113
5. Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821.....	115
6. Los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821...	115
7. Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824.....	117
8. La Constitución Política de 1824.....	118
9. Decreto de 11 de marzo de 1824.....	119
10. Decreto de 23 de diciembre de 1824.....	119
11. Decreto de enero de 1829.....	120
12. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	120
13. Decreto de 23 de diciembre de 1841.....	121
14. Bases Orgánicas de 1843.....	121
15. Decreto de 10 de septiembre de 1846.....	122
16. Decreto sobre Extranjería y Nacionalidad de enero de 1854.....	122
17. Constitución de 1857.....	125
18. Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886.....	127
19. Disposiciones Legales Vigentes que norman la Condición de los Extranjeros:	
a) Constitución de 5 de febrero de 1917.....	130
b) Ley General de Población.....	137